

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
SENTENCIAS:	
1416-18-EP/23 En el Caso No. 1416-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1416-18-EP	2
1748-18-EP/23 En el Caso No. 1748-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1748-18-EP	14
2503-18-EP/23 En el Caso No. 2503-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 2503-18-EP	22
900-19-EP/23 En el Caso No. 900-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 900-19-EP presentada por el señor Sergio Raúl Zúñiga Cordero	32
1820-19-EP/23 En el Caso No. 1820-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1820-19-EP	45
2301-19-EP/23 En el Caso No. 2301-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2301-19-EP	56
219-20-EP/23 En el Caso No. 219-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 219-20-EP	78
82-22-IS/23 En el Caso No. 82-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 82-22-IS	90
1198-22-EP/23 En el Caso No. 1198-22-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1198-22-EP	101



Sentencia 1416-18-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 12 octubre de 2023

CASO 1416-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1416-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y desestima la acción al no encontrar inobservancia de precedentes horizontales auto-vinculantes, ni hetero-vinculantes y al verificar que existe fundamentación normativa suficiente.

1. Antecedentes

1. El 15 de diciembre de 2015, Stefanny Margarita Guerrero Espinosa (“**actora**”) presentó una demanda por despido ineficaz en contra de la compañía INDUVALLAS CIA. LTDA., representada por Wagner Javier Oña González, en calidad de gerente general, y por Víctor Hugo Oña Córdova, en calidad de presidente, ambos por sus propios y personales derechos y por los que representan de la compañía INDUVALLAS CIA. LTDA. (“**demandada**”). La causa se signó con el número 17371-2015-06800 y fue conocida por la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).
2. El 28 de diciembre de 2015, Wagner Javier Oña González, en calidad de gerente general de INDUVALLAS CIA. LTDA., presentó su contestación a la demanda y una reconvenición en contra de la actora. Con fecha 11 de enero de 2016, la Unidad Judicial emitió su sentencia en la cual se rechazó la demanda de despido ineficaz por falta de pruebas.¹ De esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.
3. El 12 de abril de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) resolvió mediante auto de mayoría que, por haber sido

¹ La Unidad Judicial consideró que

“[d]el proceso no se establece la existencia del despido, pues si bien la accionante se encontraba en estado de maternidad, ésta (sic) situación por sí (sic) sola no le establece el derecho de la indemnización que el establece (sic) el Art. ,(sic) si por otro lado no se ha probado en forma clara y precisa que se produjo el despido en un lugar, a una hora bajo ciertas circunstancias, sin embargo la actora a (sic) manifestado en forma contradictoria en su confesión que el mismo ocurrió el 22 de octubre y en su demanda sostiene que fue el 23 de noviembre, sin determinar que (sic) persona que la que le despidió (sic).”

indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido el recurso de apelación de la actora, no tiene competencia para conocer el mismo.² De esta decisión, la actora interpuso recurso de casación, que fue negado por la Sala Provincial mediante auto de fecha 28 de abril de 2016. Ante lo cual, la actora interpuso un recurso de hecho, que fue concedido y con el cual el proceso se elevó ante la Corte Nacional de Justicia.

4. El 31 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mayoría de la Sala Provincial de fecha 12 de abril de 2016 a fojas 20 del cuaderno de segunda instancia.³ Con lo cual, se dispuso que otro tribunal de apelación conozca el recurso de la actora. Así, el 04 de abril de 2017, la nueva conformación de la Sala Provincial dictó sentencia en la cual rechazó el recurso de apelación de la actora, confirmando el fallo subido en grado.⁴ La actora interpuso recurso de casación ante esa decisión.
5. El 27 de abril de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) no casó la sentencia impugnada por resultar improcedente el cargo formulado por la parte recurrente.⁵

² La Sala Provincial estableció que el recurso no cabía, siguiendo lo establecido en el artículo 195.2 del Código de Trabajo, agregado por el artículo 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, al limitar de manera expresa la apelación a la parte demandada siempre y cuando se declare la ineficacia, y como en el presente caso no se la ha declarado, consideró con voto de mayoría, que la actora no estaba facultada a presentar apelación. La parte pertinente del artículo establecía: “[...] Contra la sentencia que admita la ineficacia será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo”.

³ Este tribunal de casación estimó inadecuada a la interpretación de la Sala Provincial sobre el artículo 195.2 del Código de Trabajo sobre si la interposición del recurso de apelación de la sentencia en la acción por despido ineficaz únicamente faculta al demandado a interponerlo solamente si se ha declarado el despido ineficaz, provocando que actúen de forma inconstitucional e ilegal en contra del derecho a la defensa al negar el derecho a recurrir del fallo o resolución. Concluyen que así se ha violado el trámite, lo cual influyó en la decisión de la causa, pues la apelación del despido ineficaz no encuentra limitación para la parte actora.

⁴ La nueva conformación de la Sala Provincial determinó que mientras la actora se encontraba en estado de embarazo, no se produjo despido intempestivo alguno, lo cual sumado a las respuestas contradictorias en su confesión judicial respecto de su demanda y la falta de elementos probatorios que debió haber aportado, provocó que no se hayan demostrado las pretensiones de la parte actora.

⁵ La Sala Nacional estableció que no procede el yerro acusado por la parte actora, que es la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en virtud de que ha alegado como vulnerada una norma que no contiene un precepto jurídico valorativo de prueba (art. 113 Código de Procedimiento Civil), y ha prescindido de indicar el medio de prueba en cuestión. Además, señala que la nueva conformación de la Sala Provincial ha realizado un correcto entendimiento de la norma considerada vulnerada por la parte actora sin que haya incurrido en un yerro ya que ha limitado su análisis a la forma en que se trabó la litis y se produjo entonces la obligación de la carga probatoria correspondiente. Así, concluyó que mal podía el tribunal de apelación ajustar su resolución a las pretensiones de la actora de despido ineficaz si se ha fundamentado su inexistencia.

6. El 28 de mayo de 2018, Stefanny Margarita Guerrero Espinosa (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y en contra de la sentencia de casación.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 19 de marzo de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. El 10 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo que, en auto 06 de julio de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo a la Sala Nacional.
8. El 02 de julio de 2019, Wagner Javier Oña González, en calidad de gerente general de INDUVALLAS CIA. LTDA., presentó un escrito solicitando “que en sentencia se declare que no existe la vulneración de derechos constitucionales y se niegue la acción extraordinaria de protección planteada”.

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

10. La accionante alega como vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), el derecho de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral (art. 43 numeral 1 CRE), el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el derecho al debido proceso en su garantía de motivación (at. 76 numeral 7 literal 1) CRE).
11. La accionante, en relación con las supuestas vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, alega que no ha recibido el mismo trato que otras personas en similares circunstancias por parte de la Corte Nacional de Justicia. Luego de exponer los artículos pertinentes de la Constitución y explicar el alcance que tiene el derecho a la igualdad a través de

sus dos dimensiones: formal y material, concluye que la sentencia de la Sala Nacional vulneró su derecho a la igualdad formal, por no haber recibido un trato idéntico aun cuando se encontraba en la misma situación que los sujetos procesales que recibieron las sentencias de casación 921-07, publicada en el Registro Oficial Suplemento 115 de 04 de febrero de 2011, y 48-09 publicada en el Registro Oficial Suplemento 110 de 24 de enero de 2011.

- 12.** Respecto de la sentencia 921-07, la parte accionante cita el siguiente fragmento que considera que debió ser aplicado a su caso:

[...] 3.3.- El despido intempestivo alegado por la actora y aceptado en el fallo impugnado, ha sido sustentado por el juzgador de segundo nivel en el amplio espectro jurisprudencial que determina, que la carga de la prueba corresponde al empleador, cuando éste al contestar la demanda, afirma que el trabajador ha procedido al abandono del trabajo. Debe precisarse que en caso de abandono el empleador, según el Código del Trabajo Art. 172 n. 1., puede dar por terminada la relación laboral pero previo visto bueno otorgado por el Inspector del Trabajo; sin embargo en este caso el visto bueno no se ha probado, permitiendo al juzgador, establecer que el contrato de trabajo se ha terminado por decisión unilateral del empleador, y en consecuencia, la obligación de pagar las indemnizaciones respectivas; análisis con el que esta Sala concuerda. Este es el típico caso en que se produce la inversión de la carga de la prueba, por el que el trabajador - actor queda relevado de la obligación de probar el despido intempestivo. [...]

- 13.** Ahora, en relación con la sentencia 48-09, la accionante transcribe el fragmento expuesto a continuación que, a su criterio, también debió aplicarse en su caso:

[...] 3.2. Establecido lo anterior, se advierte que en la sentencia no se ha considerado el hecho de que el empleador alegó el abandono del trabajo por parte del trabajador y que esta alegación no fue comprobada en forma alguna, con lo cual quedaba comprobado el hecho del despido intempestivo: además no ha comprobado haber solicitado y obtenido visto bueno para dar por terminada la relación laboral. En consecuencia, al no haberse considerado esta realidad procesal, los juzgadores de instancia infringieron en la sentencia los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil y a consecuencia de ello, los artículos del Código del Trabajo citados por el recurrente. [...]. Sobre el cargo relativo al derecho a la seguridad jurídica, la accionante establece que “los juzgadores” no aplicaron la jurisprudencia existente emitida por la misma Corte Nacional de Justicia “con respecto a la reversión de la carga e la prueba en cuanto al despido intempestivo cuando el empleador ha manifestado al contestar la demanda que es el trabajador quien abandonó el trabajo”, según las mismas sentencias expuestas en los párrafos *ut supra*.

- 14.** De acuerdo con la alegación de una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la accionante establece que:

[...] los juzgadores tenían la obligación de aplicar la jurisprudencia existente dictada por la misma Corte Nacional con respecto a la reversión de la carga de la prueba en cuanto al

despido intempestivo cuando el empleador ha manifestado al contestar la demanda que es el trabajador quien abandonó el trabajo [...].

- 15.** Respecto a la presunta violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante presenta normativa y jurisprudencia definiendo a la garantía en cuestión, especialmente sobre sus estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, afirmando que:

[...] los señores Jueces Nacionales se limitan a transcribir el análisis de tribunal ad quem sin mencionar ninguna norma respecto a los asuntos puesto (sic) en su conocimiento y resolución, esto es, la reversión de la carga de la prueba al empleador en cuanto al despido intempestivo cuando es él quien alega abandono del trabajo del trabajador en su contestación a la demanda. De la misma forma, omite observar los razonamientos expuestos en las numerosas sentencias dictadas por la misma Corte Nacional con respecto a este tema, lo cual nos permite establecer la ausencia de razonabilidad en la sentencia impugnada.

- 16.** Así, concluye que la Sala Nacional “presenta inconsistencia respecto a los parámetros (sic) de razonabilidad”, vulnerando la garantía de la motivación.
- 17.** La accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y, como reparación integral, se conforme otro tribunal de casación para resolver el recurso planteado.

3.2 Fundamentos de la Sala Accionada

- 18.** A pesar de haber sido solicitado el informe de descargo, se deja constancia que hasta la presente fecha la autoridad judicial accionada no ha presentado el mismo.

4. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 19.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶ Como se ha evidenciado de la sección previa, los cargos formulados por la parte accionante están dirigidos en contra de la sentencia de la Sala Nacional, a pesar de que también ha presentado su demanda en contra de la sentencia de apelación, por lo que, al no haberse formulado argumentos que puedan ser conocidos por esta Corte respecto de esa decisión, se la descarta del análisis.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 al 18.

20. Ahora, respecto a los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, esta Corte constata que todos sus argumentos se centran y dirigen al hecho de que la Corte Nacional de Justicia no habría observado las sentencias de casación expuestas en el párrafo 11 *ut supra*, pese a que consideran que eran aplicables a su caso. En consecuencia, esta Corte estima que, para evitar la reiteración argumental y abordar apropiadamente el cargo, es pertinente resolverlo a través del derecho a la seguridad jurídica mediante el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de casación impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no haber aplicado las sentencias de casación 921-07 y 48-09 que la accionante considera contienen un precedente que era aplicable a su caso concreto?**
21. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante afirma que la Sala Nacional se limita a transcribir el análisis del tribunal *ad quem* sin mencionar ninguna norma respecto a los asuntos puestos en su conocimiento. Por lo que, esta Corte evidencia que sus argumentos se dirigen a un vicio de insuficiencia motivacional y se dará respuesta a este cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de casación impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por deficiencia motivacional de insuficiencia normativa, al no mencionar ninguna norma en la resolución de los cargos de casación esgrimidos?**

4.2. Resolución de los problemas jurídicos

4.2.1. ¿La sentencia de casación impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no haber aplicado las sentencias de casación 921-07 y 48-09 que la accionante considera contienen un precedente que era aplicable a su caso concreto?

22. La Constitución, en el artículo 82, reconoce que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
23. En este orden, el derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 075-18-SEP-CC,

[...] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas

autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.⁷

24. Bajo las premisas jurídicas expuestas, y de conformidad con lo mencionado, este derecho incluye la debida observancia de los precedentes jurisprudenciales al constituir normas jurídicas creadas mediante la jurisprudencia que deben ser aplicadas por la autoridad competente a la hora de emitir sentencia dentro de causas análogas puesta a su conocimiento o de motivar de forma suficiente para apartarse de los criterios expuestos en los mismos.⁸
25. La accionante ha alegado la inobservancia de las sentencias de casación 921-07 y 48-09, produciendo que se resuelva su caso de forma distinta a aquellos, pese a que, a su juicio, eran casos análogos. Por lo que, para determinar si su inobservancia ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, corresponde primero determinar si dichas sentencias son precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria.
26. Para este efecto, como ya ha determinado -de forma reiterada- esta Corte Constitucional, los precedentes horizontales puede ser auto- vinculantes o hetero- vinculantes. Son auto- vinculantes cuando el fundamento de la decisión tomada se ha dictaminado por los mismos jueces que conforman un tribunal; lo cual obliga a esos mismos jueces a resolver de igual forma en los casos análogos.⁹ Se considerarán hetero- vinculantes, en cambio, cuando el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. En el caso de la Corte Nacional de Justicia, para que se verifique este carácter, se deben cumplir los requisitos del artículo 185 CRE (fallos triple reiteración).¹⁰
27. En cuanto a la auto- vinculatoriedad de las sentencias mencionadas por la accionante, una vez revisados los Suplementos del Registro Oficial números 115 y 110, se constata que las sentencias casacionales 921-07 y 48-09 fueron emitidas por los jueces Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo y Jorge Pallares Rivera, mientras que la sentencia de casación impugnada fue emitida por los jueces nacionales Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dra. Katerine Muñoz Subía y Dr. Merck Benavides

⁷ CCE, sentencia 075-18-SEP-CC, 27 de febrero de 2018, pág. 10.

⁸ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24. Además, como un tipo de fuente del Derecho, el precedente se distingue de otros; por ejemplo, “[...] son un tipo de norma jurídica de distinta naturaleza que las normas provenientes de actos prescriptivos, como los reglamentos, las leyes o la Constitución. Solo respecto de este segundo tipo de norma tiene sentido hablar de derogatoria: lo que se deroga es el acto preceptivo que puso en vigencia la norma” (CCE, dictamen 11-19-CP/19, 4 de diciembre del 2019, párr.19).

⁹ CCE, sentencia 1051-15-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 31.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 18 y 19.

Benalcázar. Por lo que, no fueron los mismos jueces quienes emitieron las sentencias examinadas y no existe, entonces, un precedente auto-vinculante.

28. Ahora, en cuanto a si constituyen precedentes jurisprudenciales horizontales hetero-vinculantes, cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 185 de la CRE:

Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.

29. Al respecto, esta Corte en la sentencia 1035-12-EP/20 ha establecido que:

[...] las condiciones para que un precedente sea vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia, como lo son, (i) la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, y (ii) el pronunciamiento conforme del pleno de la Corte Nacional de Justicia, dotando a dicha reiteración con el carácter de jurisprudencia obligatoria [...].¹¹

30. En virtud de aquello, analizadas las sentencias de casación 921-07 y 48-09 que han sido invocadas, no se encuentra que estas cumplan los requisitos detallados. Por lo que, estas no constituyen precedentes horizontales hetero-vinculantes para la Sala accionada.
31. En consecuencia, al no existir un precedente hetero-vinculante ni uno auto-vinculante, la Sala Nacional no estaba obligada a aplicar las sentencias casacionales invocadas y su inobservancia no constituye una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.

4.2.2. ¿La sentencia de casación impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por deficiencia motivacional de insuficiencia normativa, al no mencionar ninguna norma en la resolución de los cargos de casación esgrimidos?

32. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.

¹¹ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, (Caso Vinculatoriedad del precedente judicial), 22 de enero de 2020, párr. 24.

- 33.** En la sentencia 1158-17-EP/21,¹² esta Corte sistematizó su jurisprudencia respecto a esta garantía y señaló que, para estar motivada, toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que contenga una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. En este sentido, se ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹³
- 34.** Esta Corte ha indicado que, en relación con la fundamentación normativa, esta “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁴ Así, corresponde analizar si la Sala Nacional fundamentó normativamente los motivos que la llevaron a concluir no casar la sentencia de apelación.
- 35.** De la revisión del expediente, se observa que la accionante fundamentó su recurso de casación en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación del artículo 113,¹⁵ inciso primero, del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), que afirma es un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, que nunca debió ser aplicado, produciendo la vulneración indirecta del artículo 195 numeral 3 del

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021.

¹³ *Ibid.*, párrs. 57 y 61.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 61.1.

¹⁵ Artículo 113 CPC: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado”.

Código de Trabajo¹⁶ por inaplicación, concluyendo que debía haberse aplicado el inciso tercero del mismo artículo 113 CPC.¹⁷

- 36.** Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte encuentra que en el acápite séptimo sobre el “Análisis del Tribunal”, la Sala Nacional plantea el siguiente problema jurídico: “¿Existe vulneración, por parte del tribunal de alzada del inciso primero del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, produciendo la vulneración del artículo 195.3 del Código del Trabajo referente al despido ineficaz?” A partir de ello, estudia el contenido del artículo 113 y explica los motivos por los cuales no puede proceder el yerro alegado con base tanto en el estudio de dicha normativa como en doctrina en relación con la figura del precepto jurídico valorativo de prueba.
- 37.** Además, la Sala Nacional analiza la decisión del tribunal de apelación y concluye que la misma se ha pronunciado sobre lo alegado por la parte recurrente

[...] pues este ha limitado su análisis a la forma en la cual se trabó la litis y en razón de ello a la carga probatoria a la cual se refiere el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, mismo que, valga la pena recalcar, no contiene un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que permita a este tribunal conocer el trasfondo del supuesto vicio en el cual recayó el tribunal de alzada; por el contrario, se desprende que la decisión se ajusta a los parámetros del correcto entendimiento y reglas de la lógica. En este sentido, para el tribunal de alzada, ante la inexistencia del despido ineficaz acusado por la parte recurrente, y entendido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 195.1 (sic) del Código del Trabajo, como «el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara», mal podía ajustar su resolución al supuesto del artículo 195.3 ibidem, acusado por la recurrente como no aplicado, ante sus (sic) inexistencia.

¹⁶ Artículo 195.3 CT:

Efectos. Declarada la ineficacia, se entenderá que la relación laboral no se ha interrumpido por el hecho que la ha motivado y se ordenará el pago de las remuneraciones pendientes con el diez por ciento (10%) de recargo. Cuando la persona trabajadora despedida decida, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido, no continuar la relación de trabajo, recibirá la indemnización equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo, además de la general que corresponda por despido intempestivo. Si la persona empleadora se negare a mantener en sus funciones a la persona trabajadora una vez que se ha dispuesto el reintegro inmediato de la misma en la providencia inicial, o se haya establecido la ineficacia del despido en sentencia, podrá ser sancionada con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. En cualquier caso de despido por discriminación, sea por afectar al trabajador debido a su condición de adulto mayor u orientación sexual, entre otros casos, fuera de los previstos para la ineficacia del despido, el trabajador tendrá derecho a la indemnización adicional a que se refiere este artículo, sin que le sea aplicable el derecho al reintegro. En caso de despido injustificado de una persona con discapacidad, o de quien estuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad será indemnizada de conformidad a lo estipulado en la Ley Orgánica de Discapacidades.

¹⁷ Ver fojas 48 y 49 del expediente de apelación 17371-2015-06800.

38. Así, se verifica que la Sala Nacional enunció las normas en las que fundamentó su decisión y justificó su aplicación a los argumentos, vicios y causal casacional del artículo 3 de la Ley de Casación, que fue alegada por la accionante en su recurso. En consecuencia, al encontrarse fundamentación normativa suficiente por parte de la autoridad judicial accionada, se descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sin que aquello implique un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de la decisión.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1416-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

141618EP-5f55c



Caso Nro. 1416-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1748-18-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

CASO 1748-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1748-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmitió un recurso de casación. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que sí existió una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de mayo de 2012, Segundo Elías Marcillo Yumiceba presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Ministerio de Educación, en virtud de que fue destituido del cargo de supervisor provincial de Educación Hispana de Pichincha.¹
2. El 20 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió aceptar parcialmente la demanda, declaró ilegal el acuerdo ministerial 460-11 de 30 de diciembre de 2011, y dispuso el reintegro, “sin derecho a pago de remuneraciones dejadas de percibir por los efectos de la ilegalidad del acto administrativo declarados en esta sentencia”.²
3. El 10 de enero de 2018, el coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio de Educación, quien a su vez compareció como delegado del procurador general del Estado, y el ministro de Educación, cada uno por su parte, interpusieron recurso de casación.
4. Mediante providencia de 24 de mayo de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer**”) resolvió inadmitir el recurso de casación de “la parte accionada” por no cumplir con la

¹ El proceso judicial inicialmente fue signado con el número 17801-2012-0438 y, tras resorteo de 25 de julio de 2013, el proceso fue signado con el número 17811-2013-8081. En la demanda se impugnó la resolución contenida en el acuerdo ministerial 460-11, mediante la cual el demandante fue destituido de su cargo.

² Respecto de esta sentencia se solicitó la aclaración y ampliación, lo cual fue negado mediante auto de 21 de diciembre de 2017.

fundamentación requerida. El 30 de mayo de 2018, el ministro de Educación solicitó que se aclare y amplíe el auto de inadmisión, en particular, por no existir pronunciamiento sobre los dos recursos de casación presentados.

5. En providencia de 13 de junio de 2018, en lo principal, el conjuez aclaró que en el auto de 24 de mayo de 2018 se resolvió la inadmisión del recurso de casación planteado por el coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio de Educación, a su vez, delegado del procurador general del Estado.³ Siendo así, analizó el recurso de casación planteado por el ministro de Educación y resolvió inadmítirlo por no cumplir con la fundamentación requerida.⁴
6. El 3 de julio de 2018, el ministro de Educación (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 24 de mayo de 2018.⁵
7. El 8 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
8. El 20 de julio de 2018, 24 de agosto de 2018 y 20 de febrero de 2019, Segundo Elías Marcillo Yumiceba presentó escritos manifestando su posición en la causa.
9. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
10. En atención al orden cronológico de causas, mediante providencia de 8 de agosto de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de cinco días, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia remita su informe de descargo. Al respecto, la autoridad judicial accionada no presentó el informe requerido.

³ En el auto se aclaró que “donde se lea en dicho Auto [de 24 de mayo de 2018] que el casante es el Ministro o Ministerio de Educación, se entenderá, asimilará y leerá que es el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Delegado del Señor Procurador General del Estado”.

⁴ Posteriormente, en la fase de ejecución del proceso de origen se refleja que, mediante mandamiento de ejecución de 13 de agosto de 2019, se establece la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia por la condición de jubilado del actor, por lo que se le establece un monto de indemnización a ser pagado por el Ministerio de Educación.

⁵ Dado que el auto de 24 de mayo de 2018 fue aclarado y ampliado en función del auto de 13 de junio de 2018, este último se entiende como parte del auto de 24 de mayo de 2018.

⁶ Conformada por Marien Segura Reascos, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

12. El accionante solicita como pretensión que se declare que el auto de 24 de mayo de 2018 vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución) y al debido proceso en la garantía de motivación -como parte del derecho a la defensa- (Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución) y, en consecuencia, que se deje sin efecto la decisión impugnada.
13. En su argumentación, el accionante describe el contenido de los derechos que se alegan vulnerados, menciona que en la sentencia inferior se debía tomar en cuenta el sumario disciplinario presentado contra el actor del proceso de origen. A su vez, sostiene que la vulneración a la motivación y a la tutela judicial efectiva por parte del auto impugnado se refleja por cuanto este “no contempla el ejercicio comprobatorio” y “no [está] sujeto a derecho”.

3.2. Tercero con interés

14. Segundo Elías Marcillo Yumiceba presentó los escritos detallados en el párrafo 8 *ut supra*, alegando que el accionante solo pretende alargar la resolución definitiva sobre su situación laboral, por lo que solicitó que se niegue la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto impugnado por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁷

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

16. De lo descrito en la sección *supra*, se refleja que no existe una argumentación que muestre de manera concreta cómo se transgrede la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en la garantía de defensa y de motivación de forma directa e inmediata por parte de la judicatura accionada. Tras un esfuerzo razonable, esta Corte encuentra que las afirmaciones referentes a que el auto de 24 de mayo de 2018 no contempla un ejercicio probatorio y no está sujeto a derecho, tienen relación con la suficiencia motivacional, en particular, con la fundamentación normativa y fáctica. Por lo que, en función de lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El auto de 24 de mayo de 2018, que inadmitió un recurso de casación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por falta de fundamentación normativa y fáctica?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿El auto de 24 de mayo de 2018, que inadmitió un recurso de casación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por falta de fundamentación normativa y fáctica?

17. El artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencie motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica.⁸
18. Sobre la fundamentación normativa, esta Corte ha dicho que esta debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.⁹ En cuanto a la fundamentación fáctica, esta debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹⁰ Al respecto, la Corte ha reconocido que existen casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho.¹¹ Así, cuando se trata de autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación, si bien, por regla general, en estos casos se deciden cuestiones de puro derecho,¹² esta Corte Constitucional ha determinado que la fundamentación fáctica se refiere a “los argumentos, los vicios casacionales, y los

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁹ *Ibid.*, párr. 24.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 61.2.

¹¹ *Ibid.*

¹² CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 27.

casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”.¹³

19. En función de que el accionante alega que el auto impugnado no está sujeto a derecho, y dado que aquello tiene relación con la fundamentación normativa, se realizará el análisis del referido elemento. A su vez, dado que el accionante también alega que no existe un ejercicio probatorio -para resolver ese cargo- se verificará si el auto impugnado cuenta con fundamentación fáctica. Es decir que se realizará el análisis de fundamentación normativa y fáctica.
20. En cuanto a la fundamentación normativa, de la revisión del auto impugnado y del auto de aclaración y ampliación de 13 de junio de 2018, se identifica que el conjuer describió como fundamento del análisis de admisibilidad el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial,¹⁴ y los artículos 5¹⁵ y 8¹⁶ de la Ley de Casación. En particular, al revisar el contenido del recurso de casación, el conjuer determinó el incumplimiento del artículo 8 de la Ley de Casación, el cual a su vez hace referencia a la verificación de los criterios de los artículos 6¹⁷ y 7¹⁸ de la Ley de Casación. De esta manera, esta Corte verifica que existió la enunciación y justificación suficiente de normas en las que se funda la decisión, y una justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Por lo que sí existe una fundamentación normativa suficiente.
21. Por otra parte, sobre la fundamentación fáctica, de la revisión del auto de 24 de mayo de 2018, se encuentra que el conjuer analizó el recurso de casación planteado por el

¹³ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 42.

¹⁴ “A las conjueras y a los conjueres les corresponde: [...] Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne [...]”.

¹⁵ “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.”

¹⁶ “[...] Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”.

¹⁷ “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

¹⁸ “Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio de Educación, quien a su vez compareció como delegado del procurador general del Estado. Al respecto, describió que el recurso se fundamentó en la causal segunda del entonces vigente artículo 3 de la Ley de Casación, así como describió su fundamentación. Sobre ello, mencionó que se ha alegado una indebida aplicación de norma y, al mismo tiempo, que esa norma no fue aplicada, lo que implica “una falaz invocación argumentativa que infracciona la técnica casacionista, ya que desconoce un principio casacional llamado ‘no acumulación de vicio’ (una misma norma no puede ser atribuida varios vicios), lo que implica un absurdo de fundamentación, lo que a su vez se convierte en un imposible jurídico ya que un vicio excluye a otro”.

- 22.** Además, estableció que con la pretensión del recurso de casación se está buscando que se “verifique o revise prueba, el impugnante requiere una revisión del acto de proposición, contestación a la demanda, excepciones y ejercicio probatorio, lo cual es incompatible con este caso y el sistema adversarial imperante en el Ecuador, ya que el Recurso Extraordinario de casación no constituye una fórmula de tercera instancia”. Asimismo, el conjuer determinó que “el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, no es una de las normas de derechos que señaló entre las que estima infringidas, el Tribunal de Casación, no puede ir más allá de lo que el casacionista acusa, amén de ser una vía técnica, su relevancia radica en que es un ataque frontal contra la sentencia y no contra lo sucedido en la causa”. Finalmente, agregó que:

[no se] [...] ha determinado la presencia de infracciones que hayan viciado el proceso de nulidad insubsanable o provocado indefensión; no se señala como [sic] esas infracciones afectan a normas procesales; tampoco se determine el modo de infracción de esas normas, ya por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, teniendo en cuenta para el efecto que estos modos de infracción son excluyentes; no existe alegación de nulidad alguna que no haya sido subsanada en forma legal; por lo tanto, no se explica cómo tales infracciones acusadas hayan influido en la decisión de la causa.

- 23.** En virtud de lo señalado, se verifica que el auto impugnado de 24 de mayo de 2018 sí muestra los argumentos y los vicios casacionales invocados que se señalan en el recurso y, en función de ello, se realiza el análisis de admisibilidad del recurso. De esta manera, sí existe una fundamentación fáctica.
- 24.** Por todo lo expuesto, esta Corte encuentra que, en función de lo planteado en la presente acción extraordinaria de protección, en el auto impugnado de 24 de mayo de 2018 sí existe fundamentación normativa y fáctica suficiente. Por lo que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

6. Decisión

25. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1748-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

174818EP-5f566



Caso Nro. 1748-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2503-18-EP/23
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 12 octubre de 2023

CASO 2503-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2503-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección al verificar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo como consecuencia de la indebida notificación de la sentencia dictada por el TDCA de Quito.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de junio de 2008, Luis Antonio Ordóñez Campoverde (“**actor**”) presentó un recurso de plena jurisdicción o subjetivo en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**Petroecuador**”) -antes Petrocomercial- y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) por incumplimiento del contrato de transportación 2003104.¹
2. El 25 de febrero de 2009, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca (“**TDCA de Cuenca**”), dentro del proceso 17801-2009-19511, mediante auto, se inhibió de conocer el caso por carecer de competencia² y dispuso su remisión al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito (“**TDCA de Quito**”).

¹ En su demanda, el actor manifestó que el 20 de octubre de 2003 celebró, en Quito, el contrato de transportación terrestre de combustibles 2003104, con Petrocomercial, en la ruta Pascuales – La Toma. Sostuvo que el 18 de agosto de 2004, mediante memorando 01161-PCO-VCP-2004, el contrato se suspendió de manera unilateral por parte de Petrocomercial, pese a que este tenía vigencia hasta el 20 de octubre de 2009. El 18 de febrero de 2018, el actor presentó el reclamo administrativo, el cual fue negado mediante oficio 02387-PCO-GRN-GLE-2008, de 11 de marzo de 2008. Con base en lo anterior, en la demanda, solicitó el pago de daños y perjuicios derivados de la suspensión unilateral del contrato. Si bien la cuantía la fijó indeterminada, en su pretensión solicitó “1. El pago de las remuneraciones o ingresos que me corresponden desde el 18 de agosto de 2004, hasta que se me haga el pago total de esos valores que corresponden al lucro cesante, que no son cuantificables todavía [...] 2. El pago del precio del vehículo [...] que me costó la cantidad de ciento ochenta mil dólares, a lo que tiene que sumarse el pago de garaje, combustible [...]”.

² Para el efecto, el TDCA de Cuenca consideró que en la cláusula Décima Cuarta del contrato celebrado entre el actor y la parte demandada consta que el transportista (actor) renunció a todo fuero y domicilio y se sometió a la competencia de los jueces de la capital de la República.

3. El 06 de marzo de 2014, el TDCA de Quito, dentro del proceso 17811-2013-0228,³ aceptó parcialmente la demanda, estableció la ilegalidad del oficio 02387-PCO-GRN-GLE-2008, de 11 marzo de 2008, y dispuso a Petroecuador cumplir con el objeto, plazo y condiciones del contrato de transportación 2003104 “[...] que hasta la fecha no ha sido terminado en legal y debida forma” y “[...] reanude la asignación de combustible a ser transportado al contratista”. En contra de esta decisión, la PGE solicitó aclaración, que fue atendida mediante auto de 30 de junio de 2014.
4. Posteriormente, la PGE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del TDCA de Quito.⁴ El 26 de marzo de 2018, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), mediante sentencia, resolvió no casar la sentencia recurrida.⁵
5. El 1 de agosto de 2018, José Espín Espín, en calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de EP Petroecuador, presentó un escrito ante el TDCA de Quito indicando que dentro del juicio 17811-2013-0228 que se lleva en su contra “NO hemos sido notificado (sic) en legal y debida forma ya sea al casillero judicial o los correos electrónicos”. Este pedido fue atendido mediante auto de 27 de agosto de 2018.⁶
6. El 20 de septiembre de 2018, José Espín Espín, en calidad de procurador judicial del gerente general y representante legal de Petroecuador (“**empresa accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 6 de marzo de 2014 por el TDCA de Quito y el 26 de marzo de 2018 por la Sala Nacional.
7. El 2 de mayo de 2019, la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 28 de abril de 2023 y solicitó informe al TDCA de Quito y a la Sala Nacional, los cuales no fueron remitidos a este Organismo.

³ Mediante auto de 7 de agosto de 2013, el TDCA de Quito avocó conocimiento de la causa y determinó que la numeración correspondiente al juicio es 17811-2013-0228.

⁴ En su recurso de casación la PGE expuso “[e]l presente recurso de casación se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en virtud de que existe falta de aplicación de los artículos 1576 y 1561 del Código Civil y del artículo 66, literal d), numeral 16 de la Constitución de la República”.

⁵ En esta sede, el proceso fue signado 17741-2014-0559.

⁶ Al respecto el TDCA de Quito estimó que “[...] se evidencia que la entidad demandada EP PETROECUADOR ha sido debidamente notificada en los casilleros que tiene registrado (sic) en la presente causa, cabe recalcar que la mencionada entidad no ha comparecido para actualizar sus casilleros, sino hasta el escrito que se provee en el presente decreto”. Además, dispuso a la parte demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 6 de marzo de 2014 en el término de 15 días.

2. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción

9. La empresa accionante sostiene que fueron vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a la defensa en las garantías de no ser privado de esta en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, y a recurrir; y, a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a), b) y m), y 82 de la Constitución, respectivamente.
10. Indica que, dentro del proceso contencioso administrativo planteado en su contra, la última notificación la recibió el 25 de febrero de 2009, cuando el TDCA de Cuenca se inhibió de continuar con la tramitación del proceso y lo remitió a una de las Salas del TDCA de Quito. Aduce que, a partir del auto de 7 de mayo de 2009, por medio del cual el TDCA de Quito avocó conocimiento del proceso, “[m]i representada nunca fue debidamente notificada en legal y debida forma” (se ha prescindido del énfasis).
11. En esta línea, sostiene que “[...] el Tribunal Distrital [...], pasa los autos para dictar sentencia, sin estar notificados, dejando a esta empresa estatal en completo estado de indefensión”, lo que además habría vulnerado sus derechos “[...] a la legítima defensa de las partes, tutela judicial efectiva, por cuanto por segunda ocasión no somos notificados del accionar del [TDCA Quito], incurriendo en lo que dispone el literal a) numeral 7 del art. 76 de la [CRE]”.
12. Respecto a lo anterior sostiene que:

[...] la actuación de los señores jueces del [TDCA de Quito], es notificada de la siguiente manera: Procurador General del Estado No. 1200; y, Vicepresidente de PETROCOMERCIAL (hoy EP PETROECUADOR) en la casilla judicial N°. 522. En este punto señores Jueces Constitucionales se evidencia que la casilla judicial N°. 522, jamás fue asignada por esta empresa pública de hidrocarburos, ya que esta fue remitida por la Dirección Provincial de la Procuraduría General del Estado con sede en Cuenca.

13. Asimismo, agrega que:

[...] luego de emitida la sentencia tampoco tuvimos conocimiento de la misma debido a que la casilla judicial N°. 406, no corresponde a nuestra institución y tampoco corresponde a un Abogado externo que haya tenido relación con la empresa EP PETROECUADOR, en la ciudad de Quito [...] quien se encuentra utilizando la mencionada casilla, correspond[e] a otra persona natural, ajena a nuestra empresa pública de hidrocarburos, porque nuestro casillero judicial es el N°. 944.

14. Además, aduce que la falta de notificación:

[...] es el motivo importante y fundamental por el cual nuestra empresa nunca presentó aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el [TDCA de Quito], tampoco presentó el Recurso de Casación, o pidió Aclaración ante la decisión de los señores Jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, realizada el 26 de marzo del 2018 [...].

15. Finalmente, sobre el derecho a la seguridad jurídica sostiene que “[...] la falta de notificación está trasgrediendo derechos, por cuanto las normas que forman parte del ordenamiento jurídico invocadas en el ordinal TERCERO, no fueron efectivamente cumplidas y analizadas, por lo tanto, los derechos de las partes pre establecidos no sean (sic) garantizados”.⁷**16. Como medida de reparación, solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Nacional, y que se declare la nulidad del proceso desde la foja 562 del expediente, en la que el juez del TDCA de Quito dispone pasar los autos para dictar sentencia.⁸****3.2. Fundamentos de las judicaturas accionadas****17. Pese a que el TDCA de Quito y la Sala Nacional fueron notificadas con el auto de 28 de abril de 2023, hasta la presente fecha no han remitido a este Organismo sus informes de descargo.****4. Planteamiento de los problemas jurídicos****18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de**

⁷ En la demanda de la acción extraordinaria de protección, en el ordinal tercero, se transcriben los siguientes artículos: 1. De la Constitución: 76 numerales 1, 2, 3, 7 literales a), b), 82 y 86 literal d). 2. Del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva: 66, 96, 129 numeral 1. De la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: 59 literales a), b).

⁸ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 1 de Quito, auto dictado el 30 de septiembre de 2009, caso 17811-2013-0228, foja 562.

las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.⁹

19. Revisada la demanda, esta Corte encuentra que, frente a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, defensa, no ser privado de esta en ninguna etapa del procedimiento y a recurrir, la empresa accionante plantea el mismo cargo, esto es que debido a la falta de notificación de las decisiones judiciales impugnadas Petroecuador no pudo defenderse y presentar los recursos correspondientes. Por lo que, para evitar la reiteración argumental, esta Corte resolverá este cargo a la luz derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo.¹⁰
20. La Corte iniciará su análisis con la falta de notificación de la sentencia del TDCA de Quito a través del siguiente problema jurídico:

20.1. *¿La indebida notificación de la sentencia dictada por el TDCA de Quito vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, de la empresa accionante?*

21. Solo en caso de que este problema sea respondido de manera negativa, la Corte analizará la sentencia dictada por la Sala Nacional a la luz de este cuestionamiento, a fin de determinar si vulneró la garantía de recurrir.

5. Resolución del problema jurídico

¿La indebida notificación de la sentencia dictada por el TDCA de Quito vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, de la empresa accionante?

22. La empresa accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho a la defensa, debido a que, al no haber sido notificada con la sentencia emitida por el

⁹ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica), párrs. 17 y 18.

¹⁰ CCE, sentencia 1205-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 29 y 30. En su parte pertinente determina “[...] el derecho a recurrir “como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado se viola la defensa cuando no se permite la concesión, admisión, sustanciación y resolución de un recurso”.

Sobre la base de la consideración previa, esta Corte resolvió que se “[p]odrá direccionar el análisis del derecho a recurrir de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa”. En este sentido, se reconducirá el análisis de este cargo a través del derecho a recurrir de forma autónoma” (Se ha prescindido de las citas del original).

TDCA, se vio impedida de presentar los recursos correspondientes en contra de las decisiones judiciales impugnadas.

- 23.** El derecho a la defensa en la garantía de recurrir se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución en los siguientes términos:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 24.** Al respecto, este Organismo ha sostenido que la garantía de recurrir

[...] está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, en particular, con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.¹¹

- 25.** En consecuencia, en el contexto de esta garantía, se causa indefensión a una parte procesal cuando un juez “[...] establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹²

- 26.** Concretamente, respecto de la notificación, esta Corte ha sostenido que “[...] la notificación de todas las actuaciones procesales es primordial ya que permite a las partes, en cada etapa, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y presentar los recursos de los que se consideren asistidos”.¹³

- 27.** En el caso en concreto, de la revisión del expediente se encuentra la siguiente razón de notificación:

- 27.1.** De la sentencia de 6 de marzo de 2014, emitida por el TDCA de Quito:

En Quito, jueves seis de marzo del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ORDOÑEZ CAMPOVERDE LUIS ANTONIO en casilla No. 1474 del Dr./Ab. TELMO L TELLO CASTRO. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en casilla No. 1200 del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO OCHOA BALAREZO; VICEPRESIDENTE DE PETROCOMERCIAL en casilla No. 406 del Dr./Ab. TORRES ARAUJO VICTOR ENRIQUE. (Énfasis agregado).

¹¹ CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

¹² *Ibíd.* Párr. 27.

¹³ CCE, sentencia 1571-15-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 25.

- 28.** De la revisión del expediente y del argumento presentado en la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que la notificación de la sentencia del TDCA de Quito se realizó al casillero judicial 406 de esta ciudad. Sin embargo, dicho casillero no corresponde a Petroecuador y no fue determinado por esta para sus notificaciones en Quito. El casillero 406, aportado por la empresa pública al momento en que se originó el proceso, pertenecía a la ciudad de Cuenca.¹⁴ Es más, esta Corte ha constatado que desde el año 2013 el casillero judicial de Petroecuador en la ciudad de Quito ha sido el 944 y que el casillero 406 perteneció a la abogada Leslie del Carmen Pérez Pineda desde el año 2013 hasta el 2018. De modo que, considerando que la primera notificación del TDCA de Quito a Petroecuador fue el 6 de marzo de 2014, es razonable asumir que estas notificaciones llegaron a la abogada Pérez Pineda, pero no a Petroecuador.¹⁵
- 29.** Además, aun cuando Petroecuador debió fijar un nuevo casillero judicial ante la inhibición y envío del proceso a Quito por parte del TDCA de Cuenca,¹⁶ lo cual no se evidencia de la revisión de los recaudos procesales, la falta de diligencia por parte del TDCA de Quito, al no constatar que esos casilleros no correspondían a la empresa y que, por tanto, fue notificada indebidamente con la sentencia de instancia, derivó en un obstáculo que tornó en impracticable el ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo para Petroecuador.

¹⁴ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, escrito de contestación a la demanda de Petroecuador ante el TDCA de Cuenca, caso 17811-2013-0228, foja 67. Se señala para las notificaciones “el casillero judicial 406, ubicado en la Corte Superior de Justicia del Azuay” y designa a sus abogados defensores.

¹⁵ Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, la jueza ponente de este caso requirió al Consejo de la Judicatura “certifique si los casilleros judiciales números 944 y/o 406, pertenecen a la Empresa Pública de Hidrocarburos de Ecuador EP PETROECUADOR”. El 18 de agosto de 2023, el Consejo de la Judicatura informó que en el cantón de Quito, de conformidad con el sistema de arriendo de casilleros judiciales y el fondo documental del archivo de la oficina de sorteos y casilleros judiciales, “En lo que concierne a la celebración de contratos de arrendamiento de Casilleros Judiciales físicos, se indica que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, figura como arrendatario del casillero judicial físico N° 944, a partir del año 2013, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

En relación al casillero judicial físico N° 406, consta como arrendataria la doctora Leslie del Carmen Pérez Pineda, desde el año 2013 hasta el año 2018”.

¹⁶ Código Procedimiento Civil, Registro Oficial 133, suplemento 58, 12 de julio de 2005, artículo 75

Art. 75.- Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado.

No se hará notificación alguna a la parte que no cumpliera este requisito; pero el derecho a ser notificado convaldecerá el momento en que hiciera la designación a que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle.

Las notificaciones al Procurador General del Estado, se harán en la forma prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

- 30.** Finalmente, cabe mencionar que, aun cuando la PGE interpuso recursos horizontales y verticales dentro del proceso, esta Corte Constitucional ha sostenido que “es claro que cuando los procesos involucran a entidades del Estado, como la Empresa Pública Petroecuador, que tiene personería jurídica, la PGE solamente supervisa dichos juicios, sin perjuicio de que pueda intervenir como parte”.¹⁷ De modo que, en este caso, la actuación de la PGE en el proceso no sustituyó el ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de Petroecuador, por cuanto se encontraba facultada para ejercer de manera directa su representación en cada etapa procesal.
- 31.** En consecuencia, a partir de lo expuesto, se concluye que el TDCA de Quito vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir. Ahora bien, una vez verificada la vulneración, para efectos de conceder la reparación, es necesario precisar que, pese a que la indebida notificación ocurrió desde el avoco de conocimiento por el TDCA de Quito, de la revisión del expediente se encuentra que la única actuación llevada a cabo por dicho tribunal fue dictar la sentencia impugnada y que Petroecuador sí intervino y fue notificado con todas las providencias previas que se realizaron ante el TDCA de Cuenca. Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto únicamente las decisiones judiciales dictadas con posterioridad a la sentencia de 6 de marzo de 2014, por el TDCA de Quito y la Sala Nacional para que Petroecuador y la PGE cuenten con la oportunidad de interponer los recursos que consideren pertinentes de conformidad con la ley.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 2503-18-EP.
- 2.** *Declarar* que la falta de notificación de la sentencia dictada el 06 de marzo de 2014 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo en perjuicio de Petroecuador.
- 3.** Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1.** *Dejar* sin efecto todas las decisiones judiciales dictadas con posterioridad a la sentencia de 6 de marzo de 2014 por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

¹⁷ CCE, sentencia 1159-12-EP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 36

y de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

- 3.2. *Retrotraer* el proceso hasta antes de que ocurra la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, esto es, la notificación de la sentencia de 6 de marzo de 2014 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
- 3.3. *Remitir* el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito a fin de que vuelva a notificar a las partes procesales con la sentencia de 6 de marzo de 2014 para que puedan presentar los recursos horizontales y verticales que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

250318EP-5f55a



Caso Nro. 2503-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 900-19-EP/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

CASO 900-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 900-19-EP/23

Resumen: En esta decisión se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Sergio Raúl Zúñiga Cordero, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Cuenca, dentro del proceso número 01803-2018-00135. La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección al verificar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por cuanto, el Tribunal Distrital no inobservó un precedente constitucional.

1. Antecedentes

1. El 25 de abril de 2018, Sergio Raúl Zúñiga Cordero presentó una demanda contencioso administrativa en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paute (“**GAD Paute**”), provincia del Azuay, impugnando la resolución número 0010-GADMP-2018 de 11 de enero de 2018, con la que fue removido del cargo que venía desempeñando como policía municipal de dicha entidad.¹ El proceso fue signado con el número 01803-2018-00135 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Cuenca (“**Tribunal Distrital**”).
2. El Tribunal Distrital mediante sentencia de 4 de diciembre de 2018, declaró sin lugar la demanda planteada, considerando que el actor en las distintas etapas procesales no demostró que su ingreso al servicio público devino de un concurso de méritos y oposición efectuado con sujeción a la normativa vigente. Respecto de esta decisión, el actor interpuso recurso de casación.

¹ La referida resolución se emitió como consecuencia del sumario administrativo que se instauró en su contra; en dicho acto administrativo se resolvió que el actor no había ingresado al puesto de policía municipal y guardia ciudadana, mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley, en específico por no darse cumplimiento a los artículos 5 literal h); 86 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (“**LOSEP**”) “haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva”; y, al no darse cumplimiento a las disposiciones del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público; por lo que se resolvió la “cesación definitiva de funciones por remoción”, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 literal e) de la LOSEP “por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto”.

3. Mediante auto dictado y notificado el 15 de febrero de 2019 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional (“**conjuer nacional**”) se inadmitió el recurso de casación por “no contener los requisitos formales que permitan su fundamentabilidad para remitir el recurso a la Sala de Casación”.
4. El 20 de marzo de 2019, el señor Sergio Raúl Zúñiga Cordero (“**el accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital.
5. El 05 de febrero de 2019 inició el periodo de la actual Corte Constitucional. La causa se sorteó a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 05 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.²
6. La jueza sustanciadora mediante providencia de 02 de agosto de 2023, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso, requirió a los jueces del Tribunal Distrital que remitan un informe motivado; y, dispuso su notificación a los involucrados.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

8. El accionante refirió que la decisión impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 75, 76, numeral 7, literal l; y, 82 de la Constitución de la República.

² El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

9. Señala que el Tribunal Distrital sin considerar los derechos que le fueron vulnerados, declaró sin lugar la demanda presentada en contra del GAD de Paute; y que, el recurso de casación presentado para demostrar los derechos constitucionales que le fueron vulnerados, tampoco fue admitido por el conjuer nacional.
10. Hace un recuento de los hechos relacionados con el concurso de méritos y oposición que se habría llevado a cabo en el GAD de Paute, para ocupar el puesto de policía municipal, y con la terminación de su nombramiento por parte de dicha entidad; sobre esto señala que “[...] el servidor en cuestión no debería ser afectado por la negligencia del personal de la entidad pública al momento de otorgar y registrar un nombramiento, que estuvo plenamente vigente por el lapso de más de cuatro años, lo cual fue conocido por mis Superiores”.
11. Con fundamento en lo dicho previamente, el accionante alega que el Tribunal Distrital no habría considerado la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC dictada el 24 de enero del 2018, dentro del caso 0290-10-EP, en la que este Organismo estableció que dicha regla será aplicable a casos posteriores en los que se verifiquen patrones fácticos análogos³; al respecto, citó el siguiente extracto de la sentencia:

Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Existía por tanto la vía administrativa para que se deje sin valor el acto administrativo, luego de un proceso judicial, sin que el nombramiento que él ostentaba haya sido cuestionado, la entidad accionada en el proceso cuya decisión dio origen a la presente acción, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

³ Al respecto también agregó lo siguiente:

no está en juego únicamente la "adquisición", "declaración", o "constitución" de un derecho o facultad -característica propia de aquellos derechos que no se hallan de por sí declarados en la Constitución de la República, como el derecho al trabajo-. En otras palabras, en la revocatoria de un acto de estas características no está únicamente en juego la concesión de un derecho antes inexistente, sino la adquisición de la calidad de trabajador, y de los derechos y garantías que tal calidad comporta. En ese sentido, por hallarse en juego el goce y ejercicio de un derecho constitucional, esta Corte interpreta que se debe aplicar la norma y la interpretación que más proteja la situación jurídica adquirida. En el presente contexto, esto se da por la limitación del poder de la administración de proveerse de remedio de forma directa; y, por tanto, por la obligatoriedad de declarar el acto lesivo para el interés público y de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

12. El accionante señala que también en el presente caso, deberá considerarse la regla jurisprudencial dictada el 20 de junio del 2018 dentro del caso 1830-16-EP, y refiere los criterios que deben ser considerados para que una decisión se encuentre debidamente motivada.
13. Finalmente, su pretensión es que se acepte la acción planteada y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

14. Gonzalo Humberto Urgilés León y José Vásquez Paredes, jueces accionados del Tribunal Distrital presentaron su informe de descargo respecto de las alegaciones de la demanda.⁴ Manifestaron que luego de que el ex alcalde del GAD de Paute, convocó a concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de policía municipal, se otorgó al actor nombramiento a prueba y luego se le concedió nombramiento permanente el 01 de junio de 2013. Mencionan que, en el año 2017, la Contraloría General del Estado solicitó al nuevo alcalde respaldos de las acciones tomadas frente a las recomendaciones efectuadas por el ente de control en sus informes DR2-DPA-AI-0003-2014, relacionadas con nombramientos definitivos otorgados a varios servidores municipales, sin el cumplimiento de la normativa vigente para acceder a un cargo público.
15. Agregan que en el presente caso el concurso de méritos y oposición no fue sustanciado ni llevado conforme lo ordena el artículo 228 de la CRE y la LOSEP; así, señalan que dicha ley en su artículo 86, literal b) dispone que para el ingreso al sector público, debe haber sido declarado ganador del concurso, lo que debe constar en el acta respectiva, acta que a decir de los jueces no se alude respecto de su existencia, ni se hace referencia en las acciones de personal emitidas para el nombramiento del accionante.
16. Indican que en el Acuerdo Ministerial MRL-2012-00056 publicado en el Registro Oficial Suplemento 702, el 14 de mayo de 2012, con el que se expide la “Norma sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal”, en su artículo 2 prescribe los ingresos “deberán realizarse obligatoriamente a través de concursos de méritos y oposición, utilizando la plataforma tecnológica del subsistema de reclutamiento y selección de personal administrada por el Ministerio de Relaciones Laborales como único medio válido [...]”, en concordancia con lo que determina el artículo 15 de dicha norma. Sobre esto, los jueces señalan que esto fue desacatado por el GAD de Paute, ya que llevó a cabo un concurso sin publicitarlo en la plataforma web, esto, es la plataforma de la Red Socio Empleo.

⁴ Escrito ingresado el 18 de agosto de 2023.

17. Agregan que:

Convalidar el nombramiento de un servidor público extendido luego de un procedimiento viciado y ausente de sustento jurídico es afectar el principio de igualdad de condiciones al trabajo remunerado, en la selección de la persona más idónea [...] y cae en la prohibición del Art. 317 del COOTAD, vigente a la fecha de las actuaciones administrativas que se juzgan, relativo a los vicios que impiden la convalidación del acto. No existe duda que en el concurso efectuado para el ingreso a la función pública del ahora accionante se incumplió lo dispuesto en la Constitución de la República, LOSEP, y la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal [...]

18. Señalan finalmente que:

Se ha afirmado por la parte accionante que la Corte Constitucional en el caso No. 029010EP (sic), fijó la regla jurisprudencial de que las autoridades públicas están vedadas para remover directamente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad del ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección debe hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión. Esta decisión de la Corte Constitucional es de fecha 24 de enero de 2018, en tanto que la resolución tomada por el Alcalde de Paute es de fecha anterior, 11 de enero de 2018; por lo que el Tribunal no admitió la alegación del accionante.

4. Análisis del caso

- 19.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
- 20.** Si bien el accionante alega que la sentencia del Tribunal Distrital vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de la motivación no expone ningún tipo de argumentación al respecto, por lo que no existen cargos completos que expliquen y justifiquen un acto u omisión que pueda ser imputable al Tribunal accionado. Por tal motivo, este Organismo, pese a realizar un esfuerzo razonable,⁶ no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de estos derechos constitucionales. Consecuentemente, estas alegaciones no serán objeto de un análisis de fondo.
- 21.** En similar sentido, si bien el accionante señala que se debió considerar la regla jurisprudencial dictada el 20 de junio de 2018, dentro del caso 1830-16-EP; no se

⁵ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

expone la regla del precedente, ni por qué la supuesta regla es aplicable al caso;⁷ por ende, tampoco emitirá un pronunciamiento al respecto.

22. Ahora bien, como se mencionó previamente, el accionante señala en lo medular, que el Tribunal Distrital no habría considerado la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC dictada el 24 de enero del 2018, dentro del caso 0290-10-EP; atendiendo a la naturaleza de esta alegación, la cual está relacionada con el presunto incumplimiento de precedentes constitucionales, este Organismo considera pertinente abordarlo a partir del derecho a la seguridad jurídica, para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico:

4.1. Problema jurídico: *¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC?*

23. El artículo 82 de la Constitución de la República recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
24. Sobre este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.⁸
25. En cuanto a los precedentes, esta Corte ha definido que estos pueden ser (i) verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia; u, (ii) horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. Estos últimos además pueden ser precedentes horizontales hetero-vinculantes o precedentes horizontales auto-vinculantes, dependiendo de la relación de identidad que exista entre el órgano emisor del precedente y la autoridad judicial de referencia.⁹

⁷ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁸ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21.

⁹ CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 08 de septiembre de 2021, párr. 31.

26. En cuanto a las decisiones de la Corte Constitucional, los precedentes judiciales emanados de este tipo de decisiones son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). La obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales. La vinculatoriedad de estos precedentes se funda, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal, que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica, que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.¹⁰
27. Al tratarse -este caso- de la supuesta inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, la Corte ha señalado que esto puede constituir en sí mismo una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.¹¹ Sin embargo, para determinar si se incumplió un precedente de este Organismo, corresponde evaluar dos elementos: i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en estricto sentido; y, ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis por compartir las mismas propiedades relevantes.¹² Corresponde entonces determinar si la sentencia 030-18-SEP-CC contiene un precedente judicial en sentido estricto y si este es aplicable al caso en análisis.
28. Sobre el primer elemento, esto es, la existencia de un precedente en sentido escrito, en primer lugar, es pertinente realizar las siguientes consideraciones. En la motivación de una decisión judicial, cabe distinguir la *ratio decidendi*, entendida, como el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido; por tanto, las demás consideraciones contenidas en la motivación de la decisión judicial suelen denominarse *obiter dicta*. Dentro de la *ratio decidendi*, corresponde también identificar su núcleo, o sea, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión. Cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido, sino que es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estaríamos ante una regla de precedente. Finalmente, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para que configure esta característica, se requiere que la regla cuya aplicación decide directamente el caso concreto haya sido

¹⁰ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 21.

¹¹ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

¹² Como referencia se puede revisar la sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022.

elaborada interpretativamente por el decisor, y no meramente tomada del Derecho preexistente.¹³

29. De la revisión de la sentencia 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, se observa que la misma tuvo origen en la acción extraordinaria de protección presentada por Franklin Genero Cevallos Tumbaco en contra de la sentencia de 08 de febrero de 2010 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección número 37-2010; el caso fue signado en este Organismo con el número 0290-10-EP.

30. En esta sentencia, respecto de los hechos de dicho caso, consta que:

[...] de los recaudos procesales se puede establecer que el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco laboró durante 9 años como asistente de la secretaría general de la Alcaldía de Manta. A partir del 31 de enero de 2007, el alcalde emitió el nombramiento N.º 30, mismo que rigió desde el 30 de enero de 2007. El alcalde y procurador síndico de la Alcaldía de Manta alegaron en la presente acción, que *el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco recibió un nombramiento de manera irregular, sin que haya existido un concurso de méritos y oposición por parte de la institución. Afirman que, directamente el burgomaestre habría ordenado que se ingrese a nómina al accionante.* [...] También se evidencia que *ostentó un nombramiento durante los años 2007 hasta el 2009.* Esta Corte concluye que *el accionante gozaba de calidad de servidor público y por tanto se le debieron reconocer todos los derechos que se derivan de tal calidad.* Dentro de los cuales destaca el derecho a gozar de estabilidad en su cargo, la que no podía ser cuestionada, sino por los canales regulares de revocatoria de actos sobre los que se ha determinado – siguiendo el procedimiento adecuado – la existencia de vicios legales [...] *Cabe establecer que el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco fue cesado en sus funciones [...] sin que el Municipio de Manta de manera previa active la vía contencioso administrativa pertinente para declarar sin valor jurídico al nombramiento que el accionante tenía a su favor [...]* (énfasis añadido).

31. Respecto de la situación del servidor público, la Corte adicionalmente razonó que “Su empleador –la administración pública-, al removerlo del cargo, revocó el acto administrativo de nombramiento directamente; es decir, ejerció su potestad de auto tutela administrativa, sin más procedimiento que la propia emisión del acto”. Luego, este Organismo consideró necesario mencionar el “actual régimen de extinción de actos administrativos que hayan surtido efectos, consistentes en el acceso a un derecho constitucional, como es el derecho al trabajo”, por lo que señaló lo siguiente:

Es necesario considerar lo establecido en el artículo 47, letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en relación a la cesación definitiva de funciones de los servidores y servidoras públicas: *Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición [...]* Desde una

¹³ CCE, sentencia 109-11-IS, 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24.

lectura de la disposición citada a la luz del principio de seguridad jurídica, en los términos descritos en la presente sentencia, *la cesación de funciones de un servidor o servidora pública por aplicación del literal h) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público no puede ser ejecutada directamente por la administración*, ya que existe un nombramiento de carácter permanente que ha surtido el efecto consistente en otorgar al accionante el ingreso al sector público; y, por ende, la garantía de estabilidad que dicho acto conlleva” (énfasis añadido).

32. Y, concluyó que:

en el supuesto en cuestión no está en juego únicamente la ‘adquisición’, ‘declaración’, o ‘constitución’ de un derecho o facultad [...] en la revocatoria de un acto de estas características no está únicamente en juego la concesión de un derecho antes inexistente, sino la adquisición de la calidad de trabajador, y de los derechos y garantías que tal calidad comporta. En este sentido, por hallarse en juego el goce y ejercicio de un derecho constitucional, esta *Corte interpreta que se debe aplicar la norma y la interpretación que más proteja la situación jurídica adquirida*. En el presente contexto, esto se da por la limitación de poder de la administración de proveerse de remedio de forma directa; y, por tanto, por la *obligatoriedad de declarar el acto lesivo para el interés público y de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo* (énfasis añadido).

33. En esta sentencia 030-18-SEP-CC, se declaró la vulneración de la garantía de la motivación, realizó el análisis de constitucionalidad de la acción de protección propuesta, y la Corte fijó la siguiente regla jurisprudencial “aplicable a los casos posteriores, en los que se verifiquen patrones fácticos análogos”:

Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

34. Se observa entonces el cumplimiento del primer elemento mencionado en el párrafo 27 *ut supra*, ya que producto de la interpretación del sistema jurídico preestablecido, la Corte planteó la regla jurisprudencial antes mencionada.

35. Con respecto al segundo elemento, se advierte que, tanto en el caso que nos ocupa, como la causa que originó la sentencia 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, se observa la desvinculación de un servidor público que ostentaba un nombramiento permanente otorgado por una entidad pública; no obstante, hay un factor que diferencia a estas dos causas; así; en la causa que originó la sentencia 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, al servidor público desvinculado se le otorgó un nombramiento de forma directa, *sin que previamente se haya realizado un concurso de méritos y*

oposición; mientras que, en el presente caso, el servidor público fue removido de su puesto como consecuencia de un sumario administrativo instaurado en su contra, al *no haber ingresado a la entidad mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley*, en específico por *no darse cumplimiento* a los artículos 5 literal h); 86 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”) *“haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva”*; y, al *no darse cumplimiento* a las disposiciones del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público; por lo que se resolvió la “cesación definitiva de funciones por remoción”, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 literal e) de la LOSEP *“por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto”* (énfasis añadido).

- 36.** Entonces, se advierte que la situación conocida por el Tribunal Distrital no es similar a la de la causa que originó la sentencia 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, en consecuencia, no se cumple el segundo elemento señalado en el párrafo 27 *ut supra*, por lo que la regla jurisprudencial fijada en dicha sentencia no es aplicable al caso en análisis, pues estas dos causas no comparten las mismas propiedades relevantes, ya que en la causa que originó la sentencia 030-18-SEP-CC, el servidor ingresó directamente a la entidad sin que se haya realizado un concurso de méritos y oposición, mientras que en el otro caso, sí se realizó un concurso de méritos y oposición, respecto del cual se detectaron irregularidades en su proceso; factor fundamental para diferenciar que estos dos casos no comparten patrones fácticos análogos.
- 37.** Al no tratarse de casos análogos, no correspondía que el Tribunal Distrital declare la violación del derecho a la seguridad jurídica conforme fue alegado por el accionante y conforme lo exige el precedente judicial invocado.¹⁴ Por tanto, la Corte concluye que no existió inobservancia del precedente que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC por parte del Tribunal Distrital; consecuentemente, no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante.
- 38.** Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a las y los jueces que los precedentes de la Corte Constitucional son obligatorios desde el momento en que son expedidos y que, cuando se alega la aplicación de un precedente judicial en sentido estricto, tienen el deber de analizar si este resulta aplicable al caso.¹⁵

¹⁴ “[...] El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica”.

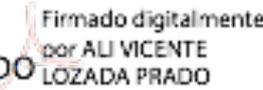
¹⁵ CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 30. En esta sentencia concluyó que: las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva. Esto, en tanto que, de conformidad con la CRE, el principal deber de las juezas y jueces

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 900-19-EP presentada por el señor Sergio Raúl Zúñiga Cordero.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

es el de 'administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley'.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

090019EP-5f559



Caso Nro. 0900-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1820-19-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

CASO 1820-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1820-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el marco de una acción de protección. Este Organismo no encuentra que la sentencia impugnada vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al contener una motivación suficiente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 7 de diciembre de 2018, Nicolás Daniel Castro Angulo ("**Nicolás Castro**"), presentó una acción de protección en contra de los personeros y representantes de la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Comando CP23 - Santo Domingo, la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, el Ministerio del Interior y el procurador general del Estado.¹
2. El 21 de enero de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo ("**Unidad Judicial**") declaró sin lugar la acción planteada y dejó a salvo el derecho de Nicolás Castro para que ejercite la acción correspondiente ante la justicia ordinaria.² Inconforme con esta decisión, Nicolás Castro interpuso recurso de apelación.

¹ Nicolás Castro señaló en su demanda que se le había vulnerado su derecho a la educación dado que el director nacional de educación de la Policía Nacional mediante Memorando 2018-11982-DNE-PN de 19 de septiembre de 2018, negó su solicitud de autorización para estudiar derecho en la Universidad "Unianandes" bajo la modalidad "semipresencial". Señala que el argumento para negar su petición fue que dicha carrera, al ser de interés institucional, se encontraba saturada por existir un exceso de profesionales del derecho en la institución. La causa fue signada con el número 23331-2018-02727.

² La Unidad Judicial consideró que no existió vulneración de derechos y que la petición de Nicolás Castro se encontraba desarrollada en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y los reglamentos institucionales internos de la Policía Nacional.

3. El 23 de mayo de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Corte Provincial**”), en sentencia de mayoría, resolvió rechazar el recurso de apelación.³

1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 17 de junio de 2019, Nicolás Castro (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de mayo de 2019, emitida por la Corte Provincial.
5. El 25 de septiembre de 2019, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la causa y dispuso al accionante que, en el término de cinco días, complete y aclare su demanda.⁴
6. El 2 de octubre de 2019, el accionante presentó su escrito de aclaración de la demanda.
7. El 22 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección del accionante.⁵
8. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
9. El 31 de marzo de 2023, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y requirió a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas que, en el término de 5 días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
10. El 12 de abril de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas presentó el informe solicitado.

³ La Corte Provincial consideró que no existió vulneración del derecho a la educación de Nicolás Castro.

⁴ El ex juez constitucional solicitó que el accionante aclare la demanda conforme lo preceptuado en los numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁵ La causa fue signada con el número 1820-19-EP. La Sala de Admisión estuvo conformada por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

2. Competencia

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica, a la educación y a la igualdad y no discriminación.⁶ Como pretensión, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se retrotraiga el proceso hasta antes de su emisión.

13. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante menciona que la sentencia impugnada no se encuentra motivada. Manifiesta que “ni se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y (sic) se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho” y que el juez no analizó con el detenimiento requerido el recurso de apelación.

14. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta “la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo o el Estado, de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados”. Manifiesta que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l y por lo tanto el derecho antes mencionado.

15. Por otra parte, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que se vulneró el derecho por la deficiencia motivacional de la sentencia en tanto, en ella se hace una transcripción de disposiciones legales y citas doctrinarias que sesgan el pronunciamiento y anulan la imparcialidad en perjuicio de la igualdad. Al respecto, sostiene que la Corte Provincial “no reflexionó con acierto sobre los errores in judicando

⁶ Consagrados en los artículos 75; 76 numeral 7 literal l; 82; 66 numeral 17; y, 326 numeral 3 de la Constitución.

planteados lo cual resulta irrazonable, incongruente y es atentatorio del ejercicio de la defensa en términos de igualdad”.

16. Por otra parte, en su escrito de aclaración de la demanda, el accionante repite los argumentos antes mencionados. Añade que “el juez Constitucional, debió verificar que el derecho a la educación es parte del desarrollo holístico de los derechos del ser humano”.

3.2 Posición de la parte accionada

17. En su informe de descargo, la Corte Provincial manifestó que

la preparación y tecnificación de los miembros que integran la Institución Policial en sus diversos grados e instancias, supone necesariamente una manifestación del derecho a la educación reconocido por la Constitución [...] no es menos cierto que la responsabilidad fundamental de la Policía Nacional, es la protección interna y el mantenimiento del orden público, y por ende aquellos ciudadanos quienes en ejercicio de sus derechos y libertades se postulan para ingresar en instituciones de naturaleza militar o policial, deben encontrarse plenamente conscientes de los fines que dichas entidades persiguen y el propósito para el cual se educan. [...] [L]os miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones. Por estas razones, los suscritos consideramos que no se evidencia vulneración del derecho a la educación del legitimado activo.

4. Análisis constitucional

4.1. Formulación del problema jurídico

18. Conforme con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
19. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁷ que le permitan analizar la violación de derechos.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr.18.

20. Por una parte, el accionante alega la vulneración de su derecho a la educación y a la igualdad y no discriminación. Dicho argumento se refiere al mérito del caso. Respecto a aquello, esta Corte ha señalado que se puede analizar el mérito del caso de forma excepcional y *de oficio*, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19. Por tal motivo, por lo que no se formulará un problema jurídico al respecto.
21. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica (ver párrafos 12 a 16 *supra*). Al respecto, esta Corte observa que la argumentación se centra en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. De forma específica, se puede observar que el accionante acusa un vicio de insuficiencia de motivación en la sentencia impugnada. Esto se refleja cuando el accionante indica que no se “enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y se explica la pertinencia de su aplicación en los antecedentes de hecho”, relacionado a la fundamentación fáctica y normativa de la sentencia, y cuando alega que no se analizó la vulneración del derecho a la educación. En tal virtud, esta Corte formula el siguiente problema jurídico.

¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia al no haber fundamentado fáctica y normativamente su decisión a más de no pronunciarse respecto a la vulneración del derecho a la educación?

4.2. Resolución del problema jurídico

22. La CRE, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que

[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

23. Este Organismo, en la sentencia 1158-17-EP/21, determinó que la garantía de motivación se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.

- 24.** Respecto a la fundamentación fáctica suficiente, esta no se agota con la sola enunciación de los hechos. Al contrario, debe existir un análisis de las pruebas en relación a la causa.⁸
- 25.** En cuanto a la fundamentación normativa suficiente, la motivación no puede limitarse a citar normas,⁹ esta “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁰
- 26.** En relación con el criterio de “suficiencia” esta Corte ha señalado que, en materia de garantías jurisdiccionales, aquella implica que los jueces constitucionales deben: iii) realizar un “análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.¹¹
- 27.** Es importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que “[s]i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”.¹² Así, en ningún caso, la garantía de la motivación incluye el derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En consecuencia, no le corresponde a esta Corte pronunciarse acerca de la corrección de la decisión judicial impugnada.
- 28.** Dicho esto, esta Corte observa que, en la acción de protección presentada por el accionante, se alegó la vulneración del derecho a la educación. Esto, producto de la decisión de la Policía Nacional de negar la petición de permiso para seguir los días viernes, sábados y domingos la carrera de derecho, en la modalidad semipresencial.¹³
- 29.** Por otra parte, esta Magistratura constata que la sentencia impugnada está compuesta por dos secciones. En la primera se detallan los antecedentes de la causa y en la segunda se exponen las consideraciones y fundamentos del Tribunal.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

⁹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 46.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1; sentencia 1499-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 31; sentencia 2376-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 29; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 42.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 29.

¹³ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 69 a 72 y 75 a 77.

- 30.** En esta segunda sección se analiza la competencia de la Corte Provincial, la validez de la causa, la naturaleza de la acción de protección y la determinación del problema jurídico. Respecto a este, la Corte Provincial analizó si es que las acciones de la Policía Nacional vulneraron el derecho a la educación del accionante.
- 31.** Ya en el análisis del caso, la Corte Provincial citó inicialmente el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“**COESCOP**”) que tiene como objetivo “regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público”. Seguido a esto, manifestó que el artículo 28 del COESCOP determina que la entidad de seguridad define el plan de carrera de los servidores, así como los mecanismos y criterios de evaluación para el desempeño de las actividades a su cargo. Según la Corte Provincial, la normativa mencionada permite cumplir con lo dispuesto en el artículo 160 de la CRE.
- 32.** Por otra parte, sostuvo que la naturaleza y fines específicos de la Policía Nacional, requiere del Estado “el establecimiento y desarrollo de normas jurídicas específicas que regulen su actividad particular e institucionalidad propia en el marco permanente de la subordinación a la [CRE] y al poder civil” acorde a lo contemplado en el artículo 159 de la CRE. Según la Corte Provincial, esto se da para garantizar el cumplimiento de un fin constitucionalmente válido correspondiente a la seguridad ciudadana y, en estricto sentido para la Policía Nacional, “la protección interna y el mantenimiento del orden público”.
- 33.** En esta línea, la Corte Provincial consideró que, para garantizar “el cumplimiento adecuado de estos fines constitucionalmente válidos, los procesos de preparación y profesionalización de los miembros de la Policía Nacional [...] deben necesariamente basarse en criterios técnicos establecidos”. Es decir, según la judicatura accionada, los miembros policiales deben reunir una serie de requisitos, capacidades y habilidades específicas para alcanzar el propósito de la institución y “contribuir cabalmente a cumplir con satisfacción las responsabilidades institucionales antes mencionadas”. Según la Corte Provincial, los miembros policiales en efecto deben contar con una preparación técnica. No obstante, dicha preparación debe ajustarse al propósito de la institución policial.
- 34.** Por otra parte, la Corte Provincial identificó que la CRE garantiza el derecho a la educación. Al respecto señaló que “el derecho a la educación debe orientarse hacia el

desarrollo de la personalidad humana y al sentido de su dignidad en el contexto de los artículos 27 y 28 de la [CRE]”.

35. Dicho esto, argumentó que al accionante no se le privó el ejercicio del derecho a la educación, “sino de escoger una carrera (derecho) que por el momento se encuentra saturada para los fines institucionales. Lo que se advierte de la lectura de la demanda es que el accionante pretende alegar la no satisfacción del derecho a la educación cuando a un miembro de la Policía Nacional se le impide estudiar una carrera de su elección”.

36. En este sentido, sostuvo que:

si bien la preparación y tecnificación de los miembros que integran la Institución Policial en sus diversos grados e instancias, supone necesariamente una manifestación del derecho a la educación reconocido por la [CRE] y algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, no es menos cierto que la responsabilidad fundamental de la Policía Nacional, [...] es la protección interna y el mantenimiento del orden público, y por ende, aquellos ciudadanos quienes en ejercicio de sus derechos y libertades se postulan para ingresar en instituciones de naturaleza militar o policial, deben encontrarse plenamente conscientes de los fines que dichas entidades persiguen y el propósito para el cual se educan. No deben ser únicamente objetivos académicos o científicos los que persiguen los postulantes a las carreras militares o policiales al ingresar en estas instituciones, sino el de integrar la fuerza pública del Estado mediante procesos de preparación, tecnificación y capacitación constante y continua orientados hacia los fines institucionales.

37. Finalmente, argumentó que el COESCOP y la directiva 2018-001-DNE-PN para autorización de estudios de la Policía Nacional,¹⁴ garantizan la profesionalización y tecnificación de los elementos policiales sin que existan interrupciones en el devenir de toda la carrera policial, con las excepciones previstas en la ley y conforme los fines institucionales de esta institución. De esta forma descartó la existencia de vulneración del derecho alegado.

38. Sobre la base de lo mencionado, esta Corte corrobora que la Corte Provincial, en la argumentación, centró su análisis en verificar si se vulneró el derecho a la educación del accionante, el cual fue alegado en su demanda.

39. Respecto a la fundamentación fáctica, esta Magistratura comprueba que esta no se agotó con la sola enunciación de los hechos del caso. La Corte Provincial en efecto, analiza el

¹⁴ Aprobada por el Consejo de Generales, mediante Resolución 2018-243-CsG-PN de 23 de abril del 2018.

accionar de la Policía Nacional en relación con el tratamiento de la solicitud realizada por Nicolás Castro para cursar la carrera de derecho en la modalidad semipresencial.

- 40.** En relación con la fundamentación normativa, este Organismo observa que la Corte Provincial no se limitó a citar normas. Al contrario, funda su decisión en lo dispuesto en la CRE, el COESCOP y la directiva 2018-001-DNE-PN para autorización de estudios de los miembros policiales. También existe una explicación respecto a su aplicación en el caso analizado, y concluye que no se vulneró el derecho a la educación del accionante por haber negado la solicitud de estudios para la carrera de derecho en la modalidad semipresencial.
- 41.** Finalmente, respecto al requisito expuesto en el párrafo 26 *supra*, la Corte Provincial realizó un análisis en el que, de forma específica, concluyó en la inexistencia de la vulneración del derecho con base en los hechos descritos en la demanda. Es decir, cumple el requisito antes expuesto.
- 42.** Por tal motivo, con base en lo analizado, esta Magistratura concluye que la sentencia emitida por la Corte Provincial se encuentra motivada, teniendo una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Dicho esto, este Organismo no encuentra que se haya producido la vulneración del derecho alegado por el accionante dado a que la Corte Provincial si se pronunció y motivo respecto a la vulneración del derecho a la educación del accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *1820-19-EP*.
2. Disponer la devolución del expediente a la Unidad Judicial de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

182019EP-5f563



Caso Nro. 1820-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2301-19-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

CASO 2301-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2301-19-EP/23

Resumen: La Corte desestima la acción extraordinaria de protección y determina que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en cuanto la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no se encontraba obligada a realizar un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, al verificar que los mismos hechos, cargos y pretensiones fueron alegados tanto en la vía ordinaria como en la constitucional.

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de septiembre de 2018, Francisco José Reyes García presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“CJ”).¹ El proceso fue signado con el número 09332-2018-10437 y su conocimiento le correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“Unidad Judicial”).
2. El 26 de octubre de 2018, la Unidad Judicial mediante sentencia declaró sin lugar la acción de protección presentada.² El accionante solicitó aclaración y ampliación de la

¹ En la acción de protección el accionante alegó que los actos que vulneraron sus derechos constitucionales fueron el Informe Motivado 101 / 024 / 2015, de fecha 29 de mayo de 2015 y la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 11 de junio de 2015, en la cual se le destituyó como Juez Tercero del Trabajo de la provincia del Guayas; ambos actos expedidos dentro del expediente administrativo MOT-0500-SNCD-2015-MAL. En la demanda de acción de protección se alegaron como derechos constitucionales vulnerados: i) Derecho a la seguridad jurídica, debido a la prescripción de la falta disciplinaria que originó el expediente administrativo seguido en su contra; ii) Derecho a la defensa, por la negativa de un elemento probatorio; la falta de notificación del Informe Motivado 101 / 024 / 2015, por falta de competencia del CJ; y, falta de motivación de la Resolución dictada por el CJ, por la cual fue destituido de su cargo.

² La sentencia de la Unidad Judicial, en lo principal, consideró:

Los hechos expuestos, conllevaron a la suscribiente Jueza constitucional, a comprobar que estamos frente a una garantía constitucional improcedente [...] Por ello se analizó la boleta de la sentencia emitida el 03 de enero de 2017 y notificada el 04 del mismo mes y año, por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil dentro del juicio N°09802-2015-00685 (sic), en la cual se puede leer con claridad que el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo, en el considerando SEXTO de la resolución el tribunal resolvió sobre todos los puntos materia de esta acción, fallo que se encuentra recurrido ante la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia [...] lo que significa que ejerció sus derechos y los sigue ejerciendo al haber recurrido ante la Corte Nacional [...] Por lo anteriormente expuesto, ésta juzgadora no ha evidenciado que se haya vulnerado las garantías básica del debido

sentencia, lo cual fue atendido por la Unidad Judicial mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018.

3. El 26 de noviembre de 2018, el accionante mediante escrito solicitó a la Unidad Judicial remitir el expediente para conocimiento y resolución a una de las Salas Especializadas, en virtud del recurso de apelación interpuesto en forma oral dentro de la audiencia realizada el 9 de octubre de 2018, lo cual fue atendido mediante auto de 3 de diciembre de 2018.
4. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), mediante sentencia dictada el 15 de mayo de 2019, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, confirmando en todas sus partes la sentencia en la que se declaró sin lugar la acción de protección.³
5. El accionante requirió aclaración y ampliación de la sentencia, lo cual fue negado por la Sala mediante auto dictado el 7 junio de 2019.
6. El 26 de junio de 2019, Francisco José Reyes García (“**accionante**”) o (“**legitimado activo**”) presentó acción extraordinaria de protección, la misma que fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.⁴
7. El 26 de julio de 2023, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que remita su informe debidamente motivado en relación con el proceso 09332-2018-10437, en el término de cinco días; lo cual, fue cumplido con el informe de descargo presentado el 2 de agosto de 2023.

proceso sean éstas del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, la seguridad jurídica, el legitimado activo (sic)

³ Para lo cual, la Sala señaló lo siguiente:

Aprécia la Sala, que el accionante en su libelo no indicó que se encuentra actualmente ejerciendo en vía judicial la impugnación de la referida resolución, lo cual se evidencia de las pruebas aportadas por el accionado, en donde se constata que el legitimado activo [...] previamente ha ejercitado su derecho a impugnar y objetar el acto administrativo de destitución dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura [...] en el cual ha judicializado los mismo hechos y vulneraciones que sustentan la presente acción. [...] En virtud de lo anterior, ante la causal de improcedencia anteriormente analizada, como ha sido la existencia del proceso judicial de impugnación del acto administrativo, y al no haberse demostrado que tal vía ejercida sea ineficaz o no idónea, este Tribunal considera que no nos corresponde entrar a valorar las supuestas vulneraciones de derecho constitucional, toda vez que los mismos hechos judicializados en esta acción han sido propuestos y resueltos en vía judicial ordinaria, lo que conlleva a verificarse que no se trata de vulneraciones de carácter constitucional [...].

⁴ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

9. El accionante señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la CRE), a la igualdad formal y no discriminación (Art. 66 numeral 4 de la CRE), a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE) y al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76.7.1 de la CRE).
10. En su demanda, hace referencia a los hechos que originaron la acción de protección presentada en su momento en contra de la resolución dictada por el CJ, en la que se le destituyó de su cargo como Juez de Trabajo de Guayaquil. Al respecto, señaló:

Así, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dictó una resolución en vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, sin considerar que la acción disciplinaria se encontraba prescrita, que se había afectado el derecho constitucional a la defensa al declarar impertinente una petición de prueba, que el CJ impuso una sanción sin competencia para hacerlo, puesto que se requiere un pronunciamiento judicial, previo, que determine la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en la conducta de los jueces, que se me dejó en estado de indefensión al no haberseme hecho conocer el “informe motivado” emitido por la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas, el cual tenía derecho a contradecirlo, como parte del debido proceso administrativo; y, por último la falta de motivación de la resolución del Consejo de la Judicatura, que sin razonamiento alguno cambió la tipificación de la falta disciplinaria, con la cual se siguió el sumario administrativo y por ende la sanción de suspensión sin remuneración, falta grave; a destitución como falta gravísima, todo lo cual hacen que sea nula y sin efectos jurídicos por así ordenarlo la Constitución de la República.⁵

11. Al referirse a las vulneraciones de derechos constitucionales como consecuencia de la sentencia impugnada, el legitimado activo alegó que los jueces de la Sala, al negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado, habrían transgredido el derecho a la tutela judicial efectiva, considerando para su decisión la existencia de un juicio administrativo. Al respecto, agrega que el proceso contencioso administrativo

⁵ Fojas 4 y 5 de la demanda de acción extraordinaria de protección.

signado con el número 09802-2015–00685, a la fecha de la presentación de la acción extraordinaria de protección, no había sido resuelto, aún después de cuatro años de trámite judicial y que el mismo se refiere a reclamaciones de orden legal. Indica, además, que los jueces de la Sala estarían subordinando la acción de protección a la existencia de un mecanismo de justicia ordinaria.

12. El accionante igualmente señaló que en la sentencia de apelación se han inobservado de forma expresa y directa los precedentes jurisprudenciales y constitucionales, en los cuales la Corte Constitucional de forma reiterada ha determinado que la vía contencioso administrativa no es adecuada ni eficaz para proteger derechos constitucionales, así como, la obligación de los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales de examinar con una suficiente carga argumentativa que los hechos puestos en su conocimiento no corresponden ser tutelados en la justicia constitucional.⁶
13. Con relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante alegó que dentro de la sentencia de apelación no se analizó lo argumentado en la acción de protección y en el recurso de apelación, concretamente se refirió a que los jueces no se pronunciaron sobre la falta de motivación de la resolución expedida por el CJ, elemento que a criterio del accionante fue parte sustancial del recurso de apelación.
14. El accionante alegó además que los jueces de la Sala inobservaron el precedente constitucional previsto en la sentencia 234-18-SEP-CC, afirmando que no aplicaba al caso concreto. Agrega que, en dicha sentencia se determinó que la falta de notificación del informe motivado es una grave vulneración del derecho a la defensa. Sostiene que los jueces, al haber inobservado el precedente constitucional, vulneraron el derecho a la igualdad formal y material y a la seguridad jurídica.
15. Finalmente, en cuanto a la pretensión, el accionante solicita admitir la presente acción; declarar la vulneración de los derechos constitucionales alegados; anular las sentencias de primera y segunda instancia, los autos de ampliación y aclaración, así como de la resolución del CJ en la que se le destituyó de su cargo; retrotraer los efectos al tiempo de producirse la violación de derechos y garantías constitucionales; y, emitir una sentencia resolviendo el caso, que contemple como reparación integral: su reincorporación al cargo de Juez de Trabajo, pago de remuneraciones dejadas de percibir, entre otras.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

⁶ El accionante refirió las sentencias 054-11-SEP-CC, 056-11-SEP-CC, 064-12-SEP-CC y 80-13-SEP-CC.

16. El 2 agosto de 2023, el juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Juan Paredes Fernández, presentó su informe de descargo y señaló que actuó en el proceso, conjuntamente con el juez Johann Marfetan Medina, quien se encuentra en uso de licencia temporal concedida por el CJ, y, el ex juez Demóstenes Díaz Ruilova, actualmente destituido.
17. Sostiene que actuaron dentro del proceso como jueces de segundo grado, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Francisco José Reyes García, de acuerdo con lo determinado en el artículo 24 de la LOGJCC. Señala que sus actuaciones se desarrollaron en cumplimiento de las normas constitucionales y normas generales.
18. Luego de transcribir el texto de la sentencia impugnada, indica que los jueces de la Sala han actuado apegados al ordenamiento jurídico y que la decisión fue debidamente motivada, puesto que en ella se invocan normas y principios constitucionales, garantizando el ejercicio del derecho a la defensa a las partes.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos a ser analizados a través de una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes,⁷ esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC.⁸ No obstante, la Corte también ha establecido que cuando no se evidencia un argumento mínimamente completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de lo alegado en la demanda, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁹
20. Al respecto, es importante mencionar que este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) una *tesis o conclusión*, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una *base fáctica* consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente,

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11

⁸ Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una *justificación jurídica* que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹⁰

21. En el caso bajo análisis, se advierte que el legitimado activo en su pretensión solicita dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, sin embargo los cargos formulados en la acción extraordinaria de protección, descritos en los párrafos 11 al 14 *supra*, se dirigen únicamente a la sentencia dictada por la Sala. Así, el accionante alegó que la sentencia de apelación vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad formal y no discriminación, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Por lo que, la Corte centrará su análisis en las vulneraciones alegadas por el accionante como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala.
22. La Corte advierte que el accionante alegó que la Sala accionada fundamentó su análisis en la existencia de un juicio contencioso administrativo, inobservando la obligación de los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales de examinar con suficiente carga argumentativa que los hechos puestos en su conocimiento no corresponden ser tutelados en la justicia constitucional (párrafos 11 y 12 *supra*) y sin analizar los cargos de vulneraciones de derechos que sustentaron su acción de protección.
23. Al respecto, este Organismo considera que los cargos formulados por el accionante pueden subsumirse y ser analizados bajo la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, con el objetivo de evitar la redundancia argumentativa y dar un tratamiento adecuado y eficaz a lo alegado por el legitimado activo. Para lo cual, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Sala accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no haberse pronunciado sobre la transgresión de derechos constitucionales alegada en la acción de protección y por haber limitado su análisis únicamente a la existencia de una acción ordinaria activada previamente en la vía contencioso administrativa?
24. Por otro lado, de la revisión de la demanda y la pretensión del accionante, se advierte que cuestiona y solicita se deje sin efecto la resolución expedida por el CJ, en la que se le destituyó como Juez de Trabajo. Es decir, se refiere a los hechos que dieron origen a la acción de protección, pretendiendo que la Corte realice un análisis de mérito.¹¹

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ En este punto, cabe mencionar que el accionante a través de escritos presentados de forma posterior a la interposición de la acción extraordinaria de protección, concretamente el 17 de septiembre de 2020, 6 de julio de 2023 y 3 de agosto de 2023, requirió a la Corte la aplicación de los efectos retroactivos de la sentencia [3-19-CN/20] (declaración jurisdiccional previa) en la que estableció la constitucionalidad

25. De acuerdo con lo señalado por este Organismo,¹² de forma excepcional y cuando las acciones extraordinarias de protección provengan de procesos de garantías jurisdiccionales, la Corte, *de oficio*, podrá ampliar su ámbito de acción con la finalidad de analizar la integralidad del proceso. Por lo tanto, que el accionante solicite que se realice el control y análisis de mérito, no obliga a la Corte a justificar las razones para no realizar este examen,¹³ que como se ha indicado, es de carácter oficioso y excepcional.

5. Resolución de los problemas jurídicos

¿La Sala accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al no haberse pronunciado sobre la transgresión de derechos constitucionales alegada en la acción de protección y por haber limitado su análisis únicamente a la existencia de una acción ordinaria activada previamente en la vía contencioso administrativa?

26. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, al consagrar a la motivación como una de las garantías del derecho a la defensa, establece:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

27. En relación con la garantía de motivación, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, está integrada por estos dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; y, por su parte, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.¹⁴

condicionada del Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe señalar que este argumento no es parte de la demanda de acción extraordinaria de protección, y además, su análisis implica un pronunciamiento sobre la integralidad y mérito del proceso.

¹² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

¹³ CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 24.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

- 28.** De igual forma, en la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional determinó que las garantías jurisdiccionales presentan un contexto particular respecto a la motivación que “eleva el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”, lo que implica que:

En materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.¹⁵

- 29.** Así, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que dicho estándar de suficiencia motivacional es más alto en los procesos de garantías constitucionales, en la medida que existen peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales. En dicho sentido, la Corte ha determinado que las y los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales tienen la obligación de: 1) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, 3) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos.¹⁶
- 30.** No obstante de lo mencionado, esta Corte ha advertido también que la obligación de los órganos jurisdiccionales relativa a desarrollar un análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales en materia de garantías jurisdiccionales, no necesariamente es aplicable en todos los casos.¹⁷ Pues, pueden darse determinados supuestos, como por ejemplo, cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción, que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria”.¹⁸ Asimismo, a criterio de este Organismo, esto ocurre, en aquellos casos en los que la única pretensión de la acción es la declaratoria de un derecho, cuando se requiere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o la extinción de una obligación proveniente de una obligación contractual,¹⁹ entre otros.
- 31.** De esta manera, la obligación de analizar la real vulneración de derechos constitucionales no es absoluta, sino que está sujeta a ciertas excepciones que han sido abordadas principalmente por la jurisprudencia constitucional.
- 32.** Así, en la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte configuró como una excepción adicional para que los jueces puedan omitir el análisis sobre la real vulneración de derechos

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103 y 103.1.

¹⁶ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁷ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 30.

constitucionales, a los casos en los que los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. Sobre esta circunstancia en particular, la Corte señaló que: “de ser así, no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos”.²⁰

- 33.** Para la configuración de este supuesto, la Corte precisó que es necesario que se trate de los mismos hechos, argumentos y pretensiones judicializados en la vía ordinaria y en la justicia constitucional.²¹ En el mismo sentido, este Organismo determinó que:

no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales *deben efectuar un examen racional y razonable* en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones *con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente*.²² (énfasis añadido)

- 34.** Ahora bien, a efectos de analizar la motivación de la sentencia impugnada con base en los argumentos del legitimado activo constantes en el párrafo 22 *supra* y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la sentencia 2901-19-EP/23; es preciso indicar que, en el caso *sub judice*, estamos frente a la existencia de un proceso seguido en la vía contenciosa administrativa, y posteriormente, el inicio de una acción de protección, presumiblemente sobre la misma situación fáctica. Esto, de acuerdo a lo señalado en la sentencia impugnada, como en la sentencia dictada por la Unidad Judicial, fue una de las razones para que los órganos jurisdiccionales no analicen la vulneración de derechos constitucionales y declaren la improcedencia de la acción protección - considerando que los mismos hechos judicializados fueron propuestos y resueltos en vía judicial ordinaria-.

- 35.** Bajo este contexto, de la revisión del sistema EXPEL se advierte que la acción subjetiva interpuesta por Francisco José Reyes García el 10 de septiembre de 2015, en contra de la resolución expedida el 11 de junio de 2015 por el Consejo de la Judicatura, en la cual se le destituyó de su cargo, se fundamentó en lo siguiente:

- i) El Pleno del Consejo de la Judicatura dictó una resolución sin considerar que la acción se encontraba prescrita;
- ii) Que se había afectado el derecho a la defensa al declarar impertinente una petición de prueba;

²⁰ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 52.

²¹ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49

²² CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50

- iii) Que se le dejó en estado de indefensión al no habersele hecho conocer el informe motivado; y,
- iv) La falta de la debida motivación de la resolución impugnada, que sin razonamiento alguno cambió el tipo de la falta disciplinaria y por ende de la sanción, sin considerar que se debía aplicar la sanción más favorable.
- 36.** El Tribunal Contencioso Administrativo rechazó la demanda mediante sentencia expedida el 3 de enero de 2017, considerando que el acto administrativo es legítimo, tanto en el fondo como en la forma, que ha sido emitido por autoridad competente, contiene la debida motivación y que no se evidencia inobservancia procedimiento legal alguno. En virtud del recurso de casación propuesto por el accionante, la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia el 25 de julio de 2019, resolviendo no aceptar el mismo.
- 37.** Por otro lado, la acción de protección presentada por Francisco José Reyes García el 25 de septiembre de 2018, fue propuesta en contra del Informe Motivado 101 / 024 / 2015 de fecha 29 de mayo de 2015, dictado por el Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura y de la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 11 de junio de 2015, en la cual se lo destituyó como Juez Tercero del Trabajo del Guayas; ambos actos administrativos fueron dictados dentro del expediente MOT-0500-SNCD-2015-MAL (D-0017-OCDG-2014). A través de esta acción constitucional se alegó lo siguiente:
- i) La vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a que la acción disciplinaria por la cual se le sancionó se encontraba prescrita;
- ii) La vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por negársele un elemento probatorio dentro del expediente administrativo y por falta de notificación del informe motivado, en aplicación a la sentencia 234-18-SEP-CC;
- iii) Falta de competencia del Pleno del CJ para declarar que su conducta se enmarcó en manifiesta negligencia, *sin un pronunciamiento judicial previo*, fundamentado, entre otras razones, en la resolución PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 que se refiere a la declaratoria jurisdiccional previa para los casos de error inexcusable;²³
- y,

²³ En la parte considerativa de la resolución PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, expedida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 4 de junio de 2018, se establece que:

295. Por las consideraciones expuestas, el Pleno considera que el Consejo de la Judicatura no tiene competencia alguna para declarar el error inexcusable, toda vez que existe norma expresa que otorga esa facultad a los jueces, adicionalmente, que con esta actividad se atribuyó competencias jurisdiccionales, contraviniendo normas constitucionales y su propia naturaleza administrativa. Con lo cual, este Pleno concluye que existió una atribución arbitraria de esta facultad, y, por lo mismo un incumplimiento de la norma por parte de del Consejo de la Judicatura.

iv) Falta de motivación de la resolución en la cual se le destituyó de su cargo como Juez Tercero del Trabajo del Guayas.

38. A partir de lo mencionado, se advierte que en el fondo, el accionante a través de la acción de protección impugnó el acto que produjo su destitución como Juez Tercero de Trabajo del Guayas, lo cual, había sido objeto de impugnación previamente en la vía ordinaria. En el mismo sentido, la Corte observa que existe similitud en los cargos formulados por Francisco José Reyes García, tanto en la vía contenciosa administrativa, como en la acción de protección; así, se evidencia que los argumentos planteados en ambas vías se refieren a: la prescripción de la acción disciplinaria, vulneración del derecho a la defensa por negársele elementos probatorios, la falta de notificación del informe motivado y la falta de motivación de la resolución en la cual se le destituyó.

39. Por otro lado, si bien puede constatarse que en la acción de protección se argumentó la falta de competencia del Pleno del CJ para destituir al accionante por manifiesta negligencia, sin que exista declaratoria jurisdiccional previa, cargo que no había sido expresamente formulado dentro de la acción subjetiva en la vía ordinaria; sin embargo, al revisar la sentencia expedida por el Tribunal Distrital se puede constatar que en el punto 6.2 de esta decisión se analiza la competencia del CJ para establecer la sanción de destitución, en el siguiente sentido:

6.2.- En relación a la competencia para resolver la sanción de destitución del cargo, se constata que la Resolución impugnada, esta emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en atención a lo establecido en los artículos 178 y 181 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, con las atribuciones establecidas en los artículos 254 y 264 numerales 4 y 14 del Código Orgánico de la Función Judicial; luego de un procedimiento administrativo sustanciado, por la autoridad responsable Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en aplicación a lo previsto en el artículo 117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 11 literal d) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura;

40. En tal razón, la Corte advierte que el argumento relativo a la falta de competencia del CJ fue objeto de análisis por parte del Tribunal Distrital, por lo que, en el presente caso nos encontramos frente a la excepción contenida en el precedente de la sentencia 2901-19-EP/23, en cuanto se ha podido evidenciar que, con independencia de la forma en que han sido planteados los cargos y pretensiones ante la justicia ordinaria como en la vía constitucional, en el fondo se está impugnando los mismos hechos bajo los mismos argumentos.

41. En virtud de lo señalado, conforme a la jurisprudencia constitucional previamente referida, al verificarse que se trata de los mismo hechos, cargos y pretensiones esgrimidas en ambas jurisdicciones, se advierte *prima facie* que la Sala no debía

realizar un análisis de la real vulneración de derechos constitucionales, sin que esto implique una vulneración a la garantía de la motivación por parte de la Sala en la sentencia impugnada.

42. En este contexto, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que dentro del quinto acápite denominado *Análisis de la Sala*, los jueces parten de un estudio conceptual del objeto y naturaleza de la acción de protección y luego examinan la procedencia o improcedencia de la acción propuesta por el accionante en los numerales 5.1 y 5.2 de la sentencia. En este sentido, los jueces provinciales señalan:

Aprécia la Sala, que el accionante en su libelo no indicó que se encuentra actualmente ejerciendo en vía judicial la impugnación de la referida resolución, lo cual se evidencia de las pruebas aportadas por el accionado, en donde se constata que el legitimado activo Francisco José Reyes García, previamente ha ejercitado su derecho a impugnar y objetar el acto administrativo de destitución dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura [...] en el cual ha judicializado los mismos hechos y vulneraciones que sustentan la presente acción.

43. Se observa que, con base a esta consideración, los jueces posteriormente indicaron:

En el caso in examine, se evidencia que en un primer momento, el mismo accionante ha considerado que la vía idónea para atacar la presunta legalidad e ilegitimidad del acto administrativo es en sede judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, del cual se denota que ha obtenido una sentencia mixta de mayoría desestimatoria y con un voto salvado que acepta su pretensión [...] se observa que el Tribunal contencioso administrativo (sic) ha emitido pronunciamiento en relación a las alegaciones de supuestas vulneraciones en la sustanciación del proceso disciplinario administrativo, es decir, existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre la no vulneración del derecho a la defensa, siendo que el mismo ha sido en un tiempo oportuno, lo que conlleva a que no existe afectación al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme se ha razonado en anteriores líneas, que el mismo radica en el hecho de recibir un pronunciamiento eficaz y oportuno a la pretensión planteada en el sistema judicial, asimismo se aprecia que el legitimado activo impugnó de la sentencia (sic) judicial de primer nivel ante la Corte Nacional de Justicia mediante la interposición del recurso de casación [...] encontrándose a la espera del respectivo análisis constitucional y legal, evidenciándose entonces que se ha pretendido tanto por la vía judicial como por la vía constitucional intentar la revisión de un acto administrativo [...] Por lo que, a criterio de este Tribunal de alzada, el accionante Francisco José Reyes García no ha logrado demostrar que la vía judicial -que actualmente ejerce de manera simultánea a la presente acción- no es adecuada ni eficaz para obtener el amparo de sus derechos y que permita de cierta manera justificar la interposición de la presente acción, cuando se ha judicializado los mismos hechos y pretensión.

44. Finalmente, se advierte que los jueces de la Sala establecieron la improcedencia de la acción de protección propuesta por el legitimado activo, considerando la existencia de un proceso judicial de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto, la Sala señaló expresamente lo siguiente:

[...] este Tribunal considera que no nos corresponde entrar a valorar las supuestas vulneraciones de derecho constitucional, toda vez que los mismos hechos judicializados en esta acción han sido propuestos y resueltos en vía judicial ordinaria, lo que conlleva a verificarse que no se trata de vulneraciones de carácter constitucional, sino que el accionante pretende mediante esta acción se impugne la legalidad del acto administrativo, que no conlleva la violación de derechos; se ha demostrado que existe un proceso judicial en trámite, siendo que la presente acción se interpone luego de conocer la decisión desfavorable en primera instancia, y se ha verificado que la pretensión del accionante es la declaración de un derecho patrimonial como es que se le reintegre al cargo de juez [...]

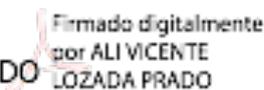
45. A partir de lo señalado, se advierte que el análisis desarrollado por los jueces accionados se enmarca en los criterios establecidos por la jurisprudencia de este Organismo, toda vez que, las autoridades judiciales en su examen han verificado la existencia de una acción en la vía ordinaria iniciada a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones que los expuestos en la jurisdicción constitucional, y en función de aquello, han determinado la improcedencia de la acción de protección.
46. Por lo tanto, la Corte concluye que al verificarse el presupuesto detallado en el párrafo *ut supra*, la Sala no se encontraba obligada a analizar la real vulneración de derechos constitucionales.
47. En tal virtud, este Organismo concluye que la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2301-19-EP.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 2301-19-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, entre estos mi voto concurrente, la sentencia 2301-19-EP/23, mediante la cual se resolvió la acción extraordinaria planteada por Francisco José Reyes García (“**accionante**”), en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**” o “**Corte Provincial**”) dentro de la acción de protección 09332-2018-10437.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

2. Análisis

3. En la sentencia aprobada se trató una acción de protección, cuyos cargos fueron replicados y presentados previamente en una acción contencioso-administrativa, es decir, se duplicó la vía constitucional y ordinaria. En este contexto, la sentencia de mayoría aplicó lo establecido en la sentencia 2901-19-EP/23 en la cual se configuró como excepción adicional para que los jueces puedan omitir el análisis respecto de una vulneración de derechos constitucionales, aquellos casos en los que la parte accionante active la vía constitucional y ordinaria de forma secuencial o paralela, siempre y cuando existan los mismos hechos, cargos y pretensiones.
4. Así, en la sentencia 2901-19-EP/23 emití un voto concurrente en la cual expresé los motivos por los cuales, si bien me encontraba de acuerdo con la decisión tomada por el voto de mayoría, consideré que no es prudente crear excepciones jurisprudenciales en abstracto, y la pertinencia de pronunciarse sobre el mérito del caso para analizar las demandas planteadas en procesos distintos (el proceso de la acción de protección y el proceso de la acción contencioso administrativa) teniendo en cuenta las especificidad de los casos concretos. Asimismo, la Corte no se pronunció sobre el mecanismo – a petición o de oficio – a través del cual los jueces deben verificar la duplicidad de vías, por lo cual, en aquellos casos en los que no se advierta de tal duplicidad por parte de los demandados en el proceso originario y/o de los accionantes en la acción extraordinaria de protección, resulta necesaria, previo al pronunciamiento de oficio,

establecer canales de coordinación entre las judicaturas y el Consejo de la Judicatura que efectivicen el conocimiento de causas cuya pretensión se discuta en sede constitucional y contencioso administrativa sea similar.

5. En el caso concreto, se observa que el voto de mayoría, en aplicación a la sentencia 2901-19-EP/23, analizó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación tomando en consideración tanto la acción de protección que originó la acción extraordinaria de protección, así como el proceso contencioso administrativo y arribó a la conclusión de que al tratarse de los mismos hechos, cargos y pretensiones esgrimidas en ambas jurisdicciones, *prima facie* la Sala no debía realizar un análisis de una real vulneración de derechos constitucionales.
6. Con estas consideraciones, me permito indicar que, si bien mantengo mi criterio establecido en el voto concurrente emitido en la sentencia 2901-19-EP/23, y que el razonamiento expuesto en dicho voto concurrente es el que guarda mayor conformidad con la Constitución, en adelante, respetando la postura de mayoría de la Corte Constitucional, me abstendré de formular un voto separado en este tipo de causas.



JHOEL ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2301-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado

Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 2301-19-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente disiento de la sentencia de mayoría y presento mi voto salvado en los siguientes términos:
2. La sentencia de mayoría señala que “el análisis desarrollado por los jueces accionados se enmarca en los criterios establecidos por la jurisprudencia de este Organismo, toda vez que, las autoridades judiciales en su examen han verificado la existencia de una acción en la vía ordinaria iniciada a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones que los expuestos en la jurisdicción constitucional, y en función de aquello, han determinado la improcedencia de la acción de protección”. A partir de ello, sobre la base de la sentencia, 2901-19-EP/23, se concluye que la Sala no se encontraba obligada a analizar la real vulneración de derechos constitucionales y, por lo tanto, no existió vulneración de derechos constitucionales.
3. Discrepo con esta postura y también con la argumentación planteada en la sentencia 2901-19-EP/23, pues considero que esta Magistratura se ha pronunciado de forma consistente respecto a la necesidad de que los jueces analicen la vulneración de derechos constitucionales alegada, previo a desechar la acción, y determinado que la suficiencia de motivación en una decisión de garantías jurisdiccionales incluye el pronunciamiento sobre la existencia de una real afectación de derechos constitucionales. En esa línea, aun cuando la Corte ha admitido excepciones a estos criterios,¹ estimo que el hecho de acudir a la vía contencioso administrativa y a la vía constitucional, no es razón suficiente para establecer una nueva excepción. La existencia de cargos iguales en ambas vías no exime a los jueces de su deber al resolver una garantía constitucional, pues los fines que persiguen cada una de ellas son diferentes y los resultados en ambas jurisdicciones también pueden ser distintos.
4. Este caso, como bien señala la sentencia de mayoría, los jueces de la Sala establecieron la improcedencia de la acción de protección propuesta por el legitimado activo por la existencia de un proceso judicial de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa y se limitaron a establecer que, producto de ello, ya no cabía pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones. Razón por la cual, estimo que

¹ Impugnación de visto bueno, impugnación de foto multas, etc.

incumplieron su obligación constitucional y dejaron sin respuesta la pretensión del accionante en la causa.

5. Además, aun cuando la mayoría de cargos tenían similitud con el proceso ordinario, el relativo a la falta de competencia del CJ para declarar la manifiesta negligencia en la que habría incurrido el accionante, sin existir un pronunciamiento judicial previo, solo fue propuesto en la vía constitucional y tampoco fue conocido ni resuelto por la Sala.
6. En consecuencia, estimo que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y que, aun cuando los cargos también habían sido desestimados en la vía ordinaria, correspondía que se realice un pronunciamiento por parte del juez constitucional, independientemente del resultado que, en efecto, podía ser negar la acción de protección al no encontrar afectación a sus derechos constitucionales.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO Firmado digitalmente por **KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO**
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 2301-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 15:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Juezas:** Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce**SENTENCIA 2301-19-EP/23****VOTO SALVADO****Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce**

1. Con fundamento en el artículo 92¹ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), así como en el artículo 38² del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), presentamos nuestro voto salvado por estar en desacuerdo con el voto de mayoría en la presente causa por las razones que exponemos a continuación:
2. El señor Francisco José Reyes García (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación dictada en el marco de una acción de protección propuesta en contra del Consejo de la Judicatura, debido a su destitución como juez. El accionante alegó que la sentencia no se encontraría motivada porque la Sala Provincial fundamentó su análisis en la existencia de un juicio contencioso administrativo, inobservando la obligación de los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales de examinar con suficiente carga argumentativa que los hechos puestos en su conocimiento no corresponden ser tutelados en la justicia constitucional.
3. Al respecto, la sentencia de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante al verificar que la acción de protección y el proceso contencioso administrativo incoado por el accionante “trata de los mismos hechos, cargos y pretensiones esgrimidas en ambas jurisdicciones” motivo por el cual, “se advierte prima facie que la Sala no debía realizar un análisis de la real vulneración de derechos constitucionales respecto de los cargos” alegados por el

¹ LOGJCC. Art. 92.- Votos concurrentes y votos salvados. - Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión.

² RSPCCC. Art. 38.- Votos concurrentes y votos salvados. -Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán emitir votos concurrentes o votos salvados.

Los votos concurrentes son aquellos que muestran su acuerdo con la parte resolutive del proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez sustanciadora, pero expresan discrepancia o exponen argumentos adicionales respecto a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con la decisión. (...)

Los votos concurrentes y los votos salvados serán anunciados ante el Pleno de la Corte Constitucional de forma obligatoria. Estos votos serán suscritos por la jueza o juez y remitidos a la Secretaría General, dentro del término de diez días contados a partir de la adopción de la decisión. En caso de no hacerlo, la Secretaría General sentará razón y continuará con el trámite de notificación.

Para efectos de proclamación del resultado de la votación, los votos concurrentes se contabilizarán con los votos a favor del proyecto de sentencia o dictamen. (...)

accionante “sin que esto implique una vulneración a la garantía de la motivación por parte de la Sala en la sentencia impugnada”. Es decir, para el voto de mayoría no se vulneró el derecho del debido proceso en la garantía de motivación.

4. Ahora bien, la suficiencia en la motivación de garantías constitucionales cuenta con tres parámetros: **(i)** una fundamentación normativa suficiente que contenga “las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”³, **(ii)** una fundamentación fáctica en la que se enuncie “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”; y, **(iii)** el análisis que deben realizar los jueces sobre “la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”.⁴
5. Con relación al tercer parámetro, este Organismo ha identificado que el mismo no es absoluto y la jurisprudencia ha fijado los casos en los cuales dicho criterio no es necesario que se cumpla por parte de los administradores de justicia. En este sentido, en la sentencia 2901-19-EP/23 se estableció una nueva excepción al elemento en mención, determinado que cuando una persona acude inicialmente a la vía ordinaria para impugnar un acto administrativo y, posteriormente, acude a la vía constitucional para impugnar el mismo acto, con “las mismas alegaciones, hechos y pretensiones”, los jueces constitucionales no están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales sobre aquellas alegaciones ya respondidas en la justicia ordinaria.
6. Respecto a dicha excepción, en el voto concurrente signado en la sentencia 2901-19-EP/23 consideramos que, independientemente de si el accionante acude inicialmente a la justicia ordinaria y posteriormente a la justicia constitucional, los jueces están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos, pese a que se aleguen cargos idénticos en ambas vías, el objetivo que persiguen sigue siendo distinto, pues la vía ordinaria tiene como objetivo realizar un examen de legalidad de los actos administrativos, mientras que la vía constitucional tiene como rol fundamental la tutela de derechos reconocidos en la CRE, por lo que, “no consideramos que, sin que se diferencie la esencia de cada acción (vía de la legalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa y la vía constitucional en garantía jurisdiccional) se permite a los jueces no motivar su decisión en relación con la real ocurrencia de la vulneración del derecho”.
7. En el presente asunto, consideramos que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues no se analizó el cargo formulado

³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

⁴ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, p. 23s.

dentro de la acción de protección, relativo a la falta de competencia del CJ para declarar la manifiesta negligencia en la que habría incurrido el accionante, sin existir un pronunciamiento judicial previo por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, considerando que ese cargo no fue esgrimido en la vía ordinaria, pero además, el recurso de apelación fue rechazado sin la existencia de un pronunciamiento acerca de la real vulneración de los derechos constitucionales cuya violación fue alegada, situación que debía ser analizada por parte de los jueces constitucionales.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES



Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2023.11.03
09:04:26 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE



Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2301-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de octubre de 2023, mediante correo electrónico; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

230119EP-60502

**Caso Nro. 2301-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés al igual que el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y el voto salvado conjunto de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, el tres y el seis de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 219-20-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D. M., 12 de octubre de 2023

CASO 219-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 219-20-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2019 de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de un proceso de acción de protección. La Corte encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 10 de octubre de 2018, Mariano Enrique Arias Soriano (“**Mariano Arias**” o “**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil por la interrupción del pago de su jubilación complementaria. En la demanda, Mariano Arias señaló que se encuentra jubilado desde 2014 y que, en 2016, la Universidad de Guayaquil suspendió la jubilación complementaria de forma arbitraria y le solicitó la devolución de USD 11.398,28, valor correspondiente al “pago indebido” que le habría realizado por tal concepto.¹
2. El 22 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.² Ante esta decisión, la Universidad de Guayaquil interpuso un recurso de apelación.

¹Mariano Arias, como pretensión, solicitó que se ordene a la Universidad de Guayaquil “en la interpuesta persona de su representante legal, reanude inmediatamente, sin dilaciones el pago de mi Jubilación Complementaria, por ser parte de mi sustento diario vital”, “que se declare inconstitucional la retención y la declaratoria de improcedencia de pago de la Jubilación Complementaria”, que se disponga una reparación económica y que la sentencia que sea dictada se publique en las dependencias correspondientes de la Universidad de Guayaquil. El proceso fue signado con el número 09281-2018-05083.

² En la sentencia, la Unidad Judicial determinó, principalmente, lo siguiente:

“en la especie se ha menoscabado el ejercicio del derecho que tienen en su calidad de extrabajador de percibir la pensión jubilar complementaria de manera oportuna, [...] para negarle o retenerle los

3. El 19 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), mediante sentencia de mayoría, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, declaró sin lugar la acción de protección.³
4. El 16 de enero de 2020, Mariano Arias presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Provincial de 19 de diciembre de 2019.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 25 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁴
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.
7. El 12 de abril de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización del caso 219-20-EP.⁵

referidos valores debe pronunciarse de manera motivada a través del respectivo acto administrativo, y accionar los mecanismos legales para revocar la jubilación que venía recibiendo el accionante todo este tiempo; [...] el accionante fue objeto de violación flagrante de sus derechos fundamentales, al dejar de pagarle su jubilación complementaria, por tanto, es eficaz que se revea lo actuado por la accionada y se garantice la vigencia plena de los derechos constitucionales que le asiste al accionante” [sic]. Además, la Unidad Judicial dispuso que la Universidad de Guayaquil cumpla con el pago de los valores que, por concepto de la jubilación complementaria, adeuda al legitimado activo desde febrero de 2018 y continúe con el pago mensual de la misma. Asimismo, la Unidad Judicial precisó que si la Universidad de Guayaquil considera que el legitimado activo no debería recibir tal valor “debe pronunciarse de manera motivada”.

³ La Corte Provincial estableció lo siguiente: “el Tribunal se forma un criterio y arriba con certeza absoluta a la conclusión de que no existe vulneración de derechos constitucionales, ni al debido proceso, ni a la seguridad social, apreciándose que la reclamación del accionante, desde todo punto de vista, contempla de fondo un asunto de mera legalidad”.

⁴ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 219-20-EP estuvo conformado por el juez constitucional Alí Lozada Prado y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

⁵ La priorización de la causa fue aprobada en virtud de que el caso se ajusta al escenario establecido en el artículo 5 numeral 1 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 que regula las situaciones excepcionales por las cuales se puede priorizar una causa: “Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción”.

8. El 17 de abril de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y solicitó a los jueces de la Corte Provincial (“**jueces accionados**”) presentar un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
9. El 27 de abril de 2023, Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, juez de la Corte Provincial presentó el informe solicitado.

2. Competencia

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. El accionante alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de defensa, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente y de la motivación, de recurrir, así como, el derecho al trabajo, a la seguridad social y los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y los principios de aplicación de derechos.⁶ Asimismo, menciona que se transgredieron los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ y los artículos 14 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁸
12. En la demanda, el accionante se refiere a los antecedentes de hecho y procesales de la acción de protección. Luego, indica que los jueces de la Corte Provincial “omitieron

⁶ CRE, artículos 82; 76 numeral 4 y numeral 7 literales a), b), c), k), l) y m); 33; 34; 35; 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente.

⁷ El artículo 9 determina que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado y el artículo 11 se refiere al derecho a la presunción de inocencia.

⁸ El artículo 14 se refiere al derecho de rectificación o respuesta y el artículo 26 al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

pronunciarse en legal y debida forma, como era su deber” sobre la violación de derechos protegidos por la Constitución y la CADH.

13. El accionante manifiesta que la Universidad de Guayaquil vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la seguridad social; no obstante, los jueces de la Corte Provincial “omitieron pronunciarse sobre el particular” (mayúsculas del original omitidas).
14. El accionante agrega que los jueces de la Corte Provincial desconocieron en su sentencia la falta de motivación jurídica para retener la pensión jubilar que constituye el diario vital de personas que son parte de un grupo vulnerable. Además, sostiene que los jueces accionados, “soslayando la violación de derechos constitucionales por parte de [la Universidad de Guayaquil]”, no explicaron cómo un acto de simple administración suspendió la jubilación complementaria de un ciudadano de un grupo vulnerable y concluyeron que no existe vulneración del derecho a la seguridad social, a la seguridad jurídica y al debido proceso.
15. El accionante indica que los jueces accionados vulneraron el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica por cuanto no se pronunciaron sobre que “la Universidad de Guayaquil, no quiso utilizar los mecanismos legales existentes para accionar y revocar motivadamente la jubilación complementaria” y que “hay nulidad de pleno derecho en los actos administrativos”.
16. Añade que los jueces de la Corte Provincial, ante la violación de derechos por parte de la Universidad de Guayaquil, “llegan a tratar esta demanda constitucional de acción de protección como un caso de mera legalidad, con argumentos de pura literatura [...] y lo que es peor sin motivación jurídica”.
17. Asimismo, el accionante arguye que los jueces accionados conocen que toda resolución debe ser motivada y que se debe vincular la norma jurídica con los hechos y la verdad procesal; sin embargo, los jueces de la Corte Provincial “pretenden justificar el hecho real y procesal” con el simple argumento de que se trata de un asunto de mera legalidad. Por ello, a su decir, la sentencia impugnada no se sustentó en normativa alguna y carece de motivación jurídica.
18. Adicionalmente, el accionante argumenta que los jueces de la Corte Provincial vulneraron su derecho a la igualdad y al debido proceso, por cuanto “suprimieron la verdad procesal en su fallo” al haber ignorado el testimonio del jefe de talento humano de la Universidad

de Guayaquil y al haber soslayado el contenido que deriva de la reinstalación de la audiencia.

19. Finalmente, el accionante pretende que esta Corte declare con lugar la acción extraordinaria de protección.

3.2. Posición de la parte accionada

20. El juez de la Corte Provincial, en el informe de descargo, indica que “el voto de mayoría, realizó un examen exhaustivo, a fin de establecer si en el caso in examine existía o no violación de derechos constitucionales. Y, por otra parte [...] se determinan con claridad las razones y motivos que derivaron luego en la decisión adoptada. Es decir, que el fallo dictado cumple con las exigencias motivacionales que deben tener las resoluciones, que contempla la Constitución del Ecuador, así como la sentencia No 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional”.
21. Agrega que “no se desprende la existencia de vulneración al derecho de seguridad social, porque no se trata del pago de la pensión de jubilación por vejez al que tiene derecho el empleado o trabajador, en virtud de los años de servicio y que se encuentra consagrado en la Constitución, sino que se reitera que el accionante se refiere a una jubilación complementaria”. [énfasis del original omitido]
22. Además, establece que “el Tribunal de alzada analizó centrado en el punto que mencionó en su demanda y en audiencia, esto es, en cuanto a que se habría vulnerado un debido proceso, ante ello, se arribó a la decisión que no existía una vulneración al debido proceso”.

4. Planteamiento del problema jurídico

23. Conforme los artículos 94 y 437 de la CRE, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
24. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas

dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹

25. La Corte Constitucional ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.¹⁰
26. En los párrafos del 12 al 18 *supra*, se observa que las alegaciones del accionante se dirigen a señalar que los jueces de la Corte Provincial justificaron los hechos con el simple argumento de que se trata de un asunto de mera legalidad y no se pronunciaron sobre la vulneración de los derechos constitucionales por parte de la Universidad de Guayaquil. Por lo que considera que existe una falta de motivación para suspender la jubilación complementaria; esto debido a que no sustentaron su decisión en normativa alguna; y, que obviaron la verdad procesal del caso de acuerdo a los testimonios, así como, al contenido de la reinstalación de la audiencia.
27. En relación con las alegaciones sintetizadas en el párrafo anterior, se advierte que la argumentación del accionante se centra en una falta de motivación en la sentencia de los jueces de la Corte Provincial. Por tanto, este Organismo realizará un análisis de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada,¹¹ mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de 19 de diciembre de 2019 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por i) no contener una motivación fáctica y jurídica suficiente y ii) no haber analizado la vulneración de derechos constitucionales?

5. Resolución del problema jurídico

28. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ En similar sentido véase: CCE, sentencia 1499-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párrs. 27, 28 y 29; y, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párrs. 31, 32 y 33.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

- 29.** La Corte Constitucional ha establecido que la garantía de la motivación se satisface cuando la decisión contiene una argumentación jurídica que cuente con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹²
- 30.** En cuanto a la fundamentación normativa suficiente, la decisión no puede limitarse a citar normas,¹³ esta “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁴ Respecto a la fundamentación fáctica suficiente, esta “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹⁵
- 31.** Asimismo, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte, el análisis de suficiencia motivacional de garantías jurisdiccionales incluye otro elemento: (iii) que en la decisión judicial se haya “verifica[do] la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.¹⁶
- 32.** Es importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que “[s]i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”.¹⁷ Así, en ningún caso, la garantía de la motivación incluye el derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En consecuencia, no le corresponde a esta Corte pronunciarse acerca de la corrección de las decisiones judiciales impugnadas.
- 33.** De la revisión de la sentencia impugnada¹⁸ se observa que la Corte Provincial:

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61; sentencia 1499-17-EP, 22 junio de 2022, párr. 31; y, sentencia 2376-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 27.

¹³ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 46.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 61.2.

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 103.1.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 29.

¹⁸ Fojas 31 a la 38 v del expediente de la Corte Provincial.

- a. Se refirió a los antecedentes de hecho del caso concreto, al acto violatorio de derechos que señaló el accionante,¹⁹ a los derechos alegados como vulnerados por el accionante,²⁰ así como, a la pretensión concreta de la acción de protección.
- b. Luego, la Corte Provincial se refirió al extracto de la reinstalación de la audiencia en la cual se receptó el testimonio del jefe de talento humano de la Universidad de Guayaquil y el alegato de la parte accionante.
- c. Asimismo, estableció la definición de la acción de protección de acuerdo al artículo 88 de la CRE, el objetivo principal de tal garantía jurisdiccional y planteó doctrina al respecto.
- d. Los jueces accionados se refirieron a los artículos 40 de la LOGJCC (sobre los requisitos de la acción de protección) y 427 de la CRE. Así mismo, citaron las sentencias 102-13-SEP-CC y 001-16-PJO-CC de este Organismo y señalaron que “es deber de la Sala revisar si ha existido violación de cualquier derecho constitucional, en aplicación del principio *Iura novit curia*”; para el efecto, plantearon dos problemas jurídicos.
- e. Primer problema jurídico: “1.- ¿Hasta qué punto la interrupción en el pago de la pensión complementaria del accionante, por parte de la Universidad de Guayaquil, constituye una una [sic] vulneración al debido proceso?” [subrayado del original omitido]. Para resolver el problema jurídico, determinaron qué implica el derecho al

¹⁹ “Que, en el mes de febrero del 2018 se produjo la interrupción arbitraria del pago de la pensión complementaria, en el mes de marzo del 2018, le llamaron telefónicamente para que se acerque al área social de supervivencia para solventar el pago retenido; cumpliendo con dicho llamado, posteriormente en abril y mayo de ese mismo año la retención ilegal y arbitraria se seguía ejecutando. Luego el 18 de mayo del 2018 el accionante entregó documentos del IES [sic] al departamento de Control y Nómina de la Universidad de Guayaquil, que verbalmente le exigieron para viabilizar el pago retenido ilegal e inconstitucional en la ventanilla de Talento Humano [...]; nunca se le hizo conocer la motivación jurídica del porqué [sic], ni quién ordenaba la revisión de los documentos entregados [...]. Posteriormente lo resuelto por el Rectorado y varias dependencias de la Universidad de Guayaquil, [...] concluye [sic] en acoger el informe legal, en el cual declaró improcedente el pago de su jubilación complementaria al no encuadrarse en la disposición transitoria decima [sic] cuarta del Reglamento de Carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior y que en el párrafo final del [...] memo UG-DTH2018-2834-M, recomienda que de hecho se debe recuperar \$11.393,28 los cuales han sido pagados indebidamente [...]”.

²⁰ “Art. 11 numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 9 de la Constitución. Art.76 numeral 1, 4, 7 literales a, b, c, d, k y l, art. 34 párrafo 1, 36 y 371 de la Carta Magna y el art. 9 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos” [énfasis del original omitido].

debido proceso y a la seguridad jurídica, así como, citaron las sentencias 109-12-SEP-CC y 023-13-SEP-CC. De ello, los jueces accionados establecieron que

Sobre la base de ello, en el ejercicio pleno de las facultades legales la Universidad de Guayaquil, si bien es cierto la institución tiene la obligación de pago de los beneficios o pensiones jubilares y complementarias, del mismo modo, en el momento que se advierta que existe un pago que no corresponde conforme a las normas, debe de inmediato tomar acciones pertinentes. Sin embargo, dichas acciones de ninguna manera constituye [sic] una vulneración al debido proceso. Concomitante con lo expresado, es preciso recalcar que no existe tampoco vulneración a la seguridad jurídica, más por el contrario, cuando la parte accionado [sic] ha procurado el franco cumplimiento y la observancia de las normas vigentes [énfasis del original omitido].

- f. Segundo problema jurídico: “2.- ¿Existe vulneración de derecho a seguridad social [sic], por efecto de la suspensión del pago de la pensión complementaria?” [subrayado del original omitido]. En la resolución del problema jurídico, los jueces de la Corte Provincial se refirieron al artículo 34 de la CRE que reconoce el derecho a la seguridad social, así como, al artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; además, citaron la sentencia 0016-13-SEP-CC. Así, los jueces accionados determinaron que

[S]obre el punto en cuestión vale acotar que el argumento de la parte accionante plasmado en su demanda y reiterado en audiencia se circunscribe en que existiría una vulneración al derecho a la seguridad social, al momento de interrumpirse o suspenderse el pago de la pensión complementaria. [...] En tal sentido, la actuación por parte de la accionada, de modo alguna [sic] vulnera el derecho a la seguridad social, si dicha actuación obedece a lo establecido en el ordenamiento jurídico, ya que para acceder a ese derecho debe cumplirse requisitos de configuración legal. Ahora bien, frente a lo resuelto por la parte accionada, en relación a los intereses del accionante, bien puede ejercer su derecho de reclamación o impugnación en la vía ordinaria, siendo en dicha sede que debería sustanciarse o ventilarse la determinación de procedencia o no de la impugnación.

- g. De modo que, los jueces accionados concluyeron que “el Tribunal se forma un criterio y arriba con certeza absoluta a la conclusión de que no existe vulneración de derechos constitucionales, ni al debido proceso. ni a la seguridad social, apreciándose que reclamación [sic] del accionante, desde todo punto de vista, contempla de fondo un asunto de mera legalidad”.

34. De lo expuesto, se verifica que, aun cuando la Corte Provincial pretendió verificar si hay vulneración de los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la seguridad

social del accionante, se limitó a señalar que la actuación de la Universidad de Guayaquil no constituye una violación a los derechos debido a que para acceder a la jubilación complementaria se deben cumplir con los requisitos legales y que el caso contempla un asunto de mera legalidad.

35. La Corte Provincial únicamente citó los antecedentes fácticos del caso y el contenido de la reinstalación de la audiencia, sin haber realizado un análisis profundo de los hechos en relación con las pruebas para llegar a la conclusión de que no existe vulneración de derechos constitucionales que el accionante alegó en la acción de protección, en particular, sin considerar la condición de persona adulta mayor (ver nota al pie 20).
36. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado el rol de los jueces en el marco de una acción de protección. Al respecto, ha señalado que en las decisiones judiciales se deberá realizar un análisis profundo de la real existencia de la vulneración de un derecho constitucional y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto y, solamente cuando no se encuentre una vulneración, se podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en controversia.²¹ Lo cual, en el caso concreto, implica que, al tratarse de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, debe precautelarse la no afectación a derechos fundamentales.²²
37. Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia de 19 de diciembre de 2019 de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al no contener una fundamentación fáctica suficiente y por no haber analizado la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales; elementos para considerar la motivación de la decisión judicial como suficiente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 219-20-EP.
2. Declarar que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

²² CCE, sentencia 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 70.

3. Como medidas de reparación se dispone:

- i) Dejar sin efecto la sentencia de 19 de diciembre de 2019 de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictada en el proceso 09281-2018-05083.
- ii) Ordenar que, previo sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emita sentencia y resuelva el recurso de apelación interpuesto, tomando en cuenta los estándares determinados en la presente decisión.
- iii) Remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



21920EP-5f562



Caso Nro. 219-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 82-22-IS/23
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

CASO 82-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 82-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento al determinar que una sentencia previa, dictada en el marco de una acción de incumplimiento y que se limita a verificar el cumplimiento de medidas, no tiene aptitud jurídica para generar una antinomia jurisdiccional.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de noviembre de 1998, Eduardo Augusto Moreira Vera, en calidad de apoderado especial de Luis Alfredo Moreira Vera y José Antonio Moreira Vera presentó amparo constitucional en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.¹
2. Mediante resolución de 15 de diciembre de 1998 (“**resolución**”), el juez Primero de lo Civil de Los Ríos resolvió aceptar el amparo constitucional.²

¹ La causa fue signada con el número 336-98 [actualmente 12334-2014-0703]. El amparo fue presentado debido a que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario habría expropiado un bien inmueble del accionante sin que hayan cumplido con la obligación legal de indemnizar.

² En la resolución consta:

No habiendo más consideraciones que hace (sic) este Juzgado Primero de Babahoyo, declara con lugar el recurso de amparo constitucional interpuesto por haberse violado los artículos: 16, 30 y 33 de la Constitución Política del Estado vigente desde el 10 de agosto de 1998, disponiéndose: Observar la conducta del Ing. Jorge Cevallos Valares Director Ejecutivo del INDA por la violación de las normas constitucionales actualmente en vigencia. Excitar (sic) al director ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA en la persona del Ing. Jorge Cevallos Valares, cumpla y haga cumplir con las normas constitucionales contempladas en los artículos; 30, 33 y 16 de la Constitución política del Estado. La suspensión definitiva de los efectos de la resolución dictada por el director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC [...] Se declara con lugar el pago de indemnización por los perjuicios ocasionados de la propiedad privada como consecuencia del acto administrativo e ilegítimo expedido por el EX-IERAC de acuerdo a lo previsto en el Art. 20 de la Constitución Política del Estado. Se dispone la marginación en los protocolos donde consta las escrituras de protocolización de la resolución de expropiación inscrita el 3 de abril de 1979; igualmente se margine en el auto de adjudicación del predio "El Salto" inscrita el 23 de enero de 1980 que se suspende sus efectos en este fallo dejando constancia de ella, se inscriba esta resolución en el Registro de la Propiedad dejándose sin valor las citadas inscripciones.

Finalmente, se precisó lo siguiente: “Que se consulte el fallo al Tribunal Constitucional”. Al respecto, el entonces Tribunal Constitucional, mediante auto de 01 de febrero de 1999, decidió no atender la consulta debido a que no se habría interpuesto recurso de apelación por ninguna parte procesal.

3. Respecto de la decisión precedente, el 11 de junio de 2009, Juan Alfredo Lewis Moreira, en calidad de mandatario de María Haydee Moreira Baquerizo presentó acción de incumplimiento, con la pretensión:

[...] que en sentencia se disponga al Juez Primero de lo Civil de Los Ríos [...], el efectivo cumplimiento de las Resoluciones del ex Tribunal Constitucional de 1 de Febrero de 1999 y de 25 de Septiembre de 2007 y de la Resolución del Pleno de la Corte Constitucional de 19 de Marzo de 2009 dentro del amparo constitucional No. 336-98 (caso 070-99-RA), especialmente lo sentenciado en el numeral 1 de la parte resolutive del Amparo Constitucional No. 336-98 dictado por ese Juzgado el 15 de Diciembre de 1998 y que hace relación al efectivo cumplimiento del artículo 33 de la Constitución de 1998; para lo cual deberá oficiar al Ministerio de Finanzas y al INDA con la finalidad de que paguen la suma establecida por la Dirección de Avalúos y Catastro Municipal del Cantón Babahoyo, y que corresponde al valor de la tierra sin mejoras por la CONFISCACIÓN de la que fuimos víctimas hace ya 30 años.

4. Esta garantía fue desestimada mediante sentencia 002-17-SIS-CC, de 25 de enero de 2017.³
5. Nuevamente, el 19 de agosto de 2010, Juan Alfredo Lewis Moreira, en calidad de mandatario de María Haydee Moreira Baquerizo presentó acción de incumplimiento, con la pretensión de que “paguen la suma establecida por la Dirección de Avalúo y Catastro Municipal del Cantón Babahoyo, y que corresponde al valor de la tierra sin mejoras por la confiscación de la que fueron víctimas hace cuarenta años”, la cual fue desestimada mediante sentencia 002-13-SIS-CC de 18 de septiembre de 2013.⁴

³ La causa fue signada con el número 0010-09-IS, en la cual, mediante sentencia 002-17-SIS-CC, este Organismo desestimó la acción al concluir lo siguiente:

En el caso concreto, el Estado, a través del juez del primero de lo civil de Los Ríos, los ministerios de Agricultura y Ganadería, Finanzas y Economía, así como del Banco Nacional de Fomento, buscó precautelar el establecimiento del pago de una justa indemnización a favor de los propietarios de la Hacienda "El Salto", que a la fecha es de uso público y sobre cuyo predio se ha desarrollado un proyecto encaminado al desarrollo agrario de la población que vive en dicho lugar. En aquel sentido, la cantidad de cinco millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos dólares con noventa y seis centavos (US\$ 5'934. 572, 96), que se estableció como justo precio por la propiedad expropiada -Hacienda "El Salto"-, constituye la indemnización que correspondía pagar al propietario expropiado, la cual incluyó el cálculo, tanto de los daños emergentes como de la pérdida de los posibles beneficios que el accionante y otros, dejó de percibir a raíz de la expropiación. Por consiguiente, ha quedado demostrado que según lo dispuesto en las normas constitucionales contempladas en los artículos 16, 30 y 33 de la Constitución Política del Estado de 1998; el Estado -a través de sus instituciones competentes, ha remediado los daños a la propiedad privada de la parte accionante, pagando el precio justo por la expropiación de la Hacienda "El Salto", lo cual naturalmente incluyó la indemnización por la privación del derecho a la propiedad privada, ocasionada por el proceso expropiatorio.

⁴ La causa fue signada con el número 47-10-IS, en la cual, mediante sentencia 002-13-SIS-CC, este Organismo desestimó la acción al concluir lo siguiente:

6. Mediante auto de 21 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 2372 del expediente y archivó la causa.⁵

Tal como obra del expediente, el Ministerio de Finanzas, ante el pedido del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante Resolución N.º PTO 0479 del 3 de febrero de 2011, procedió a asignar los recursos económicos necesarios para que el MAGAP dé cumplimiento a los autos emitidos por el juez primero de lo civil y mercantil de la provincia de Los Ríos. Posteriormente, consta en el expediente que una vez obtenidos los recursos, el MAGAP, en cumplimiento de lo dispuesto en los autos de ejecución de la sentencia, procedió a efectuar el pago al accionante a través de un depósito en la cuenta designada por el juzgado para el efecto [...] a fojas 265 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el legitimado activo, mediante el cual solicita a esta Corte el archivo de la causa, puesto que el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (en reemplazo del INDA) han dado cumplimiento a los autos de ejecución de la sentencia. Asimismo, en la audiencia pública el accionante ha aceptado expresamente que recibió la cantidad de cinco millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos dólares con noventa y seis centavos (\$5'934.572.96) determinada en los autos de ejecución de los cuales exige cumplimiento. En consecuencia, no cabe duda de que los mismos han sido cumplidos. Cualquier otra pretensión por parte del accionante supera y excede la pretensión inicial de la demanda, por lo que no le corresponde a esta Corte pronunciarse al respecto.

⁵ En el auto consta:

Consecuentemente se establece que se ha cumplido íntegramente con el pago de los valores ordenados en sentencia de Primera Instancia dictada por el Dr. Humberto Moscoso Mora, Juez Primero de lo Civil de Los Ríos-Babahoyo, en fecha Diciembre 15 de 1998, a las 08h00, es decir se ha ejecutado la misma en su integridad. Sin embargo los señores jueces que han intervenido luego de la ejecución total, han aceptado de los actores otros requerimientos como es la cuantificación de los daños materiales e inmateriales causados a los recurrentes por la expropiación del predio El Salto, así ordenó la liquidación de los daños, el juez de ese entonces en providencia de 21 de agosto del 2013, las 14h58, nombra como PERITO en forma directa y espontánea al Ingeniero Agrónomo PEDRO FULTON CRUZ VERA, y pese al requerimiento oportuno de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que, por haberse cumplido a cabalidad y de manera total lo dispuesto en los autos de ejecución de 15 de marzo de 2010, y de 29 de junio de 2010, y la sentencia en sí, solicitando dejar sin efecto jurídico el auto expedido y notificado en fecha 21 de agosto de 2013, que se revoque dicha providencia por ser contraria a ley y se ordene el Archivo del Proceso (fjs.2375 a 2383); sin embargo en providencia de martes 30 de diciembre del 2014, las 15h32, la jueza de ese entonces niega la revocatoria del auto del miércoles 21 de agosto del 2013, a las 14h58, y con esa razón, y como el perito no ha sido notificado hasta esa fecha, dispone oficiarse al Ing. Franklin Flores Chang, Jefe del Departamento de Informática de este Distrito, a fin de ver la posibilidad de que se poseione el perito nombrado o se determine la posibilidad de nombrar un nuevo perito. En providencia de miércoles 11 de febrero del 2015, las 14h26, deja sin efecto el nombramiento de perito del Ing. Pedro Faltón Cruz Vera, en su lugar se designa al Ing. TOAPANTA ERAZO GERMAN GUILLERMO, para que cumpla lo dispuesto en auto de fecha 21 de agosto del 2013, las 14h58, esto es “cuantifique los daños materiales e inmateriales causados a los recurrentes por la expropiación del predio el Salto, quien practica una liquidación que apunta a condenar repetitivamente al Estado a pagar una indemnización por daños materiales e inmateriales, no dispuestos en sentencia, lo que se torna improcedente, y sus dictámenes son carentes de lógica y razonabilidad jurídica al transgredir el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de derecho al debido proceso establecida en nuestra Constitución de la República, en el artículo 82, y al principio fundamental de “non bis in ídem” que si bien es cierto, de acuerdo al numeral 3 del Art. 76, de la Constitución de la República, está dado para asuntos penales, también tiene efecto en el campo administrativo y constitucional, por ser un principio universal.

7. El 12 de mayo de 2022, Juan Alfredo Lewis Moreira presentó acción de incumplimiento alegando una antinomia jurisdiccional entre la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998 y la sentencia 002-17-SIS-CC.
8. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de mayo de 2022, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento mediante auto de 02 de agosto de 2023 y solicitó a la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo remita en el término de 5 días un informe acerca del cumplimiento de la resolución de 15 de diciembre de 1998, dentro de la causa de amparo constitucional 336-98.
9. El 26 de septiembre de 2023, Juan Alfredo Lewis Moreira presentó un escrito insistiendo en la existencia de una antinomia jurisdiccional.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República; y, 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de Juan Alfredo Lewis Moreira

11. El accionante alega la existencia de una antinomia jurisdiccional entre la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998 y la sentencia 002-17-SIS-CC. Alega que esta última, torna en inejecutable la sentencia de la causa 336-1998.
12. Para fundamentar dicha afirmación, el accionante relata los hechos procesales relevantes sobre la ejecución de la causa 336-1998 y afirma que la primera parte de dicha resolución se encuentra cumplida, pues se habría cancelado el valor del precio justo del bien, el cual habría sido cuantificado en razón del avalúo catastral por parte de la entidad respectiva del Municipio de Babahoyo.
13. Luego, respecto de la medida dispuesta en la resolución de la causa 336-1998, esto es el pago de indemnización por perjuicios, afirma que la sentencia 002-17-SIS-CC

concluyó que dicho pago se incluyó en el pago del justo precio, por concepto de la expropiación y que no procedía ninguna cuantificación por ningún otro rubro.

14. Así, alega que la resolución de la causa 336-1998 incluía dos rubros a pagar, el justo precio y la indemnización por perjuicios. Procede a citar la sentencia del caso Salvador Chiri boga vs. Ecuador, para determinar las condiciones para considerar una justa indemnización.
15. En suma, concluye con lo siguiente: “Mientras que la sentencia 002-17-SIS-CC desconoce expresamente el pago de la indemnización, y advierte que el justo precio era la única medida para reparar la violación de derechos. Lo que la primera concede, la segunda decisión rechaza”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. Mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2023, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo se limita a remitir el expediente de la causa sin ofrecer argumentos sobre la acción de incumplimiento.

4. Cuestión previa

17. En el presente caso, el accionante alega la existencia de una antinomia jurisdiccional entre la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998 y la sentencia 002-17-SIS-CC, de modo que la primera resolución se torna en inejecutable.
18. Al respecto, este Organismo advierte que una de las decisiones involucradas en la presunta antinomia jurisdiccional es una decisión de la Corte Constitucional, dictada en el marco de una acción de incumplimiento. De la revisión de los antecedentes procesales, se colige que dicha garantía, fue activada por el propio accionante para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998.
19. Entonces se tiene que este Organismo conoció, a través de dos acciones de incumplimiento (causas 0010-09-IS y 47-10-IS), el cumplimiento integral de las medidas ordenadas en la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998 concluyendo que se encontraban integralmente cumplidas y que cualquier otra pretensión resultaría ajena a la acción.
20. Así se tiene que la sentencia 002-17-SIS-CC, objeto de la alegada antinomia jurisdiccional, desestimó la acción al considerar lo siguiente:

En el caso concreto, el Estado, a través del juez del primero de lo civil de Los Ríos, los ministerios de Agricultura y Ganadería, Finanzas y Economía, así como del Banco Nacional de Fomento, buscó precautelar el establecimiento del pago de una justa indemnización a favor de los propietarios de la Hacienda "El Salto", que a la fecha es de uso público y sobre cuyo predio se ha desarrollado un proyecto encaminado al desarrollo agrario de la población que vive en dicho lugar. En aquel sentido, la cantidad de cinco millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos dólares con noventa y seis centavos (US\$ 5'934. 572, 96), que se estableció como justo precio por la propiedad expropiada -Hacienda "El Salto"-, constituye la indemnización que correspondía pagar al propietario expropiado, la cual incluyó el cálculo, tanto de los daños emergentes como de la pérdida de los posibles beneficios que el accionante y otros, dejó de percibir a raíz de la expropiación. Por consiguiente, ha quedado demostrado que según lo dispuesto en las normas constitucionales contempladas en los artículos 16, 30 y 33 de la Constitución Política del Estado de 1998; el Estado -a través de sus instituciones competentes, ha remediado los daños a la propiedad privada de la parte accionante, pagando el precio justo por la expropiación de la Hacienda "El Salto", lo cual naturalmente incluyó la indemnización por la privación del derecho a la propiedad privada, ocasionada por el proceso expropiatorio.

21. En suma, se constata que la sentencia 002-17-SIS-CC se limitó a verificar el cumplimiento de la resolución de amparo constitucional en la causa 336-1998, concluyendo que las medidas ordenadas se encontraban cumplidas. El accionante, por el contrario, muestra su inconformidad fundamentando la posible contradicción en su discrepancia con las razones por las cuales se negaron sus pretensiones dentro de la sentencia 002-17-SIS-CC, pues estima que, contrario a lo establecido en el aludido fallo, el pago de justo precio no podría incluir la indemnización de daños y perjuicios, debido a que estos eran rubros que debieron cuantificarse por separado.
22. Al respecto, cabe indicar que la acción de incumplimiento no habilita a este Organismo para analizar la corrección de la motivación de una sentencia, pues ello implicaría una desnaturalización de esta garantía jurisdiccional.⁶
23. De allí que, al tratarse de una sentencia de acción de incumplimiento previa a esta causa, que se limita a verificar el cumplimiento de una sentencia de amparo constitucional, no podría alegarse la existencia de una antinomia jurisdiccional, por lo que corresponde desestimar la presente acción propuesta.
24. En este punto, resulta importante precisar que la decisión de una acción de incumplimiento, no tiene aptitud jurídica para generar una antinomia jurisdiccional con la decisión de origen, pues esta garantía se limita a verificar el cumplimiento de

⁶Al respecto, esta Corte indicó que a través de la acción de incumplimiento “pretender un análisis relativo a la corrección en la motivación o a la declaración de vulneración de derechos constitucionales, implicaría desnaturalizar dicha garantía”. CCE, sentencia 70-21-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 21.

medidas dispuestas en otra sentencia constitucional previa.⁷ De tal modo, que, cualquier decisión producto de esta garantía se limita a verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en decisiones constitucionales y, en caso de constatar incumplimientos y cumplimientos defectuosos, disponer medidas que precautele la ejecución integral de las sentencias constitucionales.

25. Así las cosas, es improcedente que una sentencia de incumplimiento tenga la aptitud jurídica para cumplir con los presupuestos de una antinomia jurisdiccional, pues conforme la jurisprudencia, se cumple (i) cuando existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos; o (ii) cuando, sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe.⁸
26. Respecto al primer presupuesto (i) no existe posibilidad de que se generen decisiones contradictorias ya que la sentencia de acción de incumplimiento no se discuten nuevamente los puntos controvertidos de la acción de origen, de ahí que es jurídicamente imposible que existan decisiones contradictorias; y, respecto al segundo presupuesto (ii) la sentencia de acción de incumplimiento no podría prohibir o mandar alguna medida, ya que se limita a verificar el cumplimiento de la decisión de origen.
27. Lo contrario supondría convertir a la acción de incumplimiento en una suerte de mecanismo de impugnación, a decisiones previamente dictadas por este mismo Organismo, a través del cargo de una aparente antinomia jurisdiccional.⁹

⁷ CCE, sentencia 29-20-IS, 1 de abril de 2020, par. 67; CCE, sentencia 5-19-IS/21, 22 de septiembre de 2021, par. 21; y, CCE, sentencia 21-19-IS/23, 25 de enero de 2023, par. 25.

⁸ CCE, sentencia 32-17-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 21.

⁹ Si bien en la sentencia 37-16-IS/21 entró a verificar la existencia de una antinomia jurisdiccional entre la resolución 0233-2008-RA con la decisión 021-15-SIS-CC, emitida por este Organismo, el fundamento de aquel análisis se dio porque dicha decisión dispuso una medida dispositiva (dejar sin efecto el proceso del conflicto colectivo 10018-2011 y las decisiones tomadas en el), y no se limitó a verificar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de origen, resultando en una sentencia atípica, ya que a pesar de ser desestimatoria, contuvo una medida dispositiva. A saber:

De los antecedentes relatados, esta Corte Constitucional sí identifica una antinomia, ya que mientras la resolución No. 233-2008-RA, determinó que a través de una acción de amparo constitucional no se podía perseguir la nulidad de actos judiciales (actos de ejecución de la decisión del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictada en el proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011, iniciado por el Comité Especial de TRANSMABO S.A.), e implícitamente dejó subsistente en su totalidad el proceso del conflicto colectivo, la sentencia No. 021-15-SIS-CC, dictada dentro de la causa No.0001-15-IS, acción de incumplimiento de la resolución de amparo constitucional No. 522-2007-RA, resolvió dejar sin efecto todo el proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011, iniciado por el Comité Especial de TRANSMABO S.A. lo cual incluye dejar sin efecto todas las decisiones dictadas dentro del mismo y las consecuencias que estas hubieren generado, debiendo devolver todos los valores que hubieren sido retenidos a la empresa TRANSMABO y a las personas naturales y jurídicas vinculadas dentro del proceso No. 10018-2011.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 82-22-IS.
2. *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Naques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 82-22-IS/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por la jueza ponente y por los demás jueces y juezas que votaron a favor de la sentencia 82-22-IS/23, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de octubre de 2023, formulo el presente voto concurrente.
2. La sentencia 82-22-IS/23 desestimó la acción de incumplimiento presentada por Juan Alfredo Lewis Moreira en la que se alegó la existencia de una presunta antinomia jurisdiccional entre: i) la resolución de amparo constitucional de la causa 336-1998; y, ii) la sentencia 002-17-SIS-CC, emitida por la Corte Constitucional, en la que se determinó que no existió incumplimiento de la resolución de amparo constitucional de la causa 336-1998.
3. Concuero con la decisión 82-22-IS/23 y con el análisis que permitió llegar a ella. Además, considero acertado que la Corte haya determinado que es improcedente que una sentencia que pone fin a una acción de incumplimiento tenga la aptitud jurídica para cumplir los presupuestos de una antinomia jurisdiccional ya que este tipo de decisiones se limitan a verificar el cumplimiento, o no, de medidas dispuestas en sentencias que provienen de la justicia constitucional. Particularmente, destaco que la Corte haya reconocido que entrar al análisis de una sentencia de acción de incumplimiento a través de una nueva acción de incumplimiento supondría convertir a esta acción en un mecanismo de impugnación de sentencias emitidas por la propia Corte bajo el pretexto de la revisión de aparentes antinomias jurisdiccionales.
4. Sin embargo, considero necesario formular el presente voto concurrente ya que no estoy de acuerdo con la excepción planteada en la nota al pie número 9. En concreto, se ratifica el precedente de la sentencia 37-16-IS/21 en la que la Corte determinó que una sentencia propia que resolvió una acción de incumplimiento (021-15-SIS-CC) generó una antinomia jurisdiccional con una resolución de amparo constitucional (0233-2008-RA). La excepción se sustenta en que la sentencia 021-15-SIS-CC habría sido atípica por contener una medida dispositiva a pesar de tratarse de una sentencia desestimatoria.

5. Al respecto, como ya indiqué en mi voto salvado a la sentencia 37-16-IS/21, considero que a la Corte en ningún caso le corresponde entrar a calificar la corrección o incorrección de sus propias sentencias y que, por el contrario, le corresponde hacer respetar y cumplir sus decisiones, independientemente de que la conformación de la Corte cambie en el transcurso del tiempo. Abrir la puerta para que la Corte revise sus propias decisiones podría poner en grave riesgo las sentencias que la Corte ha emitido de manera irrevocable e inmutable. Por ello considero que en lugar de ratificar lo resuelto en la sentencia 37-16-IS/21, correspondería que la Corte se aleje de manera expresa y motivada de tal precedente, para que su decisión no pueda leerse en el sentido de que está permitido que se continúen presentando acciones de incumplimiento en las que, a través de cargos de supuestas antinomias jurisdiccionales, se pretenda que la Corte revise y desautorice sus propias decisiones.
6. Por los motivos expuestos, considero que la Corte, en la sentencia 37-16-IS/21, debió desestimar la acción de incumplimiento y alejarse expresamente del precedente fijado en la sentencia 37-16-IS/21. De esta manera, se habría cerrado la puerta a la presentación de demandas que pretendan que la Corte revise y desautorice sus propias decisiones.

**DANIELA
SALAZAR
MARIN**

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 82-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 16 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 16:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

8222IS-5f5ec



Caso Nro. 82-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto concurrente que antecede fue suscrito los días martes diecisiete y miércoles dieciocho de octubre de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1198-22-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

CASO 1198-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1198-22-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara que el auto que admitió parcialmente el recurso de casación penal, fundamentándose en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia -cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN y acumulados/21- vulneró el derecho a recurrir.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de septiembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en sentencia,¹ resolvió principalmente: (i) declarar la culpabilidad de Johnny Fernando Machuca Becerra, en calidad de autor del delito de fraude procesal;² (ii) imponer la pena privativa de libertad de un año; y, (iii) disponer el pago de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.³
2. Inconformes con lo resuelto, Johnny Fernando Machuca Becerra, procesado, y Darwin Fabián Machuca Herrera, acusador particular, interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte. El 30 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Corte Provincial**”) resolvió rechazar los recursos interpuestos y ratificar la sentencia subida en

¹ Proceso penal signado con el número 07283-2018-00248.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.

Artículo 272. – *Fraude procesal*. - La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.

³ A su vez, como reparación integral de la víctima, se ordenó el pago al acusador particular de la cantidad de USD 1.000,00.

grado. El 18 de diciembre de 2020, Johnny Fernando Machuca Becerra interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2020.

3. En auto de 27 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió admitir el recurso respecto al cargo referente a la violación de la garantía de la motivación, e inadmitir los siguientes cargos: (i) indebida aplicación del artículo 42, número 1, letra a), y el artículo 272 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”); (ii) contravención expresa de los artículos 454 número 6, 455 *ibidem* y 76 número 4) de la CRE; y, (iii) errónea interpretación de los artículos 26 del COIP y 665 del Código de Procedimiento Civil.
4. En sentencia de 25 de enero de 2022, la Sala resolvió declarar improcedente el recurso de casación. Ante las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas el 28 de enero de 2022, mediante auto de 4 de marzo de 2022, la Sala resolvió negar el pedido de aclaración y ampliar la sentencia de casación “en el sentido de que la mención de delito de ‘hurto’ y derecho o bien jurídico de la ‘propiedad’, constituyen lapsus calami que no tienen afectación al análisis y resolución de la causa, y por ende a la motivación de la misma”.
5. El 10 de marzo de 2022, Johnny Fernando Machuca Becerra presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de las sentencias de 30 de noviembre de 2020 y 25 de enero de 2022, así como en contra del auto de 27 de abril de 2021. Mediante sorteo electrónico de 17 de mayo de 2022, el conocimiento de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. En auto de 8 de julio de 2022, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, resolvió admitir a trámite la causa y dispuso que la Corte Provincial y la Sala remitan un informe de descargo.
7. El 31 de octubre de 2022, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa.
8. En aplicación del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en la sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 4 de mayo de 2023, la causa fue resorteada y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 25 de mayo de 2023.

9. El 6 y 8 de junio de 2023, Marco Antonio Machuca Becerra, María Magdalena Machuca Sanango, Verónica Elizabeth Machuca Sanango y María Antonieta Machuca Sanango, como terceros con interés, presentaron escritos con argumentación.⁴

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Parte accionante

11. El accionante considera que las decisiones impugnadas han violado sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación, de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de ser juzgado por una autoridad imparcial y de recurrir el fallo o resolución.
12. *Sobre la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de noviembre de 2020*, el accionante sostiene que esta vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en virtud de los siguientes cargos:
- 12.1. Que existe incongruencia frente al Derecho ya que “jamás [se] explicó por qué se superó el umbral de la duda razonable”.
- 12.2. Que existe incongruencia frente a las partes dado que la Corte Provincial sólo se refirió a uno de los argumentos planteados y no a todos los principales. Así, el accionante señala que: “[c]omo argumentos centrales de mi recurso de apelación, advertí que el Tribunal *aquo*: (i) no señaló qué estado de las cosas fue modificado para que se configure el fraude procesal; ni tampoco (ii) analizó si la actuación del accionante era dolosa o negligente”. Concluye que, pese a ello, esos argumentos no fueron contestados.

⁴ Según se refleja en el e-SATJE, el 30 de junio de 2023 se admitió el recurso de revisión interpuesto por Johnny Fernando Machuca Becerra. En la referida admisión se señaló que se convocará a audiencia oportunamente.

- 12.3.** Que existe el vicio de incoherencia puesto que “primero señala que el verbo rector del delito era ‘cambiar el estado de las cosas’ y luego advierte -en cambio- que el verbo es ‘inducir a error’, contradiciendo su propia argumentación previa”.
- 12.4.** Que existe el vicio de inatinencia en virtud de que, para condenar por el delito de fraude procesal, se “analiza doctrinariamente -como elemento de su fallo- al delito de hurto a pesar de que este no era el delito materia de análisis en el caso subyacente”.
- 13.** *Sobre el auto de admisión del recurso de casación dictado el 27 de abril de 2021*, el accionante alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de observancia de trámite propio, de ser juzgado por una autoridad judicial imparcial y de recurrir. Esto dado que se inadmitieron cargos formulados en el recurso de casación “durante una etapa procesal -fase de admisión- no prevista en el Ordenamiento jurídico, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la referida sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21”. Agrega que la inadmisión se fundamentó en la Resolución 10-2015.
- 14.** *Sobre la sentencia de casación dictada el 25 de enero de 2022*, el accionante alega que se vulneró la garantía de motivación en virtud de que carece de fundamentos fácticos y jurídicos, y debido a que no se analizaron los argumentos planteados por el recurrente. Además, sostiene que la Sala “se limita a realizar el análisis de la violación a la garantía constitucional de motivación [...] con base en los estándares de lógica, razonabilidad y comprensibilidad y no según las ‘pautas jurisprudenciales’ establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21”. Sobre la inobservancia de la referida sentencia, el accionante también alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
- 15.** Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de los derechos referidos y que se deje sin efecto las decisiones impugnadas.

3.2 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

- 16.** Jorge Darío Salinas Pacheco, Silvia Patricia Zambrano Noles y Oswaldo Javier Piedra Aguirre, jueces de la Corte Provincial, en su informe de descargo, se refieren a los argumentos del accionante relacionados con los vicios de: i) incongruencia frente al Derecho, ii) incongruencia frente a las partes, iii) incoherencia e iv) inatinencia, y al respecto, señalan:

- 16.1.** Que no se verifica la incongruencia frente al Derecho ya que en la sentencia de apelación se muestra la fundamentación sobre “la existencia de la infracción, la responsabilidad penal del procesado, cómo se ha superado la duda razonable, la configuración de cada uno de los elementos del tipo (tanto objetivos como subjetivos)”, así como “la exposición clara de cómo se han desvirtuado los argumentos esgrimidos por la defensa del procesado en relación a los cargos impugnatorios planteados”.
- 16.2.** Que no existe incongruencia frente a las partes dado que la sentencia cuenta con una respuesta sobre los puntos que, según el accionante, no se contestan. Luego de citar extractos de la sentencia, concluyen que existe una “respuesta motivada a cada uno de los argumentos relevantes de los sujetos procesales”.
- 16.3.** Que no existe contradicción en la decisión impugnada, dado que el “tribunal no ha emitido ninguna conclusión en la que afirme que el verbo rector del delito de fraude procesal sea ‘cambiar el estado de las cosas, lugares o personas’, tan sólo citó doctrina al respecto, sin emitir conclusión o afirmación alguna”.
- 16.4.** Que no se incurre en el vicio de falta de atención, ya que “[s]i bien, al momento de citar doctrina [...], el tribunal cita al delito de hurto, esto no afecta de ninguna manera al razonamiento ofrecido por el ad quem, y mucho menos incide en la decisión”, dado que en la “sentencia se expone de manera clara y precisa que el análisis versa sobre el delito de fraude procesal”.
- 17.** A la luz de lo expuesto, concluyen que la sentencia de segunda instancia no incurre en vicios motivacionales y se encuentra motivada, por lo que solicitan que se declare que no se vulneró la garantía de motivación.

3.3 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

- 18.** Mercedes Caicedo Aldaz y Byron Javier Guillén Zambrano, jueces de la Sala, y Luis Adrián Rojas Calle, conjuer de la Sala, en su informe, mencionan que en la sentencia de casación se consideraron algunos estándares de la Corte Constitucional para realizar el análisis de motivación. Además, sostienen que la sentencia 1158-17-EP/21 no era posible aplicarla por las fechas en las que se desarrolló el proceso. Sobre el auto que inadmitió ciertos cargos del recurso de casación, alegan que en ese entonces se encontraba vigente

la resolución 10-2015 que facultaba a revisar si se cumplen los requisitos de admisibilidad de los cargos presentados, por lo que se garantizó el derecho a la seguridad jurídica.

19. Los jueces de la Sala solicitan que se rechace la demanda de acción extraordinaria de protección por carecer de fundamento y por no verificarse la violación de derechos constitucionales.

3.4 Rosa María Machuca Ávila, hija y heredera del acusador particular Héctor Antonio Machuca Granda

20. Rosa María Machuca Ávila, como hija y heredera del acusador particular Héctor Antonio Machuca Granda, solicita que no se acepte la acción extraordinaria de protección. Sostiene que en las sentencias de segunda instancia y de casación no se incurrió en vicios motivacionales, pues existió “fundamentación suficiente que llevan [sic] a determinar que el accionante ordena su conducta al tipo personal del artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal. Todo lo deformó. Existen argumentos suficientes de cómo se desvirtuó la defensa del actual accionante”. Además, señala que:

Para que haya delito tiene que haber tres elementos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, por lo que estos elementos fueron justificados plenamente en el actuar antijurídico del actual accionante le hemos esbozado contra el autor directo del delito de fraude procesal. Por tanto, se respetó la tutela judicial y la seguridad jurídica en el elemento motivacional [...]. Está totalmente claro, señores Jueces, que el accionante ha tenido la intención o finalidad de inducir al engaño al Juez, por que cambió el estado de las cosas, lugares, etc. [sic].

3.5 Marco Antonio Machuca Becerra, María Magdalena Machuca Sanango, Verónica Elizabeth Machuca Sanango y María Antonieta Machuca Sanango, como terceros con interés

21. Los comparecientes alegan que el proceso penal fue utilizado “como un medio de revisionismo espurio para confrontar las actuaciones de los jueces civiles con los criterios de los jueces penales”. Agregan que los jueces penales se arrogaron atribuciones que no son de su competencia e interfirieron “en la facultad moderadora del Juez civil”, inobservando normativa y emitiendo “confusos y antojadizos juicios de valor, para deslegitimar nuestro proceso civil, incurriendo con ello en ERROR INEXCUSABLE y en flagrante violación del principio de INDEPENDENCIA JUDICIAL”.
22. Sobre la base de ello, solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección, se “deje sin efecto los inmotivados fallos de Apelación y Casación [...], e imponga las sanciones que corresponden a los jueces penales”.

4. Cuestión Previa

- 23.** El accionante presenta argumentos sobre las sentencias de apelación y casación, así como sobre el auto que admitió parcialmente el recurso de casación. En particular, sobre el auto de admisión parcial, la argumentación se centra en que el proceso se desarrolló en una fase procesal inexistente, lo que generó que no se admitan todos sus cargos y no exista un pronunciamiento de casación sobre ellos. Sostiene que esto vulnera los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de observancia de trámite propio, de ser juzgado por una autoridad judicial imparcial y de recurrir.
- 24.** La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas para evitar que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. A la luz de lo anterior, esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,⁵ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. Además, la Corte Constitucional señaló que:

[...] los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.⁶

- 25.** Asimismo, la Corte Constitucional determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.⁷
- 26.** Por lo tanto, a continuación, se analizará si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho constitucional alegado por el accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, no será necesario un examen detallado de todas las alegaciones formuladas. Esto considerando, además, que la decisión

⁵ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021.

⁶ *Ibid.*, párr. 71.

⁷ *Ibid.*, VI. Decisión 1.

sobre este aspecto podría generar que ya no sea necesario un análisis de la sentencia de segunda instancia ni de casación.

5. Planteamiento del problema jurídico

27. Como se mencionó en la sección 3 de esta sentencia, sobre el auto de admisión parcial del recurso de casación, el accionante alega la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de observancia de trámite propio, de ser juzgado por una autoridad judicial imparcial y de recurrir. El cargo en común sobre dichos derechos tiene que ver con que, con base en resolución 10-2015, no hubo un pronunciamiento de fondo respecto de todos los cargos presentados en los recursos de casación.
28. Tomado en cuenta esa argumentación, esta Corte analizará si las referidas alegaciones se relacionan con los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, la cual establecía una fase de admisibilidad previa a la convocatoria a audiencia de fundamentación.
29. En casos anteriores, esta Corte ha analizado la inadmisión a trámite del recurso de casación penal a la luz del derecho a recurrir.⁸ Por considerar que es el derecho que mejor se alinea con la fundamentación fáctica del cargo referido y, por las consideraciones mencionadas como cuestión previa, esta Corte analizará este cargo a la luz del derecho a recurrir, reconocido en el artículo 76.7 m) de la Constitución.
30. Por lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de admisión parcial del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir de las personas accionantes?**
31. Ahora bien, sobre la sentencia de apelación y de casación que también han sido impugnadas, dado que el análisis del problema jurídico planteado podría generar que no sea necesario un pronunciamiento sobre las otras decisiones, primero se analizará el problema jurídico referido en el párrafo anterior.

⁸ En aplicación de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21, la Corte Constitucional identificó la vulneración al derecho a recurrir en casos concretos en las sentencias 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, 2125-17-EP/22 de 27 de julio de 2022, 1708-20-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, 2641-19-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, y 2686-19-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.

6. Resolución del problema jurídico planteado

- 32.** El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 33.** Esta Corte ha sostenido que:

[...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez *ad-quo* o el juzgador *ad-quem*, prerrogativa que es de configuración legal.⁹

- 34.** En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que: “[...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹⁰
- 35.** Para la resolución del problema jurídico planteado, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia 8-19-IN/21, se constatará los siguientes supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; ii) que los casos estén pendientes de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN /21 de 20 de diciembre de 2021, incluyendo a aquellos en los que se han presentado demandas de acción extraordinaria de protección;¹¹ y, iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.¹²
- 36.** Respecto al supuesto i), de la revisión del expediente se constata que el auto de admisión parcial, previo a realizar el análisis de admisibilidad del recurso, cita un extracto de la resolución 10-2015 y señala que “sobre la base de estas condiciones esbozadas en líneas

⁹ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹⁰ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹¹ Esto considerando que la sentencia 8-19-IN/21 determina que la declaratoria de constitucionalidad “tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.

¹² CCE, sentencia 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 22.

precedentes respecto al requisito ‘modo’, este tribunal realiza un estudio singularizado de los cargos expuestos por el recurrente en su escrito de interposición”.

37. Asimismo, en función de la resolución 10-2015, se resolvió admitir únicamente el cargo referente a la motivación, e inadmitir los cargos relativos a: (i) indebida aplicación del artículo 42, número 1, letra a), y el artículo 272 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”); (ii) contravención expresa de los artículos 454 número 6, 455 *ibídem* y 76 número 4) de la CRE; y, (iii) errónea interpretación de los artículos 26 del COIP y 665 del Código de Procedimiento Civil.
38. El fundamento en el que se ampara el tribunal de casación para realizar un análisis previo de admisibilidad del recurso e inadmitir tres de los cuatro cargos, es la referida resolución 10-2015 que posteriormente fue declarada inconstitucional. Así, mediante una fase de admisibilidad no prevista por el COIP y que se sustenta en la resolución 10-2015, no se permitió que procedan algunos cargos casacionales. Esto equivale a una inadmisión por cuanto, en esencia, se ha impedido que proceda el recurso de casación de acuerdo con la normativa correspondiente del COIP. De esta manera, esta Corte constata el primer supuesto.
39. Con respecto al supuesto ii), la sentencia 8-19-IN/21 fue publicada en la Edición Constitucional 1 del Registro Oficial de fecha 14 de febrero de 2022. De la revisión del proceso se refleja que el 28 de enero de 2022, el accionante solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de casación, la cual fue resuelta el 4 de marzo de 2022. Es decir que, a la fecha de publicación de la sentencia 8-19-IN/21 aún estaba pendiente de resolución el recurso de aclaración y ampliación. Por lo que el proceso aún no finalizaba y ello conllevó a que, con posterioridad, se presente esta acción extraordinaria de protección.
40. Dado que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 se determinaron hacia futuro, incluyendo los casos pendientes de resolución, se evidencia que el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.
41. Finalmente, con relación al supuesto iii), esta Corte reconoce que un auto de admisión parcial del recurso de casación tiene la potencialidad para vulnerar la garantía de recurrir, con base en la sentencia 8-19-IN/21. Esto debido a que un auto de esa naturaleza puede impedir que los cargos inadmitidos con base en la Resolución 10-2015 sean conocidos por

el tribunal de casación, sin que se pueda “acceder enteramente al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley”.¹³

42. Para mayor detalle en el análisis se expone que, en el caso concreto, los argumentos planteados en el recurso de casación fueron:

- (i) Indebida aplicación del artículo 42, número 1, letra a) dado que el procesado no intervino “activamente en la realización del hecho típico”, por lo que no se debía haber “declarado autor directo a una persona que con su conducta no recorre los elementos exigidos en dicha disposición legal”.
- (ii) Indebida aplicación del artículo 272 inciso primero del COIP ya que “no se configuran los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal denunciado, existiendo por lo menos dudas razonables de aquello; y/o de que jamás pudo haber sido responsable de tal injusto por el que se pretende sentenciar”.
- (iii) Contravención expresa del artículo 455 *ibídem* debido a que no se verificó que la prueba tenga un nexo causal entre la infracción y la persona procesada.
- (iv) Contravención expresa los artículos 454 número 6 del COIP y 76 número 4 de la CRE, en virtud de que no se excluyó prueba que fue trasladada de otro proceso penal y respecto de la cual no hubo contradicción, vulnerándose el derecho a la defensa.
- (v) Errónea interpretación de los artículos 26 del COIP dado que, al verificar el dolo, debían considerarse los elementos cognitivo, volitivo y valorativo, pero que se decide determinar el dolo prescindiendo del elemento valorativo relacionado con el conocimiento de la antijuricidad.
- (vi) Errónea interpretación del artículo 665 del Código de Procedimiento Civil debido a que, en el juramento diferido, en caso de faltar la verdad, se incurre en el delito de perjurio y no de fraude procesal. Agrega que, pese a ello, se consideró que la ayuda de memoria en el juramento deferido constituyó el medio fraudulento del juicio.
- (vii) Falta de motivación de sentencia, principalmente, porque no se contestaron todos los cargos propuestos, incumplándose el criterio de razonabilidad. Además,

¹³ CCE, sentencia 393-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 62.

sostiene que no existe lógica al existir premisas contradictorias en relación con el juramento diferido, y que la sentencia es incompresible por la existencia de vicios de legalidad.

- 43.** Después de que se dictó el auto de admisión parcial (que admitió únicamente el cargo de falta de motivación), se convocó a audiencia pública que se desarrolló el 13 de septiembre de 2021, en la cual el accionante expuso argumentación únicamente sobre el cargo de motivación.
- 44.** Principalmente, el accionante alegó que no se cumplieron los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que, a su criterio, no se habría explicado cómo se cometió el delito, cómo se configuraron los elementos subjetivos y normativos del tipo, cómo se ha vulnerado la antijuridicidad material y formal dentro de este caso, cómo se ha probado irrefutablemente que el procesado indujo a error, cómo “la mentira en el juramento diferido” cambia el estado real de las cosas, cómo se configura fraude procesal (la conducta) ni cómo se consideró la prueba (cuál era o no pertinente). A su vez, señaló que existen premisas contradictorias sobre las consideraciones del juramento diferido, y que en la sentencia recurrida se introducen cuestiones sobre el hurto, las cuales no tienen que ver con la controversia. Con base en ello, solicitó que:

[...] se case la sentencia porque existe contravención expresa al artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución y a más de ello, el artículo 134 del Código Orgánico la Función Judicial, los jueces tenían la obligación de mencionar de manera lógica, razonada y comprensible, decirle al señor porqué había cometido fraude procesal [sic].

- 45.** Además, solicitó que se dicte “una sentencia debidamente motivada en donde analicen al menos el tipo penal para determinar si es que efectivamente se podía o no se podía haber cometido ese delito [...]”.
- 46.** A la luz de lo expuesto se evidencia que, de acuerdo con lo determinado en el auto de admisión parcial del recurso de casación, lo alegado en la audiencia efectivamente se limitó al cargo relacionado con la falta de motivación, por lo que los cargos que fueron inadmitidos no formaron parte de la discusión. Si bien la argumentación de motivación puede tener cierta relación con los cargos inadmitidos, lo alegado en la audiencia se limitó a señalar cómo hubo cuestiones que no se justificaron en la sentencia recurrida, sin embargo, no se relacionó con cuestiones específicas sobre los demás cargos mencionados en el escrito de recurso de casación del accionante.

47. Ahora bien, en cuanto a la sentencia de casación, previo al análisis, la Sala determinó que la “admisión se limitó al cargo planteado como violación a la garantía constitucional de motivación [...] debiendo efectuarse en relación a este error propuesto, la fundamentación del recurso por parte del procesado recurrente Machuca Becerra”.
48. Tras describir la argumentación del recurrente, los jueces de la Sala señalan:

[...] observamos y evidenciamos en la sentencia que ha sido revisada y analizada en extenso para dar una respuesta a lo manifestado; así, encontramos a partir del numeral 47 de la sentencia de marras, al estudio que el tribunal provincial efectúa al caso desde el punto de vista de las categorías dogmáticas del delito, estableciendo en su análisis sobre la existencia del delito, que entendido este como ‘(...) un ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE’, corresponde establecer si los mismos han sido justificados en el proceso, pasando a referirse a ello desde el numeral 48, en que se refiere a la tipicidad, detallando dentro de la tipicidad objetiva, al sujeto activo y sujeto pasivo, en el numeral 49 al objeto de la infracción, en el 50 a la conducta, prosiguiendo con un análisis doctrinario del delito y del acervo probatorio; en este orden de ideas, encontramos en el numeral 93, el tratamiento de la tipicidad subjetiva, y concretamente respecto al dolo; continuando en el numeral 96, ahora sí a analizar la categoría dogmática de la Antijuridicidad, y en el numeral 97, lo referente a la culpabilidad [...]. [Además,] se realiza un análisis de las categorías dogmáticas del delito, en ellas se va analizando cada uno los elementos estructurales del injusto en materia penal; ahora bien, refiere que existe falta de motivación en torno a un yerro del verbo rector, más sin embargo para arribar a este ejercicio del análisis, el ad quem no sólo toma como cita al doctor Encalada Hidalgo, sino que también cita a otros juristas como Priori Posada, Barreto Ardila; realiza un ejercicio hermenéutico en torno al injusto penal para luego en contexto concluir cuáles son los elementos objetivos del tipo penal contenido en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal.

49. Con base en ello, la Sala concluye que:

[...] la sentencia del ad quem da respuesta a cada uno de los planteamientos realizados por los recurrentes, tanto más cuanto que, existe un ítem que se intitula, Problemas Jurídicos a Resolver, y en ellos va desarrollando por qué arriba a la conclusión final. En definitiva, revisada la sentencia impugnada, la misma es razonable, lógica y comprensible, pues utiliza como basamento la normativa atinente al caso, ya constitucional, legal y convencional, así como jurisprudencia y doctrina sobre determinados temas; en este mismo orden de ideas, encontramos que la sentencia observa un silogismo jurídico, relacionando las premisas mayor (normativa) y menor (hechos probados), con la conclusión, y ésta con la resolución; a más de que lo analizado y resuelto resulta entendible tanto para las partes, cuanto para el auditorio social. [...] la Corte Provincial de Justicia de El Oro, da respuesta a los planteamientos realizados por el procesado, apelante en ese momento, analizando uno por uno los planteamientos jurídicos o los problemas jurídicos a resolver, estableciendo las características dogmáticas del tipo penal, a través de los cuales, se llega a confirmar la resolución emitida por el tribunal a quo, dando así una explicación razonada, lógica y comprensible, a las alegaciones efectuadas.

50. Finalmente, considerando que el recurrente se refirió a la casación de oficio, la Sala menciona que:

[...] luego de un análisis sesudo a todo el expediente observamos que no se contraviene en parte alguna, la ley, en ninguna de las modalidades que trae a colación la norma, y que en definitiva en la sentencia existe congruencia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, sin que se avizore la presencia de error *in iudicando* alguno que se deba declarar.

51. En la decisión, la Sala resuelve declarar improcedente el recurso de casación “al no haber cumplido con los principios de debida demostración y fundamentación de su recurso, respecto al cargo que fue admitido; así como también no haber encontrado este Tribunal de Casación, razones para efectuar una casación *ex officio*”.

52. De lo expuesto es posible determinar que tanto la argumentación del accionante en la audiencia como la fundamentación de la sentencia de casación, se limitó únicamente al cargo de motivación que fue admitido. En consecuencia, esta Corte constata que la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente todos sus cargos en audiencia y que estos se resuelvan, tal como lo dispone el artículo 657 del COIP.

53. Ahora bien, la Sala también señaló de manera general que no identificó algún error *in iudicando* que justifique efectuar una casación de oficio. A pesar de que la Sala afirma no haber encontrado errores *in iudicando* tras “un análisis sesudo de todo el expediente”, de ninguna manera se puede considerar que tal pronunciamiento subsana el hecho de haber restringido la oportunidad de fundamentar el recurso de casación respecto de todos los cargos. El derecho a recurrir un fallo implica que “una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.¹⁴

54. El ejercicio efectivo del recurso de casación en un proceso penal, de acuerdo con el trámite determinado en la ley, implica tener la oportunidad de fundamentarlo en audiencia y recibir una respuesta motivada respecto de los argumentos relevantes. Por lo tanto, en este caso, el análisis general del expediente que afirma haber realizado la Sala, no representa una respuesta a todos los cargos del recurso de casación que el accionante pretendía exponer y fundamentar en una audiencia.

55. Por lo expuesto, se evidencia que el accionante no pudo ejercer plenamente su derecho de acceso al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. El auto

¹⁴ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, p. 43.

que inadmitió algunos cargos del recurso de casación, finalmente, sí privó al accionante de la oportunidad de ejercer su derecho a recurrir conforme a la ley, por lo que el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir.

- 56.** En tal sentido, corresponde a este Organismo reparar la vulneración de este derecho, para lo cual deberá retrotraerse el proceso hasta el momento anterior en que se ha verificado la vulneración del derecho a recurrir, esto es, hasta antes del examen de admisibilidad del recurso de casación que realizó la Corte Nacional de Justicia. Para esto se deberá dejar sin efecto el auto de admisión parcial dictado el 27 de abril de 2021. Consecuentemente, se deberá dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 25 de enero de 2022, en virtud de que esta solo se pronunció respecto del cargo admitido a trámite y no sobre los demás cargos esgrimidos en el recurso de casación. Al resolverse nuevamente el recurso de casación, se deberán analizar todos los cargos esgrimidos en el recurso por el accionante.
- 57.** Esta consecuencia resulta necesaria, en este caso, para que la reparación sea efectiva. Caso contrario, se limitaría el análisis de la Corte Nacional de Justicia para que, en uso de sus facultades, pueda pronunciarse sobre los cargos de casación del accionante que, naturalmente, procuran mejorar su situación jurídica.¹⁵
- 58.** En consideración de la reparación mencionada, al quedar sin efecto la sentencia de casación, ya no procede que esta Corte se pronuncie sobre los cargos de esta demanda de acción extraordinaria de protección relacionados con la referida sentencia. Por otra parte, sobre la sentencia de apelación que también fue impugnada en esta acción extraordinaria de protección, dado que lo alegado tiene que ver con la garantía de motivación -lo cual también fue planteado en el recurso de casación-, esta Corte considera que realizar un análisis sobre ello podría incidir en el análisis que la Sala realice al resolver el recurso de casación. Así, considerando que el recurso de casación en materia penal es un remedio apto para subsanar vicios como el de motivación y, dado que la acción extraordinaria de protección puede activarse luego de haber agotado los recursos, este Organismo no se pronunciará al respecto.
- 59.** Por lo señalado y al verificarse que los hechos del caso se subsumen dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y, por tanto, constatarse la vulneración del derecho a recurrir, la Corte no estima necesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa.

¹⁵ Ver, CCE, sentencia 778-17-EP/22, 17 de agosto de 2022, párr. 59.

7. Decisión

60. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección *1198-22-EP*.
- 2.** *Declarar* la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo de Johnny Fernando Machuca Becerra.
- 3.** *Disponer* como medidas de reparación integral:
 - i.** Dejar sin efecto el auto de admisión parcial del recurso de casación dictado el 27 de abril de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - ii.** Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 25 de enero de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - iii.** Ordenar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación del accionante y lo resuelva, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

61. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 1198-22-EP/23****VOTO CONCURRENTENTE****Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento mi voto concurrente.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 1198-22-EP, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Johnny Fernando Machuca Becerra (“**accionante**”) en contra de las sentencias de 30 de noviembre de 2020 y 25 de enero de 2022, así como en contra del auto de 27 de abril de 2021, en el marco del proceso penal signado con el número 07283-2018-00248. A saber, el auto de 27 de abril de 2021, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) resolvió admitir parcialmente el recurso de casación interpuesto por el accionante únicamente respecto al cargo sobre la presunta violación de la garantía de la motivación, e inadmitir, con base en la resolución 10-2015, el resto de los cargos alegados en el recurso.¹
3. En ese sentido, si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo, mi voto concurrente está enfocado en el análisis que se hace respecto de la sentencia 8-19-IN/21. A partir de esta decisión, cuando la Corte conoce un caso de inadmisión de cargos de un recurso de casación en un proceso penal, se deben verificar los siguientes supuestos:
 - i) Que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional.
 - ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022.

¹ A saber, el accionante también alegó (i) indebida aplicación del artículo 42, número 1, letra a), y el artículo 272 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”); (ii) contravención expresa de los artículos 454 número 6, 455 *ibídem* y 76 número 4) de la CRE; y, (iii) errónea interpretación de los artículos 26 del COIP y 665 del Código de Procedimiento Civil.

- iii) Que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
4. Ahora bien, la sentencia de mayoría “reconoce que un auto de admisión parcial del recurso de casación tiene la potencialidad para vulnerar la garantía de recurrir, con base en la sentencia 8-19-IN/21. Esto debido a que un auto de esa naturaleza puede impedir que los cargos inadmitidos con base en la Resolución 10-2015 sean conocidos por el tribunal de casación, sin que se pueda ‘acceder enteramente al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley’”.²
 5. Bajo esta premisa de “potencialidad de vulneración”, la sentencia de mayoría procede a revisar si los cargos inadmitidos en la fase de admisión – con base en la resolución 010-2015-efectivamente “no formaron parte de la discusión”; así como si “la argumentación del accionante en la audiencia como la fundamentación de la sentencia de casación, se limitó únicamente al cargo de motivación que fue admitido”.³
 6. Al respecto, si bien la sentencia concluye con la vulneración del derecho a recurrir el fallo, disiento del razonamiento del voto de mayoría al realizar dichas verificaciones. Esto porque considero que aquello implica imponer un estándar más riguroso que no fue establecido en la sentencia 8-19-IN/21. En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,⁴ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley.
 7. A saber, este Organismo ha considerado que la resolución de un recurso, con fundamento en un trámite no previsto en la norma, es una “actuación irrazonable” por sí misma y configura una vulneración del derecho al debido proceso al “inobservar las normas regulatorias” propias para la sustanciación de una impugnación.⁵
 8. Al determinar la necesidad de mirar si efectivamente no se contestaron los cargos inadmitidos en la audiencia o en la sentencia de casación, la Corte Constitucional separa los criterios de análisis para los escenarios en donde i) se inadmiten totalmente los cargos del casacionista; o ii) se los inadmitieron parcialmente. Sin embargo, en ambos supuestos se aplicó una fase no prevista en la norma cuya aplicación ya fue declarada

² Voto de mayoría, párr. 41.

³ Voto de mayoría, párr. 44 y 52.

⁴ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, VI. Decisión 1.

⁵ CCE, sentencia 3368-18-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 24-25.

inconstitucional y que, a partir de la jurisprudencia de la Corte, acarrea por sí misma una vulneración de derechos constitucionales.

9. Por las razones expuestas, aun cuando se declaró la vulneración de derecho a recurrir y dicha declaración tuvo como base la sentencia 8-19-IN/21, es mi criterio que, en la práctica, no existe distinción alguna entre inadmisiones o admisiones parciales del recurso de casación, porque dicha limitación ya fue sustentada en una fase inexistente e inconstitucional y, por ende, considero que no le corresponde a la Corte realizar ninguna verificación adicional sobre el cargo admitido en la sustanciación del recurso de casación, porque la violación del derecho a recurrir ya se configura por la aplicación de la fase de admisión, no prevista en la ley.⁶
10. En suma, como queda indicado en el presente voto, aunque coincido con la decisión de la sentencia, considero que el análisis debió centrarse, exclusivamente, en los supuestos previstos en el decisorio de la sentencia 8-19-IN/21.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES



Firmado digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2023.09.26
11:13:51 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1198-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 08:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ CCE, sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 57

Voto salvado**Juez:** Enrique Herrería Bonnet**SENTENCIA 1198-22-EP/23****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 6 de septiembre de 2023, aprobó la sentencia 1198-22-EP/23 (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Johnny Fernando Machuca Becerra (“**accionante**”) en contra de las sentencias de 30 de noviembre de 2020, de 25 de enero de 2022 y del auto de 27 de abril de 2021, decisiones dictadas en el marco del proceso penal número 07283-2018-00248.
2. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado por considerar que, las decisiones impugnadas no vulneran derechos constitucionales. Lo referido a partir del presente análisis.

1. Análisis constitucional**1.1 Cuestiones previas**

3. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.¹
4. En este orden de ideas, es preciso recalcar que, el accionante impugna la sentencia de segunda instancia, el auto de admisión parcial del recurso de casación y su respectiva sentencia. De modo que, a partir de sus cargos, debieron formularse los siguientes problemas jurídicos.

Sobre la sentencia de 30 de noviembre de 2022

5. Ahora bien, de los argumentos detallados en la demanda, coligo que el accionante impugna la sentencia de segunda instancia por los vicios de inatención e incongruencia

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

y a partir de ello, formulo el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ser inatinerente e incongruente?

Sobre el auto de 27 de abril de 2021 y la sentencia de 25 de enero de 2022

6. Finalmente, sobre el auto de 27 de abril de 2021 y la sentencia de 25 de enero de 2022, se constata que los mismos se circunscriben en una sola premisa: La inadmisión del recurso de casación en una etapa no prevista en el ordenamiento jurídico y regulada en la Resolución 10-2015, vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Si bien, el accionante alega que esta actuación viola sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, por el principio *iura novit curia*, considero que deben ser analizados a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. Dicho esto, se analizará si ¿El auto de 27 de abril de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución del accionante?

1.2 Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

A) ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ser inatinerente e incongruente?

7. A juicio del accionante, la sentencia de segunda instancia es incongruente frente al derecho porque la decisión no explicó por qué se superó el umbral de la duda razonable; es incongruente frente a las partes porque no hace referencia a los argumentos centrales del recurso de apelación a saber: (1) el tribunal *a quo* no señaló qué estado de las cosas fue modificado para que se configure el fraude procesal; y (2) no analizó si la actuación del accionante fue dolosa o negligente;² y es inatinerente en virtud de que el proceso se sustentó por fraude procesal, sin embargo se analizan los elementos del delito de hurto.
8. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

² Los cargos descritos por el accionante fueron presentados en la fundamentación del recurso de apelación.

- 9.** A la luz de lo establecido en la jurisprudencia, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Así:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.³

- 10.** Asimismo, se ha indicado que:

En consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria [...] la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable.⁴

- 11.** En virtud de que, las alegaciones se relacionan con el vicio de incongruencia frente a las partes y al derecho, es oportuno mencionar que, si bien:

Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, [...] alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente”.⁵ En este sentido, puede existir “incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes) o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (incongruencia frente al Derecho).

- 12.** Ahora bien, la decisión analizada en el presente acápite se encuentra compuesta de 9 acápites: (I) jurisdicción y competencia; (II) validez procesal; (III) admisibilidad del recurso; (IV) identidad del procesado; (V) antecedentes procesales; (VI) actividad probatoria en audiencia de juicio; (VII) audiencia oral, pública y contradictoria; (VIII) consideraciones, motivación y valoración jurídica; y, (IX) decisión.

- 13.** A fin de dar contestación a los tres cargos, revisaré en lo principal el acápite VIII, denominado “Consideraciones, motivación y valoración jurídica”. En este orden de ideas, observo que, la Corte Provincial enuncia los artículos 75; 76 números 1, 2, 3, 4, 6 y 7

³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

⁴ *Ibid.* párr. 64.1.

⁵ *Ibid.* párr. 85

letras j), k), l) y m); 186, número 6 de la CRE; 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; 5 y 13 del COIP y señala que: “los juzgadores debemos pronunciarnos sobre los argumentos y razones relevantes, en tal virtud, en acatamiento de las normas citadas, se resolverá en base a los argumentos bajo los cuales los recurrentes fundamentaron el recurso de apelación”.

14. A partir de ello, la Corte Provincial determina tres problemas jurídicos:

- 1) ¿Existe indebida valoración de la prueba por el Tribunal A-quo voto de mayoría, para establecer el nexo causal entre la infracción y el procesado, cuando no se ha justificado el tipo penal acusado de fraude procesal, por lo que correspondiendo dictar sentencia absolutoria, y calificar de maliciosa y temeraria la acusación particular, y la manifiesta negligencia de los jueces del Tribunal A-quo, conforme se alega?;
- 2) ¿Se debe incrementar la pena impuesta al procesado, frente a los hechos acusados, conforme se alega?
- 3) ¿La reparación integral dispuesta en sentencia es insuficiente?

15. En virtud de que, los argumentos del accionante se relacionan con el primer problema jurídico realizaré un análisis solamente de este. Así, se observa que la Corte Provincial señala que: “el delito es un ACTO TIPICO, ANTIJURIDICO Y CULPABLE (Artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal). Por lo tanto cabe analizar si cada uno de estos elementos se han justificado en el presente caso”. Así, indica que:

Respecto a la tipicidad. [...]Respeto a la parte objetiva: a) Sujeto Activo, este no es calificado, como en el presente caso, el acusado JHONNY FERNANDO MACHUCA BECERRA; b) Sujeto pasivo.- En este caso si bien el tipo penal está dentro de los delito que tutelan la administración de justicia, siendo el titular del bien jurídico tutelado, también es verdad que el acusador particular Darwin Fabián Machuca Herrera, es considerado víctima al ser titular de derechos que se pusieron en peligro, como bien lo sostiene el Tribunal A-quo.

Objeto de la infracción.- Esto es a todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva, es decir, el bien afectado a través de la lesión por la acción del agente es el "tutela judicial efectiva, siendo el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, conforme lo prevé el Art. 26 del Código Orgánico Integral Penal.

Conducta.- En el presente caso la modalidad de la conducta la ACCIÓN; está constituida por los verbos rectores de la conducta prohibida, Fraude Procesal es que el sujeto activo del delito tenga la intención o finalidad de inducir a engaño a la o al Juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él y que para el efecto oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas.

16. En un análisis específico sobre el tipo penal, la Corte Provincial menciona que:

La primera modalidad de fraude procesal se encuentra en el primer inciso del artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (2014). Su tipicidad objetiva consiste en: Verbo rector: 1) Inducir a engaño al juzgador. Circunstancias complementarias: 1) En el decurso de un procedimiento civil; 2) En el decurso de un procedimiento administrativo; 3) Antes de un procedimiento penal; 4) Durante un procedimiento penal; 5) Inducción que se manifiesta por medio del ocultamiento de los instrumentos o pruebas; y, 6) Cambiando el estado de las cosas, lugares o personas.

- 17.** En esta línea argumentativa, la Corte Provincial enuncia las pruebas y hace énfasis en el juramento deferido rendido por el accionante ante el juez de lo Civil del cantón Machala dentro del proceso de rendición de cuentas número 07302-2010-1411. Una vez dicho esto, formula un nuevo problema jurídico: “¿Si el hoy procesado Johnny Fernando Machuca Becerra, indujo al engaño al Juez, al rendir el Juramento Deferido el día 14 de agosto de 2015, a las 16h09, dentro del juicio civil de rendición de cuentas N.- 07302-2010-1411?” (énfasis pertenece al original). A fin de responder el problema, las autoridades judiciales definen el verbo rector del tipo penal, enuncian varios testimonios y señalan que:

De la prueba documental, sumado a los testimonios de los peritos y testigos han sido enfáticos, claros, concordantes y contundentes en señalar que la memoria técnica que se encuentra adjunta al juramento deferido del procesado no era de la Sociedad Machuca Hermanos, eran los informes de producción de la Cooperativa Aurífera Minera Bella Rica, la cual era dueña de los derechos mineros; que la memoria técnica, no se ha sustentado los resultados con valores reales, puesto que los montos indicados en el mismo no guardan una concordancia técnica con los informes de producción de la Cooperativa minera Bella Rica que permita validar la memoria técnica de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos, que la estimación de producción de la memoria técnica de la sociedad de hecho Machuca hermanos de 37 toneladas métricas, es erróneo la elaboración de la memoria técnica por no considerar las variables de todo un proceso minero y establecer 11 toneladas como costo diario de producción sin un sustento de costo de producción la cual es técnicamente incorrecta e imposible determinar la producción de la mina Tres Ranchos, Tres Ranchos Jomi, Jomi S.A. de los años del 2002 al 2007, que estos valores mencionados no corresponde a la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos en el periodo de enero del 2008 al junio del 2013. *Prueba documental que ha sido valorada en su conjunto y enunciada durante la motivación de lo presente sentencia, la misma que no permite generar duda razonable a favor del justiciable en base a los argumentos que han sido debidamente fundamentados y expuestos* (énfasis añadido).

- 18.** En cuanto a “la conducta del tipo penal y a la responsabilidad del procesado”, la Sala mencionan que:

Fiscalía presentó en juicio los testimonios, del acusador particular Darwin Machuca Herrera; y del Dr. Patricio Moran Jaramillo, quien se desempeñaba como Juez de la Unidad Judicial Civil de Machala, testimonios que concluyen en señalar que el día 14 de agosto de 2015 es el señor Johnny Fernando Machuca Becerra, quien rindió juramento deferido dentro de la fase de ejecución del Juicio Ordinario N.- 07302- 2010-1411; y, que para el efecto incorporó la memoria técnica de la Sociedad Machuca Hermanos, conforme a los testimonios del ING. JORGE DIEGO PEZO DE LA CRUZ, quien señaló que la memoria técnica está basada en un proceso de hoja Excel, que es autoría del Sr. Johnny Fernando Machuca; que le presentaron los cálculos realizados, los que el procesado le llevó a su oficina contable, para que le ratifique o le rectifique lo que constaba sobre esa hoja Excel y en base a ello se hizo esa memoria técnica; que los cálculos realizados fueron basados en proyecciones y estimaciones de la autoría del Ing. Johnny Machuca; que no le presentó documentos, que él llegó con una hoja Excel, solo para que le verifique y haga la memoria técnica, donde decía de tal fecha a tal fecha, proyecciones y estimaciones de cálculos; que se explicó en una memoria lo que estaba en una hoja Excel; que solo analizó las proyecciones que se realizaban en la hoja Excel no en la memoria técnica; que la memoria técnica es un escrito de lo que dice la hoja Excel, están cálculos en onzas mensuales, onzas promedias, total de onzas en oro, fechas, proyecciones de toneladas, ese tipo estaba encabezado en la hoja Excel, que decía Compañía Tres Hermanos Machuca. Conducta que se acredita con el Testimonio dado en juicio por el SR. CLÍMACO XAVIER LEÓN MOGOLLÓN, quien señaló que ese documento se sacó en base a la documentación que le llevó el Ing. Johnny Machuca [...]

19. En este orden de ideas, la Corte Provincial indica que:

debe entenderse que lo expuesto en el juramento deferido; y, respaldado con una memoria técnica, debían ser datos y hechos fidedignos, reales, legales, más pericialmente está demostrado todo lo contrario, que dichas estimaciones o proyecciones que realizó el procesado, no se las puede verificar de dónde las ha obtenido porque son irreales y erradas, que no se puede determinar a qué empresa pertenecían, sin documentos de respaldo, que indique que es de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos; y, si bien al juez le corresponde la facultad moderadora, no es permitido bajo ningún concepto, a pretexto de cumplir con una decisión dada por el juzgador, el cambiar el estado de las cosas, que es visible en el juramento diferido. El Dr. Luis Abarca Galeas, en su libro Comentarios de derecho penal especial y procesal de acuerdo al COIP, pág. 718 señala “que cambia el estado de las cosas el sujeto activo del delito a alterar la verdad sobre determinada cosa”, *determinándose de tal forma que con esa información irreal, errada, que fue otorgada en forma libre y consciente por el procesado a través del juramento deferido, sin LUGAR A DUDAS INDUJO AL ENGAÑO AL JUZGADOR* Dr. Patricio Moran Jaramillo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Machala, dentro del proceso ordinario 07302-2010-1411, en la fase de ejecución; y es aquí donde se produce el FRAUDE PROCESAL, porque interesado en resolver el asunto jurídico, que se está conociendo en la vía civil ordinaria, ha provocado un error a través de información falsa, para obtener un beneficio en consecuencia de esa información, la cual no habría sido obtenida si la información brindada hubiera sido la verídica (énfasis añadido).

20. Asimismo, transcribe el artículo 26 del COIP y expresa que:

El bien jurídico afectado es la tutela judicial efectiva, actos realizados por el procesado dados en pleno uso de sus facultades mentales, y corresponden plenamente con su actuar. *El procesado, conocía lo que estaba haciendo al momento de dar su juramento deferido, e incluso se apoyó de una ayuda memoria que la hizo personalmente. En el presente caso, el sujeto activo conoció la actuación típica que realizaba, pues no existe ninguna circunstancia que haya privado del conocimiento de la misma en su ejecución, en este caso conocía perfectamente la capacidad para el cometimiento del acto. [...]* En el presente caso, se desprende que efectivamente el procesado, ha procedido mediante sus actos dolosos a conseguir una finalidad, en este caso afectar la Tutela Judicial efectiva, que no tiene descargo alguno de su actuar o algún eximente que justifique su acción, tampoco develo conocimiento antijurídico de su actuar, no habiendo, alegado ni mucho menos comprobado a través de su abogado defensor que hayan actuado en virtud de alguna circunstancia de error y es evidente que en el caso que nos ocupa, se le era exigible otra conducta, pues no debían atentar contra la eficiente administración de justicia, porque está protegida por la ley (énfasis añadido).

21. Bajo los argumentos expuestos, la Corte Provincial concluye que:

En el presente caso queda dilucidada la real existencia de la infracción, así como la culpabilidad del procesado, en todo momento estuvo consciente que su acto era ilícito, reñido contra ley, por lo que se ha considerado que el delito de fraude procesal, es atribuible a la conducta del procesado, porque no debió el procesado en el Juramento Deferido proporcionar información que la sostenía con la memoria técnica ya descrita e ingresar datos no probados contablemente, que según el procesado en decir que en el periodo 15 de febrero de 2001, al 19 de julio de 2013 corresponde a un total de ingresos netos de \$39'364.149,25, de los cuales calcula el 25 por ciento que da un total de \$9'841.037,31 que viene a ser el saldo que deben pagar los demandados herederos de Héctor Machuca.-, *de lo cual se advierte que cambia el estado de las cosas el sujeto activo del delito a alterar la verdad sobre determinada cosa* (énfasis añadido).

22. Ahora bien y a fin de atender los tres cargos del accionante, es oportuno indicar que, respecto a la presunta incongruencia frente al derecho, observo que de los párrafos 12 al 18 *supra*, la Corte Provincial realiza un examen de la conducta típica, antijurídica y culpable y con base en los diversos elementos probatorios concluye que:

Determinándose de tal forma que con esa información irreal, errada, que fue otorgada en forma libre y consciente por el procesado a través del juramento deferido, sin LUGAR A DUDAS INDUJO AL ENGAÑO AL JUZGADOR Dr. Patricio Moran Jaramillo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Machala, dentro del proceso ordinario 07302-2010-1411, en la fase de ejecución; y es aquí donde se produce el FRAUDE PROCESAL, porque interesado en resolver el asunto jurídico, que se está conociendo en la vía civil ordinaria, ha provocado un error a través de información falsa, para obtener un beneficio en consecuencia de esa información, la cual no habría sido obtenida si la información brindada hubiera sido la verídica, de modo que no existe duda razonable a favor del justiciable [...]

- 23.** Es decir, la Corte Provincial cumplió con lo establecido en el párrafo 64.1 de la sentencia 1158-17-EP/21 respecto del estándar de motivación en decisiones provenientes de procesos penales. De modo que, se descarta este primer cargo.
- 24.** Sobre el segundo cargo, relacionado a la posible incongruencia frente a las partes y partiendo de los argumentos presuntamente no contestados, previo a determinar si fueron o no contestados es importante dilucidar si estos son relevantes. El accionante indica que en su recurso de apelación arguyó que “el tribunal aquo no señaló qué estado de las cosas fue modificado para que se configure el fraude procesal” y que “no se analizó sí la actuación fue dolosa o negligente” sin embargo, no obtuvo contestación. De lo alegado, se colige que tanto la primera como la segunda premisa tienen relación con la categoría dogmática del delito, específicamente de la tipicidad, lo cual *per se* en el proceso penal es relevante pues su examen puede incidir en la situación jurídica del procesado, es por ello que, se procederá a verificar si fue atendido.
- 25.** De lo constante en los párrafos 18, 19 y 20 *ut supra* se desprende que la Corte Provincial menciona que:

El ingresar datos no probados contablemente en el periodo 15 de febrero de 2001, al 19 de julio de 2013 corresponde a un total de ingresos netos de \$39'364.149,25, de los cuales calcula el 25 por ciento que da un total de \$9'841.037,31 que viene a ser el saldo que deben pagar los demandados herederos de Héctor Machuca.-, de lo cual se advierte que cambia el estado de las cosas el sujeto activo del delito a alterar la verdad sobre determinada cosa, de lo señalado se evidencia que la Corte Provincial contestó el primer argumento.

- 26.** Respecto del segundo argumento, se colige que, la Corte Provincial cita el artículo 26 del COIP y menciona que: (1) “el procesado conocía lo que estaba haciendo al momento de dar su juramento deferido [...]”. (2) El sujeto activo conoció la actuación típica que realizaba, pues no existe ninguna circunstancia que haya privado del conocimiento de la misma en su ejecución”; (3) “En el presente caso, se desprende que efectivamente el procesado, ha procedido mediante sus actos dolosos a conseguir una finalidad [...]”. Con lo replicado, se evidencia que, se dio contestación al segundo argumento respecto a la actuación dolosa del accionante.
- 27.** Con base en lo expuesto en los párrafos 24 y 25 del presente voto salvado, se constata que la Corte Provincial respondió los argumentos relevantes propuestos por el accionante. En consecuencia, la sentencia de segunda instancia no es incongruente frente a las partes.

28. Por otro lado, el accionante, menciona que la sentencia de segunda instancia es inatiente porque se analizan los elementos del tipo penal hurto cuando el proceso se refiere al fraude procesal. De la revisión integral de la decisión impugnada se observa que, está menciona que:

Es precisamente en este punto en donde se debe persistir en el análisis jurídico, es así que como el planteamiento impugnatorio inicial se manifiesta una indebida valoración de la prueba, sustento de la sentencia absolutoria impugnada, es por ello que debemos partir, analizando lo que se entiende por hurto de lo requisado.

29. De la cita transcrita, se observa que se hace referencia al tipo penal hurto, sin embargo, de lo mencionado en los párrafos 15 y 16 *ut supra* y de la conclusión del párrafo 21 se constata que la Corte Provincial analiza: (a) los elementos del tipo penal fraude procesal; (b) las pruebas de cargo y de descargo respecto de este delito; y (c) concluye sobre la materialidad y la responsabilidad del delito de fraude procesal.

30. Sobre el vicio mencionado, este Organismo ha señalado que “hay inatención cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate”. Empero, se vulnerará la garantía de la motivación “solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”.⁶

31. En este contexto, de la revisión de la sentencia de segunda instancia, evidencio que la Corte Provincial en el párrafo 45 de su decisión hace alusión a una sentencia absolutoria y al tipo penal hurto, empero los fundamentos que anteceden y prosiguen dicho párrafo configuran una argumentación fáctica y jurídica suficiente respecto a si el accionante es responsable del cometimiento del delito de fraude procesal y aun cuando la frase “es por ello que debemos partir, analizando lo que se entendiendo por hurto de lo requisado” es inatiente porque no tiene que ver con el punto controvertido -tipo penal fraude procesal- esta no influye ni en la motivación, ni en la decisión dictada por la Corte Provincial, por consiguiente no se configura el vicio de apariencia por inatención y descarto el cargo.

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80 y 83.

32. Concluyendo así, la sentencia de segunda instancia no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante en virtud de que la Corte Provincial cumple con el estándar de suficiencia exigido en un proceso penal, además de no incurrir en vicios de apariencia, tal como quedó demostrado en el análisis precedente.

B) ¿El auto de 27 de abril de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución del accionante?

33. Esta Corte ha sostenido que:

El derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad- quem, prerrogativa que es de configuración legal.⁷

34. Por consiguiente, es una garantía que “tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”,⁸ si bien, el derecho a recurrir el fallo o resolución no tiene carácter absoluto y el legislador puede configurar el sistema de los distintos recursos procesales “una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este”.⁹

35. En este contexto, en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 se declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, en virtud de que “*los autos que fueron empleados [...] como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante*” (énfasis añadido).¹⁰

⁷ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

⁸ CCE, sentencias 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24 y 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

⁹ CCE, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹⁰ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021 párr. 71.

- 36.** Así, los efectos de la decisión se circunscribieron en que “la declaratoria tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.¹¹
- 37.** A juicio del accionante, la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución surgió porque la Sala inadmitió “todos” los cargos de su recurso de casación durante una etapa no prevista en el ordenamiento jurídico y regulada en la resolución 10-2015 lo cual impidió que sus fundamentos casacionales sean escuchados en audiencia.
- 38.** Por la naturaleza del argumento y por los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, se constatará el cumplimiento de tres supuestos: **(i)** que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional,¹² **(ii)** que el caso se encuentre pendiente de resolución a la fecha de publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21¹³ y **(iii)** que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
- 39.** Para la verificación del supuesto **(i)**, es necesario revisar la decisión impugnada. En este sentido, se advierte que la Sala previo a resolver la admisión o inadmisión del recurso de casación, hizo referencia a lo establecido en la resolución 10-2015:

El recurso de casación debe interponerse en observancia de las condiciones legales y tomando en consideración la línea de argumentación desarrollada por la Corte Nacional de Justicia, que en el informe jurídico que determinó la emisión de la Resolución 10-2015 que constituye jurisprudencia obligatoria, y que dispone en su artículo I inciso segundo que "(...) Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen [...]

¹¹ *Ibid.*, acápite VI, número 1.

¹² Ver sentencias, CCE, 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 22 y 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022, párr. 22.

¹³ La sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en su decisorio, establece lo siguiente: “Declarar que la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, *declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución* y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”(énfasis añadido).

40. Posteriormente, en el acápite quinto del auto impugnado, la Sala enuncia los argumentos del recurso de casación, a saber:

- Indebida aplicación del art. 272 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, cuando debió aplicarse el art. 5 núm. 3) ibidem.
- Indebida aplicación del art. 42 núm. 1), literal a) del Código Orgánico Integral Penal, cuando debió aplicarse el art. 76 núm. 2) de la Constitución de la República del Ecuador. Contravención expresa del art. 455 del Código Orgánico Integral Penal.
- Contravención expresa del art. 76 núm. 4) de la Constitución de la República del Ecuador y art. 454 núm. 6) del Código Orgánico Integral Penal.
- Errónea Interpretación del art. 26 del Código Orgánico Integral Penal.
- Errónea Interpretación del art. 665 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la causa por parte del tribunal ad-quem;
- De manera subsidiaria, si bien per se no constituye un cargo de casación, sin embargo, por la trascendencia e importancia que revise desde el marco constitucional y garantista, se alega también la falta de motivación de la sentencia, lo cual se presenta como violación a los artículo 76.7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, 5 núm. 18) del Código Orgánico Integral Penal, y 130 núm. 4) del Código Orgánico de la Función Judicial bajo la modalidad de contravención expresa.

41. Sobre los puntos de indebida aplicación, contravención expresa y errónea interpretación de ley, la Sala concluye que el casacionista en el desarrollo de sus cargos inobservó los parámetros de admisibilidad determinados en la resolución 10-2015. Sobre el cargo de falta de motivación, señala que:

Lo esgrimido por el recurrente, cuenta con un fundamento que dota de sustento legal el cargo impugnado, pues ha identificado la norma supuestamente vulnerada, explicando con su argumentación la omisión que habrían incurrido los juzgadores de segunda instancia al momento de sustentar su fallo; en tal virtud, este Tribunal, estima pertinente, que el presente cargo, sea sustentado en audiencia oral, pública y de contradictorio.

42. En virtud del cargo admitido, la Sala convocó a audiencia para su fundamentación y en sentencia escrita de 25 de enero de 2022, resolvió:

Declarar improcedente el recurso de casación planteado por el procesado JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA, al no haber cumplido con los principios de debida demostración y fundamentación de su recurso, *respecto al cargo que fue admitido; así como también no haber encontrado este Tribunal de Casación, razones para efectuar una casación ex officio, conforme lo faculta el numeral 6 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal* (énfasis añadido).

Sobre el primer supuesto

- 43.** En este orden de ideas, verifico que si bien el recurso de casación fue calificado con base en la resolución 10-2015, no existió una inadmisión integral del mismo, es por ello que, la Sala convocó a audiencia de fundamentación del recurso el 13 de septiembre de 2021. De modo que, en atención al tenor literal del supuesto (i) referido en el párrafo 38 *supra*, la causa no se subsume en el mismo, pues no existe una inadmisión *per se*, al contrario, el auto impugnado contiene una decisión mixta, esto inadmisión y admisión de cargos casacionales.
- 44.** Aun cuando se ha verificado que no se cumple la primera condición exigida por la jurisprudencia de este Organismo,¹⁴ para efectos explicativos se verificará el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos (ii) y (iii).

Sobre el segundo supuesto

- 45.** Para verificar el cumplimiento del supuesto indicado recalco que, en el acápite “VI Decisión”, número 1 de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 se estableció que: “la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, *declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos*, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales” (énfasis añadido). Es decir, los efectos irradian a las causas pendientes de resolución en la justicia ordinaria penal y que por tanto, no se encuentren ejecutoriadas y no solamente aquellas en las que se haya presentado una acción extraordinaria de protección y esta se encuentre pendiente de resolución.
- 46.** Ahora bien, en la causa *in examine* **1)** la audiencia de fundamentación del cargo casacional que admitió la Sala se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2021, diligencia en la cual no se dictó decisión oral respecto del recurso interpuesto; **2)** la sentencia fue reducida a escrita, el 25 de enero de 2022; **3)** el 28 de enero de 2022, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia de casación; **4)** el 14 de febrero de 2022 se publicó en el registro oficial la sentencia 8-19-IN y acumulado/21; y **5)** el 4 de marzo de 2022, la Sala resolvió negar los recursos de

¹⁴ Ver sentencias, CCE, 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 22; 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022, párr. 22.

aclaración y ampliación interpuestos por el accionante respecto de la sentencia de casación.

47. De lo resumido, puedo apreciar que, a la fecha de publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 estaban pendientes de resolución los recursos de aclaración y ampliación interpuestos respecto de la sentencia de 25 de enero de 2022 lo que implica que la causa se encuentre pendiente de resolución por parte de la Sala. En virtud de lo expuesto, no existía la posibilidad de que la Sala conozca la declaración de inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015 y que mucho menos la aplique, en razón de que, su única actuación pendiente era la resolución de los recursos horizontales que por su naturaleza no pueden revertir decisiones adoptadas previamente pero que sin su resolución la causa penal no estaba resuelta en su integralidad, pues la sentencia de casación no se encontraba ejecutoriada.

Sobre el tercer supuesto

48. Para verificar si existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución y por la particularidad de la causa -admisión parcial del recurso- resulta necesario revisar el acápite cuarto de la sentencia de casación denominado “Argumentos de los sujetos procesales en la audiencia oral, pública y de contradicción en torno al recurso planteado”. En este marco, se desprende que la Sala convocó a audiencia y conoció la fundamentación del cargo sobre la presunta falta de motivación de la sentencia de segunda instancia y aun cuando expresamente no sustentó los demás cargos casacionales, el accionante presentó argumentos sobre la no configuración del tipo penal de fraude procesal, así por ejemplo, esgrimió que:

1) La Corte Provincial tenía que mencionar cuáles son las categorías dogmáticas del delito que se compone de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, sujeto activo, sujeto pasivo, verbo, objeto [...].

2) El Tribunal afirma que la conducta del señor Machuca fue inducir a engaño, aquí hay un error respecto a la conducta del señor Machuca, no es inducir a engaño, es cambiar el estado real de las cosas; la finalidad de inducir a error al juzgador o a engaño al juzgador tiene que ver con la finalidad de la conducta, no con la conducta; es decir, si mata, tiene que determinarse cuál es la finalidad con la que mató para determinar si es dolosa o culposa.

3) El tipo del 272 no es un delito de resultado, ni tampoco es un delito de mera actividad, el 272 es un delito de peligro; es decir, no necesariamente el juez tiene que haber incurrido en engaño, basta la intencionalidad del sujeto activo cambiando el estado real de las cosas u ocultando, para que tenga mérito la actuación.

- 4) Le están diciendo al señor Machuca que es culpable del delito de fraude procesal por una actuación que hacía imposible cometer el delito de fraude procesal, le están diciendo que él mintió y que cuando él mintió le indujo a error al juez, no dicen cómo esta inducción de error al juez cambió el estado real de las cosas; si es que el señor Johnny Machuca hubiese mentido y existiría evidencia de esa mentira para inducir a engaño al Juez, esa mentira supuestamente realizada o afirmada por los hechos probados, no podía haber cambiado nada.
49. En consecuencia la convocatoria a audiencia en el caso *in examine*, permitió que las autoridades judiciales accionadas: (1) se pronuncien sobre el cargo propuesto y (2) por el conocimiento de argumentos distintos a los de la causal admitida planteen la posibilidad de activar la facultad officiosa de revisión de la sentencia recurrida lo cual implica la posibilidad de corregir cualquier error de derecho que conste en la decisión, siempre que identifiquen que en ella se haya violado la ley aun cuando el recurrente no lo haya manifestado en su recurso de casación o lo haya hecho de forma deficiente.
50. En atención a lo mencionado, identifico que en la sentencia dictada el 25 de enero de 2022 se rechazó el cargo admitido; no obstante, no fue la única consideración que realizó la Sala al momento de resolver. Pues, a su vez, evaluó la posibilidad de efectuar una casación de oficio; sin embargo, al no encontrar razones de derecho se vio imposibilitado de hacerlo, lo cual no vulnera *per se* el derecho a recurrir en virtud de que la Sala no privó arbitrariamente el acceso del recurso de casación ya que la autoridad competente lo conoció y emitió una decisión en la que se pronunció sobre sus pretensiones.
51. Si bien, en los casos en los que por la inadmisión del recurso de casación en aplicación de la Resolución 10-2015 se impida que se convoque a audiencia y con ello, se vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, existen circunstancias en las cuales este derecho no puede ser afectado por ejemplo, cuando se produce la admisión parcial del recurso de casación pues el recurrente es escuchado en audiencia o cuando exista una casación de oficio.
52. En reiteradas ocasiones se ha determinado que “el derecho a recurrir no implica la obligación del órgano jurisdiccional de resolver correctamente el recurso que se le plantee, sino meramente la obligación de tramitarlo y resolverlo de conformidad con la normativa aplicable”,¹⁵ en tanto que, la emisión de una decisión desfavorable no significa su vulneración pues “el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de los recursos interpuestos por los justiciable”.¹⁶ Es decir, la

¹⁵ CCE, sentencia 1090-13-EP/20, 1 de julio de 2020, párr. 20.

¹⁶ CCE, sentencia 2004-13-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 49.

garantía en mención no asegura la admisión o aceptación de los mecanismos de impugnación activados por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada, como efectivamente sucedió en el presente caso.

- 53.** Por tanto, verifico, en lo principal, que el caso en análisis no cumple con los supuestos (i) y (iii) provenientes de los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y por ende, no se verifica que el auto de 27 de abril de 2021 haya vulnerado el derecho prescrito en el artículo 76, número 7, letra m) de la CRE.
- 54.** Concluyendo así, discrepo con la decisión de mayoría en primer lugar porque no analiza la decisión de segunda instancia a pesar de contar con un cargo completo y en segundo lugar por concluir que, el accionante no pudo ejercer plenamente su derecho de acceso al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley, aun cuando, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación y con ello, se abrió la posibilidad de la que la Corte Nacional de Justicia case de oficio la decisión recurrida.

2. Decisión

- 55.** Por lo manifestado, disiento de la decisión de mayoría en la que se acepta la acción extraordinaria de protección, pues a partir de los fundamentos expuestos, dejo en evidencia que, las decisiones impugnadas no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a recurrir el fallo, respectivamente.

**PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET**



Firmado digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.09.26
12:39:32 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1198-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

119822EP-5e1c7



Caso Nro. 1198-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos concurrente y salvado que antecede, fue suscrito el día martes veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 1198-22-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 2 de octubre de 2023 por Johnny Fernando Machuca Becerra. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. En el marco de un proceso penal, el 10 de marzo de 2022, Johnny Fernando Machuca Becerra (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, el auto de admisión parcial del recurso de casación y la sentencia de casación del juicio penal seguido en contra del accionante por el delito de fraude procesal.
2. El 6 de septiembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional,¹ mediante sentencia 1198-22-EP/23, notificada el 27 de septiembre de 2023, resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto el auto de admisión parcial del recurso de casación, así como la sentencia de casación; y, ordenó que “previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación del accionante y lo resuelva, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal”.
3. El 2 de octubre de 2023, Johnny Fernando Machuca Becerra solicitó la aclaración de la sentencia 1198-22-EP/23.

2. Oportunidad

4. En vista de que la sentencia 1198-22-EP/23 fue notificada el 27 de septiembre de 2023, el pedido de aclaración de 2 de octubre de 2023 fue presentado dentro del término establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

¹ La sentencia fue aprobada con un voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

3. Fundamentos

5. El accionante señala que:

Si bien es cierto que la sentencia debe entenderse en su integridad y que lo decidido implica retrotraer el proceso judicial hasta el momento anterior a la vulneración de mi derecho a recurrir, no consta en la decisión la disposición expresa para que la nueva Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que deba conocer y resolver el RECURSO DE CASACIÓN, se pronuncie en audiencia sobre todos los cargos esgrimidos por el recurrente, a pesar que así se lo expresa en el párrafo 56 del a sentencia constitucional; por lo que, considero necesaria la correspondiente precisión en este punto, a fin de que se asegure su cabal cumplimiento.

6. En función de ello, solicita que se incluya “en la medida de reparación integral ordenada en el Párrafo 60. 3.iii, la disposición de que, en la respectiva audiencia los jueces de Casación resuelvan todos y cada uno de los cargos casacionales”.

4. Análisis

7. El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su artículo 40, establece la posibilidad de solicitar la aclaración de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación. La aclaración busca esclarecer conceptos oscuros en la decisión constitucional. Así, el recurso horizontal de aclaración puede ser concebido como mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe aclarar que, por intermedio del recurso de aclaración, la autoridad jurisdiccional no podría modificar su decisión. En este marco, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la sentencia 1198-22-EP/23 requiere ser aclarada en los términos alegados por el accionante.

8. En el párrafo 55 de la sentencia 1198-22-EP/23 se concluye que con la inadmisión de “algunos cargos del recurso de casación, finalmente, sí [se] privó al accionante de la oportunidad de ejercer su derecho a recurrir conforme a la ley”. Así, se determina que “el accionante no pudo ejercer plenamente su derecho de acceso al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley”. Sobre la base de ello es que en el párrafo 56 se establece la forma de reparación y se señala que, “[a]l resolverse nuevamente el recurso de casación, se deberán analizar todos los cargos esgrimidos en el recurso por el accionante”. Si bien -como sostiene el accionante- en el decisorio esto no consta de manera expresa, la sentencia es clara en el párrafo 56 al señalar la forma en que se va a reparar. Así, este Organismo no encuentra que exista algún punto de oscuridad que requiera ser aclarado.

5. Decisión

9. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la solicitud de aclaración presentada.
2. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia 1198-22-EP/23.
3. Recordar que esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado digitalmente por
ALLVICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien manifestó que: “*En virtud de que voté salvado en el proceso de origen, hago este salvado oral con el cual muestro mi inconformidad con la decisión de origen, en consecuencia con este auto de aclaración*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 01 de noviembre de 2023; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce no consigna su voto, por ausencia en la sesión de 06 de septiembre de 2023, fecha en la cual se aprobó la sentencia 1198-22-EP/23.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.